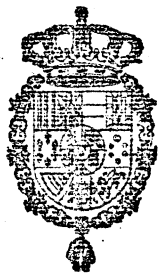


DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

**CANCELERIA.**—Convenio de la Unión Universal de Correos, firmado en Madrid el 30 de Noviembre de 1920. Páginas 42 a 92.

Participando haber sido recibido en audiencia pública por S. M. el Rey (q. D. g.) el Excmo Sr. D. Miguel Alessio Robles, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, en Misión especial, de los Estados Unidos Mejicanos.—Página 92.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Jefe del Estado Mayor Central del Ejército el Capitán general de Ejército D. Valeriano Weyler y Nicolau, Duque de Rubí y Marqués de Tenerife.—Página 92.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la decimoquinta división al General de brigada D. Modesto Salgado y Díaz, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la decimosexta división.—Página 92.

Otro ídem id. de la primera brigada de Infantería de la decimosexta división al General de brigada don Adolfo Jiménez-Castellanos y Barreto, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la decimoquinta división.—Página 92.

Otro ídem id. id. de la decimoquinta división al General de brigada don Antonio Fernández Barreto.—Página 92.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. Alfredo Correa y Oliver.—Página 92 y 93.

Otro nombrando General de la brigada de Artillería de la decimoquinta división al General de brigada don Alfredo Correa y Oliver.—Página 93.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. Ramón Acha y Caamaño.—Páginas 93 y 94.

Otro nombrando General de la brigada de Artillería de la séptima di-

visión al General de brigada D. Ramón Acha y Caamaño.—Página 94.

Otro ídem Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero togado D. José Daroca Calvo.—Página 94.

Otro ídem primer Teniente fiscal togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Auditor general de Ejército D. Adolfo Trápaga y Aguado, actual Auditor de la Capitanía general de la cuarta región.—Página 94.

Otro ídem Auditor de la Capitanía general de la cuarta Región al Auditor general de Ejército D. Onofre Sastre Canet, actual Auditor de la Capitanía general de la sexta Región.—Página 94.

Otro ídem Auditor de la Capitanía general de la sexta Región al Auditor general de Ejército D. José Muñoz Repiso y Vázquez.—Página 94.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento, y en su nombre y representación a la Dirección general de Correos y Telégrafos, para que prescinda de subasta y contrate mediante concurso el suministro de aparatos microtelefónicos con destino a las redes del Estado y por la cantidad que se expresa.—Página 94.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, a doña Consuelo Avalos Fernández, Presidenta del "Ropero de Santa Rita de Casia", de esta Corte.—Página 94.

Otro ídem id. id. a D. Antonio Bono Luque.—Página 94.

#### Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 94 a 97.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que por el Banco de España se admitan suscripciones a las Obligaciones del Tesoro a dos años, emitidas en vir-

tud de Real decreto de 17 de Diciembre de EPLR.—Página 96.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que se inserten en este periódico oficial las solicitudes de las Compañías que se expresan, concesionarias de servicios telefónicos, sobre la creación de una sobretasa en los servicios a su cargo, y la implantación de conferencias telefónicas interurbanas de carácter urgente; y que las Cámaras, Oficiales de Comercio, en un plazo de treinta días, pueden hacer por escrito las observaciones que estimen pertinentes.—Páginas 96 a 99.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se creen un campo agrícola anejo a las Escuelas nacionales de niños de los pueblos que se expresan.—Páginas 99 y 100.

Otra ídem que la cantidad que para intercambio universitario quedaba reservada al Ministerio, pueda ser destinada, no sólo para servicios que sean requeridos del mismo por Centros extranjeros o por Establecimientos universitarios, sino para cuanto fundamentalmente tienda a fomentar el intercambio mediante actos que permitan a la representación de las Universidades la adopción de acuerdos indispensables para el desarrollo normal del régimen autonómico.—Página 100.

#### Administración Central.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**—Protección a la Industria nacional.—Relación de los artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año 1922.—Página 100.

**INSTRUCCION PÚBLICA.**—Subsecretaría. Ascenso y nombramiento de personal dependiente de este Ministerio.—Página 104.

**ANEXO 1.º**—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

**ANEXO 2.º**—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-  
fantes y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad  
en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

#### I

#### CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

celebrado entre Alemania, los Estados Unidos de América, las islas Filipinas, las demás Posesiones insulares de los Estados Unidos de América, República Argentina, Austria, Bélgica y la Colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, la República de Colombia, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias españolas, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China, conjunto de las demás Colonias francesas, Gran Bretaña y diversos Dominios, Colonias y Protectorados británicos, India británica, Confederación australiana, Canadá, Nueva Zelanda, Unión del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Hungría, Islandia, Italia y las Colonias italianas, Japón, Corea, conjunto de las demás Dependencias japonesas, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la zona española), Marruecos (zona española), Méjico, Nicaragua, Noruega, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias neerlandesas, Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Colonias portuguesas de Africa, de Asia y de Oceanía, Rumania, El Salvador, Territorio del Sarre, Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascriptos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso en Madrid, en virtud del artículo 25 del Convenio Postal Universal firmado en Roma el 26 de Mayo de 1906, de co-

mún acuerdo, y a reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio, conforme a las disposiciones siguientes:

#### ARTÍCULO 1.º

##### *Definición de la Unión de Correos.*

Los países entre los cuales se celebra el presente Convenio, así como los que se adhieran a él posteriormente, formarán, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de la correspondencia entre sus oficinas de Correos.

#### ARTÍCULO 2.º

##### *Envíos a los cuales se aplica el Convenio.*

Las disposiciones de este Convenio alcanzarán a las cartas, a las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, a los impresos de todas clases, a los papeles de negocios y a las muestras de comercio procedentes de uno de los países de la Unión y con destino a otro de estos países. Se aplicarán igualmente al cambio postal de los objetos antes citados entre los países de la Unión y los países extraños a la Unión, siempre que este cambio utilice los servicios de dos de las partes contratantes, por lo menos.

#### ARTÍCULO 3.º

##### *Transporte de despachos entre países limítrofes; servicios terceros.*

1.º Las Administraciones de Correos en los países limítrofes o aptos para corresponder directamente entre sí sin utilizar la mediación de los servicios de una tercera Administración, determinarán de común acuerdo las condiciones del transporte de sus despachos recíprocos a través de la frontera o entre una frontera y la otra.

2.º Salvo acuerdo en contrario, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos que se verifiquen directamente entre dos países por medio de buques correos o barcos dependientes de uno de ellos, y estos transportes, así como los que se efectúen entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos o terrestres que dependan de otro país, se regirán por las disposiciones del artículo siguiente.

3.º Las altas partes contratantes se comprometen a no imponer, con carácter postal, obligaciones especiales a los buques correos destinados a servicios regulares de transporte de correspondencia y dependientes de un país de la Unión, a cambio de ventajas y privi-

legios que pudieran existir o concederse en favor de una categoría cualquiera de buques mercantes, especialmente para las formalidades y operaciones a la salida de los puertos o a su llegada a los mismos.

#### ARTÍCULO 4.º

##### *Gastos de tránsito.*

1. La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

Las Administraciones tienen el derecho de suprimir el servicio postal con todos los países que no observasen las disposiciones del párrafo anterior. Estas Administraciones deben dar, previamente y por telégrafo, aviso de esta determinación a la Administración interesada.

2. Las diversas Administraciones de Correos de la Unión podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o de varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, según las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio de Correos.

3. La correspondencia que se cambie en despachos cerrados entre dos Administraciones de la Unión por medio de los servicios de una o de varias otras Administraciones de la Unión, devengará a favor de cada uno de los países que atravesasen o cuyos servicios tomen parte en el transporte los siguientes derechos de tránsito, a saber:

Primero. Por los recorridos terrestres:

a) Un franco 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales; 20 céntimos por kilogramo de otros objetos, si la distancia recorrida ni excede de 3.000 kilómetros.

b) Tres francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 40 céntimos por kilogramo de los demás objetos, si la distancia recorrida es superior a 3.000 kilómetros, pero no excede de 6.000.

c) Cuatro francos 50 céntimos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 60 céntimos por kilogramo de los demás objetos, si la distancia recorrida es superior a 6.000 kilómetros, pero no excede de 9.000.

d) Seis francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales, y 80 céntimos por kilogramo de los demás objetos, si la distancia recorrida excede de 9.000 kilómetros.

Segundo. Por los recorridos marítimos:

a) Un franco 50 céntimos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales

tes, y 20 céntimos por kilogramo de los demás objetos, si el trayecto no excede de 300 millas marinas. Sin embargo, el transporte marítimo en un trayecto que no exceda de 300 millas marinas será gratuito cuando la Administración interesada perciba ya por los despachos o la correspondencia conducidos la remuneración correspondiente al tránsito terrestre.

b) Cuatro francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y 50 céntimos por kilogramo de otros objetos, por los cambios verificados en un recorrido que exceda de 300 millas marinas entre países de Europa, entre Europa y los puertos africanos o asiáticos en el Mediterráneo o en el mar Negro, o de uno de estos puertos a otro, y entre Europa y América del Norte. Los mismos precios habrán de aplicarse a los transportes realizados en toda la Unión entre dos puertos del mismo Estado, así como entre los puertos de dos Estados servidos por la misma línea de buques correo, cuando el recorrido marítimo no exceda de 1.500 millas marinas.

c) Ocho francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, y un franco por kilogramos de otros objetos, por todos los transportes no comprendidos en las categorías enunciadas en los anteriores párrafos a y b. En el caso de transporte marítimo efectuado por dos o varias Administraciones, los gastos del total recorrido no podrá exceder de 8 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales y un franco por kilogramo de otros objetos; estos gastos se repartirán en tal caso entre las Administraciones que tomen parte en el transporte, proporcionalmente a las distancias recorridas, sin perjuicio de los acuerdos diferentes que puedan adoptarse por las partes interesadas.

4. El depósito, en un puerto, de despachos cerrados conducidos por un buque y destinados a reexpedirse en otro, da lugar al pago de una remuneración fijada en 50 céntimos por saca, en beneficio de la Administración de Correos del lugar del depósito, siempre que esta Administración no reciba retribución por un servicio de tránsito terrestre o marítimo. No obstante, el simple trasbordo de vapor a vapor no da lugar a ninguna retribución.

5. La correspondencia cambiada al descubierto entre dos Administraciones de la Unión, devengará por cada objeto, y prescindiendo del peso o del destino, los gastos de tránsito siguientes, a saber:

- Cartas, 6 céntimos cada una.
- Tarjetas postales, 2 ½ ídem íd.

Otros objetos, 2 ½ ídem íd.

6. Los precios de tránsito especificados en el presente artículo no se aplicarán ni a los transportes en la Unión por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o sostenidos por una Administración a petición de una o de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta última clase de transportes se determinarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

Además, dondequiera que el tránsito, tanto terrestre como marítimo, sea actualmente gratuito o esté sujeto a condiciones más ventajosas, se mantendrá este régimen.

7. Los gastos de tránsito y de depósito corren a cargo de la Administración del país de origen.

8. La liquidación general de estos gastos se hará sobre la base de cuadros estadísticos que se formarán una vez cada tres años, durante un periodo de veintiocho días, a determinar en el Reglamento de ejecución del presente Convenio.

9. Quedan exentos de todo gasto de tránsito terrestre o marítimo la correspondencia mencionada en los párrafos 3 y 4 del siguiente artículo 13, las tarjetas postales de respuesta devueltas al país de origen, los objetos reexpedidos o mal dirigidos, los sobrantes, los avisos de recibo, los giros postales y todos los demás documentos relativos al servicio de Correos.

10. Cuando el saldo anual de las liquidaciones de gastos de tránsito y de depósito, entre dos Administraciones, no exceda de 1.000 francos, la Administración deudora queda exenta de todo pago por este concepto.

#### ARTÍCULO 5.º

##### *Servicios aéreos.*

Están asimilados a los servicios extraordinarios de que se hace mención en el artículo 4.º, párrafo 6.º, los servicios aéreos establecidos para el transporte de correspondencias entre dos o varios países.

Las condiciones del transporte se determinan de común acuerdo entre las Administraciones interesadas. No obstante, los gastos de tránsito correspondientes a cada recorrido efectuado por vía aérea, son uniformes para todas las Administraciones que emplean este servicio, sin que participen de los gastos de explotación.

#### ARTÍCULO 6.º

*Portes, sobreportes y condiciones generales aplicables a los envíos.*

1. Los portes por la conducción de

los objetos postales en toda la extensión de la Unión, incluso la entrega en el domicilio de los destinatarios, en los países de la Unión donde el servicio de distribución esté o se organice posteriormente, quedan establecidos, en caso de franqueo, del modo siguiente:

1.º Para las cartas, en 50 céntimos por el primer peso de 20 gramos, y en 25 céntimos por cada peso de 20 gramos o fracción de 20 gramos sobre el primero de 20 gramos.

2.º Por las tarjetas postales, en 30 céntimos para la tarjeta sencilla o para cada una de las dos partes de la tarjeta con respuesta pagada.

3.º Por los impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de comercio, en 10 céntimos por cada objeto o paquete que lleve una dirección particular y por cada peso de 50 gramos o fracción de 50 gramos, con tal que este objeto o paquete no contenga ninguna carta o nota manuscrita que tenga el carácter de correspondencia actual y personal y esté acondicionado de modo que pueda ser fácilmente reconocido.

El porte de los papeles de negocios no podrá ser inferior a 50 céntimos por cada envío, y el de las muestras de comercio no podrá ser inferior a 20 céntimos por cada envío.

Por excepción las impresiones en relieve para uso especial de los ciegos, se admiten con la tarifa de 5 céntimos por envío y por cada peso de 500 gramos o fracción de 500 gramos.

2. Puede percibirse, a más de los portes fijados por el párrafo anterior, por todo objeto transportado por servicios que dependan de Administraciones extrañas a la Unión, o por servicios extraordinarios dentro de la Unión, que den lugar a gastos especiales, un sobreporte en relación con estos gastos.

Cuando la tarifa de franqueo de la tarjeta postal sencilla, comprenda el sobreporte autorizado por el párrafo anterior, esta misma tarifa se aplica a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada. El país de destino está autorizado a percibir, por los objetos dirigidos a la "Lista de Correos", un sobreporte especial con arreglo a su legislación interior. El sobreporte no se aplica al objeto en casos de reexpedición o cuando se declare sobrante.

3. En caso de falta de franqueo o de insuficiencia del mismo, los objetos de correspondencia de cualquier clase se portean a cargo de los destinatarios, con un porte equivalente al doble del importe del franqueo que falta

o de la insuficiencia, sin que este porte pueda ser inferior a 30 céntimos.

4. Los objetos distintos de las cartas y tarjetas postales deberán ser franqueados, a lo menos, parcialmente.

La facultad de no franquear o de franquear parcialmente no se aplica a las cartas y tarjetas postales ni a los demás objetos expedidos con la intención evidente de evitar el franqueo.

5. Las cartas no pueden exceder de 2 kilogramos de peso ni alcanzar una dimensión superior a 45 centímetros en cualquiera de sus lados, o, si tienen forma de rollo, 75 centímetros de longitud y 10 de diámetro.

6. Los paquetes de muestras de comercio no podrán contener objeto alguno que tenga valor en venta; no deberán exceder en su peso de 500 gramos, ni presentar dimensiones superiores a 30 centímetros de largo, 20 centímetros de ancho y 10 centímetros de alto, o si afectan la forma de rollo, 30 centímetros de largo y 15 de diámetro.

7. Los paquetes de papeles de negocios y de impresos no podrán exceder en su peso de 2 kilogramos, ni tener en ninguno de sus lados una dimensión superior a 45 centímetros. Podrán, sin embargo, admitirse a la circulación por el correo los paquetes en forma de rollo cuyo diámetro no exceda de 10 centímetros y cuyo largo no sea superior a 75 centímetros.

Los paquetes de impresos destinados al uso especial de los ciegos, así como los volúmenes impresos expedidos aisladamente, pueden tener un peso de 3 kilogramos, pero no exceder de las dimensiones señaladas para las demás categorías de impresos.

8. Quedan excluidos de la rebaja de porte los sellos o fórmulas de franqueo que estén o no inutilizados, así como todos los impresos que constituyan signo representativo de un valor, salvo las excepciones autorizadas por el Reglamento de ejecución del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 7.º

*Objetos certificados; avisos de recibo; peticiones de informes.*

1. Los objetos citados en el artículo 6.º podrán ser expedidos certificados. Sin embargo, las partes "Respuesta" adheridas a las tarjetas postales no podrán ser certificadas por los primitivos remitentes de estos envíos.

2. Todo envío certificado devengará a cargo del remitente:

1.º El precio del franqueo ordinario del envío, según su clase.

2.º Un derecho fijo de certificación de 50 céntimos como maximum, com-

prendiendo en él la entrega de un resguardo al remitente.

3. El remitente de un objeto certificado podrá obtener un aviso de recibo de este objeto, pagando en el acto de solicitar este aviso un derecho fijo de 50 céntimos como maximum. Puede percibirse el doble de este derecho por los avisos de recibo solicitados con posterioridad al acto de la imposición y por las peticiones de informes relativos a los objetos ordinarios o certificados. Si se trata de peticiones de informes referentes a objetos certificados, no se percibirá ningún derecho del remitente, si éste ha pagado ya el especial para obtener un aviso de recibo.

#### ARTÍCULO 8.º

*Envíos contra reembolso.*

1. Los certificados podrán ser expedidos con el gravamen de reembolso en las relaciones entre países cuyas Administraciones convengan en prestar este servicio.

Los envíos con reembolso se sujetarán a las formalidades y a la tarifa de los certificados.

El remitente paga, además, un derecho fijo de reembolso de 10 céntimos.

El maximum del reembolso es igual al fijado para los giros postales con destino al país de origen del envío.

Salvo acuerdo contrario entre las Administraciones interesadas, el importe del reembolso se expresará en moneda del país de destino.

2. Con la misma reserva, el importe cobrado del destinatario deberá ser transmitido al remitente por medio de un giro postal, una vez deducido un derecho de cobranza de 15 céntimos y porte ordinario de los giros calculado sobre el importe del resto.

Los giros de reembolso que no han sido pagados a los destinatarios por una causa cualquiera, no serán reembolsados a la Administración que los ha emitido, y su importe volverá definitivamente a la Administración del país remitente de los envíos gravados con reembolso, después que haya expirado el plazo legal de prescripción. En todos los demás casos, los giros de reembolso estarán sometidos a las disposiciones fijadas por el Acuerdo referente al servicio de giros postales.

3. La pérdida de un envío certificado gravado con reembolso, entraña la responsabilidad del servicio postal con relación al remitente, en las condiciones determinadas por el artículo posterior, para los envíos certificados.

4. Las sumas regularmente cobradas del destinatario, una vez deduci-

do el porte del giro y el derecho de cobranza, están garantizadas al remitente en las condiciones determinadas por el Acuerdo referente al servicio de giros postales por las sumas convertidas en giros, salvo el caso previsto en el aparte 2.º del párrafo 1.º del artículo 10 siguiente.

5. Si el envío se ha entregado al destinatario sin cobrarle el importe del reembolso, el remitente tiene derecho a una indemnización, a menos que la causa de no haberlo cobrado se deba a falta o negligencia de su parte. La indemnización no podrá exceder en ningún caso del importe del reembolso. Lo mismo sucede si la suma cobrada del destinatario es inferior al importe del reembolso indicado. Cuando se haya hecho efectiva la indemnización, la Administración subroga sus derechos al remitente para todo recurso eventual contra el destinatario o terceras personas.

La responsabilidad corresponde a la Administración del país de destino, a menos que ésta pueda probar que la falta de cobro del reembolso o el cobro de una suma inferior se deba a la falta de cumplimiento de una disposición reglamentaria por parte de la Administración de origen.

6. Para los envíos gravados con reembolso cuyo importe, debidamente cobrado del destinatario, no se hubiera enviado al remitente, la Administración de origen está autorizada a pagar este importe al derechohabiente, a lo más tardar en el plazo de un año, que se contará desde el día siguiente al de la reclamación. Este pago tiene lugar por cuenta de la Administración destinataria. La indemnización eventual para los envíos gravados con reembolso, entregados a los destinatarios sin cobrar el importe indicado o mediante el cobro de una suma inferior, así como para los envíos cuyo importe se ha cobrado fraudulentamente, se pagará por la Administración de origen, al derechohabiente, en el mismo plazo. El pago se hará igualmente por cuenta de la Administración destinataria, si la responsabilidad incumbe a ésta por virtud de las disposiciones del párrafo 5.º anterior.

Lo mismo sucede si la Administración destinataria, debidamente informada, ha dejado transcurrir seis meses sin solucionar el asunto. Este plazo se eleva a nueve meses en las relaciones con los países de Ultramar. Los plazos comprenderán el tiempo necesario para poder enviar la petición a la Administración destinataria y su devolución a la de origen.

No obstante, la Administración de origen puede excepcionalmente diferir la indemnización al remitente, prolongando el plazo precitado, cuando, terminado éste, no se ha podido determinar el paradero del envío gravado con reembolso o las responsabilidades en que se hayan incurrido.

La Administración destinataria está obligada a restituir a la remitente las sumas adelantadas en las condiciones previstas en el párrafo 5.º anterior.

#### ARTÍCULO 9.º

##### Tarjetas de identidad.

1. Cada Administración puede entregar a las personas que las soliciten tarjetas de identidad destinada a servir de justificantes para todas las transacciones que se verifiquen por las Oficinas de Correos.

Estas tarjetas valen para todos los países de la Unión, salvo en aquellos que notificaran su no adhesión a este servicio.

2. La Administración que entrega una tarjeta de identidad está autorizada a percibir por ella un porte que estará representado en sellos de Correos puestos en la tarjeta; este porte no será inferior a un franco.

3. Las Administraciones no asumen responsabilidad cuando demuestran que la entrega de un envío postal o el pago de un giro se ha hecho con la presentación de una tarjeta de identidad reglamentaria.

4. El titular de una tarjeta de identidad es responsable de las consecuencias que puedan ocasionar su pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de la tarjeta.

5. La tarjeta de identidad es válida durante dos años, que se cuentan desde el día de su emisión. Si durante el plazo de validez de la tarjeta, la fisonomía del titular hubiera variado de tal modo que no coincidiera con la fotografía o la filiación, la tarjeta será renovada antes de la terminación de este plazo.

#### ARTÍCULO 10.

##### Responsabilidad en materia de certificados.

1. En caso de pérdida de un certificado, y salvo el caso de fuerza mayor, el remitente tendrá derecho a una indemnización de 50 francos.

No obstante, las Administraciones no aceptan responsabilidad por la pérdida de certificados cuyo contenido corresponda a las prohibiciones previstas en el artículo 18, párrafo 2.º del presente Convenio.

2. Los países dispuestos a tomar

a su cargo los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor, quedan autorizados a percibir del remitente, por este concepto, un sobreporte de 50 céntimos como maximum por cada certificado.

3. La obligación de pagar la indemnización recaerá sobre la Administración de la cual dependa la oficina remitente. Se reserva a esta Administración el recurso contra la Administración responsable, es decir, contra la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera ocurrido la pérdida.

En caso de pérdida por fuerza mayor, y en el territorio o servicio de un país que haya tomado a su cargo los riesgos mencionados en el párrafo anterior de un certificado procedente de otro país, el país donde haya ocurrido la pérdida será responsable de ella ante la Administración remitente, si ésta, por su parte, toma a su cargo los riesgos del caso de fuerza mayor con relación a los imponentes de su país.

4. Hasta probarse lo contrario, la responsabilidad recaerá sobre la Administración que, habiendo recibido el objeto sin formular protesta, y estando en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario, ni, si procede, la transmisión regular a la Administración siguiente. Por los envíos dirigidos a la lista, o conservados en las oficinas a disposición de los destinatarios, la responsabilidad pesará por entrega a una persona que haya acreditado su identidad según las reglas vigentes en el país de destino, y cuyo nombre y condición estén conformes con las indicaciones del sobrescrito.

5. El pago de la indemnización por la Administración remitente debe llevarse a cabo lo más pronto posible, y a más tardar dentro del plazo de seis meses, contados desde el día de la reclamación. Este plazo se eleva a nueve meses en las relaciones con/los países de Ultramar.

La Administración remitente puede, por excepción, prolongar el pago de la indemnización más allá del término fijado, cuando a su terminación no se ha podido precisar el paradero del objeto buscado, o cuando no se haya determinado si la pérdida del objeto ha podido producirse por causa de fuerza mayor.

No obstante, la Administración de origen está autorizada a pagar al remitente, por cuenta de la intermediaria o la de destino, que, debidamente informada, ha dejado transcurrir seis meses (nueve para las relaciones con los

países de Ultramar) sin solucionar el asunto.

La Administración responsable o por cuya cuenta se efectúa el pago de conformidad con el párrafo anterior, está obligada a reembolsar a la remitente el importe de la indemnización, y en su caso los intereses, en el plazo de tres meses después del aviso del pago. Este reembolso se hace sin gastos por la Administración acreedora, bien por medio de un giro postal o de una letra, bien en monedas en curso en el país acreedor. Pasado el plazo de tres meses, la suma que se deba a la Administración remitente producirá intereses de 7 por 100 al año, a contar desde el día en que termine dicho plazo.

En el caso en que una Administración cuya responsabilidad esté probada haya declinado el pago de la indemnización, debe, además, tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado que hubiera sufrido el pago.

6. Queda entendido que la reclamación no se admitirá sino en el plazo de un año, contado desde el día que sigue a la imposición del certificado; pasado dicho plazo, el reclamante no tendrá derecho a indemnización alguna.

7. Si la pérdida hubiera ocurrido durante el transporte, sin que sea posible comprobar de qué país es el territorio o servicio donde el hecho se haya producido, las Administraciones interesadas sufragarán los gastos por partes iguales.

8. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los certificados cuyos destinatarios hayan dado recibo y se hayan hecho cargo de los objetos, así como de los envíos de los cuales no pueden informar por causa de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por fuerza mayor.

#### ARTÍCULO 11.

##### Recogida de correspondencia; modificación de la dirección o condiciones de envío.

1. El remitente de un objeto postal podrá retirarlo del servicio o modificar su dirección, mientras tal objeto no haya sido entregado al destinatario.

2. La petición que se formule al efecto se transmitirá por correo o por telégrafo a expensas del remitente, que deberá abonar, a saber:

1.º Por toda petición por vía postal, el porte aplicable a una carta sencilla certificada.

2.º Por toda petición por vía telegráfica, la tasa del telegrama, según la tarifa ordinaria.

3.º El remitente de un certificado gravado con reembolso puede pedir, en las condiciones determinadas para las peticiones de modificación de dirección, la desgravación total o parcial del importe del reembolso.

#### ARTÍCULO 12

*Fijación de las equivalencias con relación al franco para los portes que se han de cobrar y las cuentas que se han de rendir.*

Tomado el franco como base para los portes, se entiende que ha de referirse al franco oro, con relación al peso y ley de las monedas de oro fijados por la legislación en vigor en los diversos países que han adoptado esta unidad monetaria. En todos los países de la Unión los portes se fijan según una equivalencia que corresponde, con la exactitud posible, con la moneda actual de cada país, con relación al valor del franco oro.

Los rendimientos de saldos de las cuentas recíprocas que hayan de hacerse entre sí las Administraciones postales de los diversos países, en cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio, se harán tomando por base el franco oro.

#### ARTÍCULO 13

*Franqueo de los envíos; vales de respuesta; franquicia de porte.*

1. El franqueo de todo objeto no podrá efectuarse sino por medio de sellos de Correos válidos en el país de origen para la correspondencia particular, o por medio de impresiones de las máquinas de franquear oficialmente adoptadas y que funcionan bajo la intervención inmediata de la Administración.

Se consideran como debidamente franqueadas las tarjetas de respuesta que lleven sellos de Correos del país de su emisión, los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo suplemento de porte se haya cobrado antes de su reexpedición, así como los periódicos o paquetes de periódicos, cuya dirección lleve la indicación de "Suscripción de Correos" u otra equivalente y que se expidan con arreglo al acuerdo particular para suscripciones a periódicos previsto en el artículo 21 del presente Convenio.

2. Los vales de respuesta pueden ponerse a la venta en los países cuyas Administraciones han aceptado encargarse de su expedición. El precio de venta máximo del vale de respuesta es de 50 céntimos o el equivalente de

esta suma en la moneda del país que lo expende.

Este vale es canjeable en todo país de la Unión, por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta sencilla, procedente de este país y con destino al extranjero. No obstante, el canje debe hacerse antes de que termine el segundo mes que sigue a aquel de su emisión; este plazo se prorrogará a cuatro meses en las relaciones con los países de Ultramar. El Reglamento de ejecución del Convenio determina las demás condiciones de este cambio, y especialmente la intervención de la oficina internacional en la confección, provisión y contabilidad de dichos vales.

3. La correspondencia oficial relativa al servicio de Correos que se cambie entre las Administraciones de Correos, entre esas Administraciones y la oficina internacional y entre las oficinas de Correos de los países de la Unión, y entre estas oficinas y las Administraciones se admiten con franquicia.

4. De igual exención disfrutará la correspondencia concerniente a los prisioneros de guerra expedida o recibida, sea directamente, sea como intermediarios, por las oficinas de informes que pueden establecerse eventualmente para dichas personas en países beligerantes o en países neutrales que hayan acogido a beligerantes en su territorio.

La correspondencia, excepto los envíos gravados con reembolso, destinada a prisioneros de guerra o expedida por éstos circulará también franca de todo porte postal, tanto en los países de origen y destino como en los intermediarios.

Los beligerantes acogidos e internados en un país neutral se asimilarán a los prisioneros de guerra, propiamente dichos, en cuanto atañe a la aplicación de las anteriores disposiciones.

5. La correspondencia depositada en alta mar en el buzón de un buque correo o en manos de los agentes de Correos embarcados o de los Capitanes de barcos, podrá franquearse, salvo acuerdo contrario entre las Administraciones interesadas, con los sellos de Correo y según la tarifa del país al cual pertenezca o del cual dependa dicho buque. Si el depósito a bordo se verifica durante la parada en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido si no hubiera sido efectuado con los sellos de Correo y según tarifa del país en cuyas aguas se hallara el buque

#### ARTÍCULO 14.

*Propiedad de los portes.*

1. Cada Administración reservará para sí y por entero las cantidades que haya percibido en cumplimiento de los diversos artículos del presente Convenio, salvo el abono debido por los giros que se citan en el párrafo 2.º del artículo 8.º, excepto a cuanto se refiere a los vales de respuesta. (Artículo 13.)

2. En su consecuencia, no procede por este concepto la formación de cuentas entre las distintas Administraciones de la Unión, a reserva de lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Las cartas y demás objetos postales no podrán, así en el país de origen como en el de destino, ser gravados a cargo de los remitentes o de los destinatarios con ningún porte ni derecho postal distinto de los previstos por el presente Convenio

#### ARTÍCULO 15.

*Envíos por propio.*

1. Los objetos de todas clases serán entregados a domicilio, a petición de los remitentes, por un portador especial, inmediatamente después de la llegada, en los países de la Unión que consientan encargarse de este servicio para sus recíprocas relaciones.

2. Estos envíos, que se dirán hechos "por propio", estarán sujetos a un porte especial de entrega a domicilio; este porte se fija en 1 franco a más del porte ordinario, y habrá de ser previamente abonado por entero por el remitente. Será propiedad de la Administración del país de origen.

3. Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de la distribución gratuita, de la oficina de destino, esta oficina podrá percibir un porte suplementario hasta completar el precio señalado a la entrega por propio en su servicio interior, deducido el porte fijo pagado por el remitente, o su equivalencia en moneda del país que perciba este suplemento.

El porte suplementario arriba indicado podrá exigirse cuando se reexpida o resulte sobranté el envío y es propiedad de la Administración que lo cobre.

4. Los objetos destinados a la entrega por propio que no estén completamente franqueados por el valor total de los portes que deben abonarse previamente, serán distribuidos por los medios ordinarios, salvo el caso de que hayan sido tratados como envíos por propio por la oficina de origen

## ARTÍCULO 16.

*Reexpedición; correspondencia sobrante.*

1. No se percibirá suplemento alguno de porte por la reexpedición de objetos postales en el interior de la Unión.
2. La correspondencia que quede sobrante no producirá restitución de los derechos de tránsito correspondientes a las Administraciones intermedias por el transporte anterior de dicha correspondencia.
3. Las cartas y tarjetas postales no francas y los objetos de todas clases insuficientemente franqueados que vuelvan al país de origen, reexpedidos o sobrantes, se entregarán a los destinatarios o a los remitentes mediante el pago de los portes con que estuvieran gravadas a la salida, a la llegada o en el camino por reexpedición más allá del primer recorrido.

## ARTÍCULO 17.

*Cambio de despachos cerrados con los buques de guerra.*

1. Podrán cambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los países contratantes y los Comandantes de divisiones navales o buques de guerra de este mismo país de estación en el extranjero, o entre el Comandante de una de dichas divisiones o barcos de guerra y el Comandante de otra división o buque del mismo país, por mediación de los servicios terrestres o marítimos dependientes de otros países.
2. La correspondencia de todas clases comprendida en estos despachos deberá ser exclusivamente dirigida a o procedente de los Estados Mayores y tripulaciones de los buques destinatarios o remitentes de los despachos; las tarifas y condiciones de envío que se les hayan de aplicar serán determinadas, según sus Reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país al cual pertenezcan los buques.
3. Salvo acuerdo en contrario por parte de las Administraciones interesadas, la Administración de Correos remitente o destinataria de los despachos de que se trata será deudora, respecto de las Administraciones intermedias, de los derechos de tránsito que se calculen, con arreglo a las disposiciones del artículo 4.º

## ARTÍCULO 18.

*Prohibiciones.*

1. Salvo las excepciones previstas

por el presente Convenio y el Reglamento de ejecución, no se dará curso a los envíos que no reúnan las condiciones requeridas para cada categoría de correspondencia.

2. Se prohíbe expedir:

- a) Muestras u otros objetos que por su naturaleza puedan ofrecer peligro para los empleados de Correos y ensuciar o deteriorar la correspondencia.
- b) Materias explosivas, inflamables o peligrosas, animales e insectos vivos o muertos, salvo las excepciones citadas en el Reglamento de ejecución del presente Convenio.
- c) Muestras cuyo número pedido por un mismo remitente y con destino a un mismo destinatario, demuestre la intención evidente de sustraerse a pagar los derechos de Aduanas que correspondan al país de destino.
- d) Los objetos que devenguen derechos arancelarios.
- e) El opio, la morfina, la cocaína y demás narcóticos.
- f) Objetos obscenos o inmorales.
- g) Cualquier objeto cuya entrada o circulación esté prohibida en el país de origen o de destino.

3. Los envíos que caigan bajo las prohibiciones del presente artículo y que hubieren sido debidamente admitidos para su expedición, habrán de ser devueltos al punto de origen, a no ser que la Administración del país de destino esté autorizada por su legislación o por sus Reglamentos interiores a disponer de ellos en otra forma.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables o peligrosas, o los objetos obscenos o inmorales no serán devueltas al punto de origen: serán destruidas en el acto por la Administración que compruebe su presencia.

4. Queda reservado al Gobierno de cualquier país de la Unión el derecho de no verificar en su territorio el transporte o la entrega, tanto de los objetos que disfruten del porte reducido y respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, Ordenanzas o decretos que rijan su publicación o circulación en aquel país, como la correspondencia de todas clases que lleve ostensiblemente inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el mismo país.

5. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar o a proponer a sus Poderes legislativos las medidas necesarias para impedir, o en su caso castigar, la inclusión en los envíos enumerados en el artículo 2.º del presente Convenio del opio, morfina, cocaína y demás narcóticos.

## ARTÍCULO 19.

*Relaciones con los países extraños a la Unión.*

1. Las Administraciones de la Unión que tengan relaciones con países situados fuera de la Unión, deberán prestar su concurso a todas las demás Administraciones de la Unión:

1.º Para transmitir por su mediación al descubierto o en despachos cerrados, si se admite esta forma de transmisión de común acuerdo por las Administraciones de origen y destino de los despachos, correspondencia de o para los países extraños a la Unión.

2.º Para el cambio de correspondencia al descubierto o en despachos cerrados a través de los territorios o por mediación de servicios que dependan de dichos países extraños a la Unión.

3.º Para que la correspondencia devengue fuera y dentro de la Unión los gastos de tránsito determinados en el artículo 4.º

2. Los gastos totales de tránsito marítimo en la Unión y fuera de ella no pueden pasar de 15 francos por kilogramo de cartas y tarjetas postales, ni de un franco por kilogramo de los demás objetos. En su caso, estos gastos se repartirán proporcionalmente a las distancias entre las Administraciones que intervengan en el transporte.

3. Los gastos de tránsito terrestre y marítimo dentro y fuera de la Unión, de la correspondencia a que se aplique el presente artículo, se harán constar en la misma forma que los gastos de tránsito relativos a la correspondencia cambiada entre países de la Unión por medio de servicios de otros países de la Unión.

4. Los gastos de tránsito de la correspondencia con destino a países de fuera de la Unión de Correos correrán a cargo de la Administración del país de origen, la cual fijará los portes de franqueo dentro de su servicio para esta correspondencia, sin que estos portes puedan ser inferiores a la tarifa normal de la Unión.

5. Los gastos de tránsito de la correspondencia nacida en países de fuera de la Unión no correrán a cargo de la Administración del país de destino. Esta Administración distribuirá sin porte la correspondencia que se le entregue como franqueada por completo, porteará la correspondencia no franca o insuficientemente franqueada según la regla aplicable en su propio servicio a los envíos similares con destino al país de donde proceda dicha correspondencia.

6. Respecto a la responsabilidad en materia de certificados, la correspondencia se tratará:

Para el transporte dentro de la Unión, según las estipulaciones del presente Convenio.

Para el transporte fuera de la Unión, según las condiciones notificadas por la Administración de la Unión que sirva de intermediaria.

#### ARTÍCULO 20.

##### *Impresiones y sellos de Correos fraudulentos.*

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar o a proponer en sus legislaciones respectivas las medidas necesarias para castigar el uso fraudulento para el franqueo de la correspondencia de sellos de Correo falsos o servidos, así como las impresiones falsas o servidas de las máquinas de franquear. Se comprometen igualmente a tomar o a proponer en sus legislaciones respectivas las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, expendición ambulante o distribución de viñetas y sellos usados en el servicio de Correos, falsos o imitados de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de uno de los países adheridos.

#### ARTÍCULO 21.

##### *Servicios sometidos a acuerdos particulares.*

El servicio de cartas y cajas con valor declarado y los de giro por el correo, paquetes postales, cobro de efectos comerciales, suscripciones a periódicos y transferencias postales, serán objeto de acuerdos particulares entre los diversos países o grupos de países de la Unión.

#### ARTÍCULO 22.

##### *Reglamento de ejecución; acuerdos especiales entre Administraciones.*

1. Las Administraciones de Correos de los diversos países que componen la Unión son competentes para fijar de común acuerdo en un Reglamento de ejecución todas las medidas de orden y detalle que estimen necesarias.

2. Las diferentes Administraciones podrán, además, adoptar entre sí los acuerdos necesarios acerca de las cuestiones que no afecten al conjunto de la Unión, con tal que estos acuerdos no derroguen el presente Convenio.

3. Se permite, sin embargo, a las Administraciones interesadas enten-

derse mutuamente para la adopción de portes reducidos en un radio de 30 kilómetros.

#### ARTÍCULO 23.

##### *Legislación interior; uniones estrechas.*

1. El presente Convenio no introduce alteración alguna en la legislación de cada país en todo aquello que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en el mismo.

2. No restringe el derecho de las partes contratantes a mantener y celebrar Tratados, así como a mantener y establecer uniones más estrechas con el fin de reducir los portes o introducir cualquier otra mejora en las relaciones postales.

#### ARTÍCULO 24.

##### *Oficina internacional.*

1. Se mantiene la institución, con el nombre de Oficina internacional de la Unión postal universal, de una Administración central que funcionará bajo la alta inspección de la Administración de Correos suiza, y cuyos gastos se sufragarán por todas las Administraciones de la Unión.

2. Esta Oficina será encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir las noticias de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, a petición de las partes, su opinión sobre los asuntos que den lugar a un litigio; de tramitar las peticiones de modificación de los actos del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y, en general, de llevar a cabo los estudios y trabajos que se le encomienden en interés de la Unión Postal.

#### ARTÍCULO 25.

##### *Arbitrajes.*

1. En caso de disentimiento entre dos o más miembros de la Unión respecto a la interpretación del presente Convenio o a la responsabilidad que se derive para una Administración de la aplicación de dicho Convenio, la cuestión debatida se resolverá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones interesadas elegirá a otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.

En el caso en que una de las Administraciones interesadas, no diera, dentro de los doce meses, a partir del día siguiente a la fecha de la primera reclamación, curso ninguno a una proposición de arbitraje, la oficina internacional podrá si se le pide, convocar a su vez la designación de un árbitro

por la Administración rebelde o designarle de oficio.

2. La decisión de los árbitros se tomará por mayoría absoluta de votos.

3. En caso de empate los árbitros elegirán para decidir la cuestión otra Administración igualmente desinteresada en el litigio.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán igualmente a todos los acuerdos celebrados en virtud del artículo 21 anterior.

#### ARTÍCULO 26.

##### *Adhesiones al Convenio.*

1. Los países que no hayan tomado parte en el presente Convenio podrán adherirse a él a petición propia.

2. Su adhesión se notificará por vía diplomática al Gobierno de la Confederación suiza, y por este Gobierno a todos los países de la Unión.

3. Llevará consigo, de pleno derecho, la aplicación de todas las cláusulas y el disfrute de todas las ventajas estipuladas por el presente Convenio.

4. Al Gobierno de la Confederación suiza corresponde determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la participación de la Administración de este último país en los gastos de la oficina internacional, y, si procediera, los portes que haya de percibir esta Administración, conforme al anterior artículo 12.

#### ARTÍCULO 27.

##### *Congresos y conferencias.*

1. Se reunirán Congresos de Plenipotenciarios de los países contratantes o simples Conferencias administrativas, según la importancia de las cuestiones que hayan de resolverse, en vista de petición formulada o aprobada por dos terceras partes, cuando menos de los Gobiernos o Administraciones, según los casos.

2. Sin embargo, deberá verificarse un Congreso, por lo menos, cada cinco años, a contar desde la fecha en que se pongan en ejecución los actos acordados en el último Congreso.

3. Cada país podrá hacerse representar, bien por uno o varios Delegados o bien por la Delegación de otro país. Pero queda entendido que el Delegado o Delegados de un país no podrán encargarse sino de la representación de dos países, incluso aquel que representen.

4. En las deliberaciones, cada país dispondrá de un solo voto.

5. Cada Congreso fijará el punto de reunión del próximo Congreso.



6. Para las Conferencias, las Administraciones fijarán los puntos de reunión, a propuesta de la oficina internacional.

#### ARTÍCULO 28.

*Proposiciones en el intervalo de las reuniones.*

1. En el intervalo que media entre las reuniones, la Administración de Correos de un país cualquiera de la Unión tiene derecho a dirigir a las demás Administraciones participantes, por conducto de la Oficina internacional, proposiciones relativas al régimen de la Unión.

Para ser admitida a deliberación, cada proposición habrá de estar apoyada, lo menos, por dos Administraciones, sin contar aquella de quien emana la proposición. Cuando la Oficina internacional no reciba, a la vez que la proposición, el número necesario de declaraciones de apoyo, la proposición quedará sin curso.

2. Cada proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se dejará a las Administraciones de la Unión un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y transmitir a la Oficina internacional sus observaciones, si llegara el caso. No se admitirán las enmiendas. La Oficina internacional cuidará de resumir las respuestas y de comunicarlas a las Administraciones, invitándolas a pronunciarse en pro o en contra. Se considerará que se abstienen aquellas que no hayan transmitido su voto dentro de un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la segunda circular de la Oficina internacional notificándoles las observaciones presentadas.

3. Para ser ejecutivas las proposiciones habrá de reunir, a saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de añadir disposiciones nuevas o modificar las disposiciones del presente artículo y de los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 20, 29, 30 y 34.

2.º Dos tercios de votos, si se trata de modificar disposiciones del Convenio que no sean las de los artículos precitados.

3.º La simple mayoría absoluta, si se trata de interpretar las disposiciones del Convenio, salvo el caso de litigio previsto en el anterior artículo 25.

4. Las resoluciones válidas se sancionarán, en los dos primeros casos, por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación suiza se encargará de formular y transmitir a todos los Gobiernos de los países contratantes, y en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina

internacional a todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación o resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, lo menos, después de su notificación.

#### ARTÍCULO 29.

*Protectorados y Colonias en la Unión.*

Para la aplicación de los artículos 24, 27 y 28 anteriores se considerará que constituyen un solo país y una sola Administración, según los casos:

- 1.º La colonia del Congo belga.
- 2.º El Imperio de la India británica.
- 3.º El dominio del Canadá.
- 4.º La Confederación Australiana (Commonwealth of Australia) con la Nueva Guinea británica.
- 5.º La Unión del Africa del Sur.
- 6.º Los demás dominios y conjuntos de las colonias y protectorados británicos.
- 7.º Las islas Filipinas.
- 8.º El conjunto de todas las demás posesiones insulares de los Estados Unidos de América, comprendiendo las islas Hawai, Puerto Rico, Guam e islas vírgenes de los Estados Unidos de América.
- 9.º El conjunto de las colonias españolas.
10. Argelia.
11. Las colonias y protectorados franceses de la Indo China.
12. El conjunto de las demás colonias francesas.
13. El conjunto de las colonias italianas.
14. El Chosen (Corea).
15. El conjunto de las demás dependencias japonesas.
16. Las Indias neerlandesas.
17. Las colonias neerlandesas en América.
18. Las colonias portuguesas de Africa.
19. Las colonias portuguesas en Asia y en Oceanía.

#### ARTÍCULO 30.

*Duración del Convenio.*

El presente Convenio se pondrá en ejecución el 1.º de Enero de 1922, y seguirá vigente por un tiempo indeterminado; pero cada parte contratante tendrá derecho a retirarse de la Unión, mediante aviso dado con un año de anticipación por su Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza.

No obstante, en lo que se refiere a los portes postales, cada país está autorizado a ponerlos en vigor antes de la fecha precitada, a condición de ponerlo en conocimiento de la Oficina internacional, con un mes, por lo menos,

de anticipación, y si fuera necesario, por telegrama.

#### ARTÍCULO 31.

*Derogación de los Tratados anteriores; ratificación.*

1. Quedarán derogadas, a contar desde el día que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las disposiciones del Convenio de la Unión postal universal, celebrado en Roma en 1906.

2. El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible.

Las actas de ratificación se canjearán en Madrid.

3. En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, han firmado el presente Convenio en Madrid el 30 de Noviembre de 1920.

Por Alemania: Ronge Schenk y Orth.

Por los Estados Unidos de América: Conde de Colombí.

Por las Islas Filipinas y las demás posesiones insulares de Estados Unidos de América: Por MM. Otto Prager y S. M. Weber, Conde de Colombí.

Por la República Argentina: A. Barrera Nicholson.

Por Austria: Eberan.

Por Bélgica: A. Pirard, Tixhon y Hub, Krains.

Por la Colonia del Congo belga: Halewyck y G. Tondeur.

Por Bolivia: Luis Rodríguez.

Por Brasil: Alcibiades Peçanha y J. Henrique Aderne.

Por Bulgaria: N. Startcheff y N. Boschnakoff.

Por Chile: A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Píala y Gus. Cousiffo.

Por China: Liou Fou-Teheng.

Por la República de Colombia: W. Mac Lellan y Gabriel Roldán.

Por la República de Costa Rica: Manuel M. de Peralta.

Por la República de Cuba: Juan Irurolagoyena.

Por Dinamarca: Hollnagel Jensen y Holmblad.

Por la República Dominicana: Leopoldo Lovelace.

Por Egipto: N. T. Borton.

Por la República del Ecuador: Luis Robalino Dávila y Leónidas A. Yerovi.

Por España: Conde de Colombí, José de Garea Torres, Guillermo Capdevila, José de España, Martín Vicente y Antonio Camacho.

Por las colonias españolas: Bernardo Rolland y Manuel G. Acebo.

Por Etiopía: Weuldeu-Berhane.

Por Finlandia: G. E. F. Albrocht.

Por Francia: M. Lebon, P. M. Geor-

ges Bonnet, M. Lebon, G. Blin, P. Bouillard y Barrail.

Por Argelia: H. Treuillé.

Por las colonias y protectorados franceses de la Indó-China: André Touzet.

Por el conjunto de las demás colonias francesas: G. Demartial.

Por la Gran Bretaña y diversos dominios, colonias y protectorados británicos: F. H. Williamson, E. J. Harrington, y E. L. Ashley Hoakes.

Por la India británica: G. R. Clarke.

Por la Confederación de Australia: Justinian Oxenham.

Por el Canadá: F. H. Williamson.

Por Nueva Zelanda: R. B. Morris.

Por la Unión del Africa del Sur: H. W. S. Twycross y D. J. O'Kelly.

Por Grecia: P. Scassi y Th. Pentheoudakis.

Por Guatemala: Juan J. Ortega y Enrique Traumann.

Por la República de Haití: Luis Ma. Soler.

Por la República de Honduras: Ricardo Beltrán y Rózpide.

Por Hungría: C. de Fejér y G. Barón Szalay.

Por Islandia: Hollnagel Jensen.

Por Italia y las colonias italianas: E. Delmatti, T. C. Giannini y S. Ortisi.

Por el Japón: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por Corea: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por el conjunto de las demás dependencias japonesas: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por la República de Liberia: Luis María Soler.

Por Luxemburgo: C. Faber.

Por Marruecos (excepto la Zona española): Gérard Japy y J. Walter.

Por Marruecos (Zona española): M. Aguirre de Cárcer, L. López Ferrer y C. García de Castro.

Por Méjico: P. Cosme Hinojosa, Julio Poulat, Julio Poulat y Alfonso Reyes.

Por Nicaragua: M. Ig. Terán.

Por Noruega: Sommerschild y Klaus Helsing.

Por la República de Panamá: J. D. Arosemena.

Por Paraguay: Fernando Pignet.

Por los Países Bajos: A. W. Kymell y J. S. v. Gelder.

Por las Indias neerlandesas: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por las Colonias neerlandesas en América: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por Perú: D. C. Urrea y O. Barrenechea y Raygada.

Por Persia: Husséin Khan Alai y C. Molitor.

Por Polonia: W. Dobrowolski, Maciejewski y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Henrique Mousinho de Albuquerque.

Por las colonias portuguesas del Africa: Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.

Por las colonias portuguesas de Asia y Oceanía: José Emilio dos Santos e Silva.

Por Rumania: D. G. Marinresco y Eug. Boukman.

Por Rusia.

Por la República de San Marino.

Por El Salvador: Ismael G. Fuentes.

Por el territorio del Sarre: Dougarche.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos: Drag. Dimitriyevitch, S. P. Toutoundjitch, Dr. Franya Pavlitch y Costa Zlatanovitch.

Por el Reino de Siam: Phra Sanpakitch Preecha.

Por Suecia: Julius Juhlim y Thore Wennqvist.

Por Suiza: Mengotti y F. Boss.

Por la Checoeslovaquia: Dr. Otokar Ruzicka y Václav Kucera.

Por Túnez: Gérard Japy y A. Barbarat.

Por Turquía: Méhmed-Ali.

Por Uruguay: Adolfo Agorio.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Pedro Emilio Coll, Barceló y A. Posse.

#### PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma de los Convenios ajustados por el Congreso postal universal de Madrid, los infrascritos Plenipotenciarios han convenido en lo siguiente:

#### I.

Las disposiciones del artículo 2.º del Convenio no se aplicarán a la Gran Bretaña y a los dominios, colonias y protectorados británicos, cuya legislación interior no permite la devolución de correspondencias a petición del remitente.

#### II

Cada país de la Unión que tenga o no el franco por unidad monetaria, tiene la facultad de fijar en su moneda interior, de acuerdo con la Administración de Correos suizos, los equivalentes de los portes fijados por el presente Convenio.

Estos equivalentes no podrán ser inferiores al total de los portes fijados por el presente Convenio, ni inferiores al total de los portes que estuviesen en vigor el 1.º de Octubre de 1920. Podrán, sin embargo, sufrir modificaciones correspondientes al alza o baja

del valor de la moneda legal del país de que se trate, a condición de que no descienda por bajo de los portes adoptados desde el momento que se puso en vigencia el Convenio de Roma.

#### III

Cuando los portes en vigor en un país son, con relación al franco oro, de tal modo inferiores a los de otro país que pueda resultar ventajoso expedir los objetos por el correo, no francos o insuficientemente franquificados, con destino al primero de estos países, la Administración del segundo país puede declarar obligatorio el franqueo completo de estos objetos. La Administración del país con respecto al cual se haya tomado esta medida, está autorizada a aplicar esto mismo, como reciprocidad y por igual período, a los objetos de correspondencia con destino al otro país.

Se reserva a cada país la facultad de no admitir las tarjetas postales con respuesta pagada en las relaciones con los demás países cuando la diferencia entre los portes de los países es tal que el empleo de estas tarjetas pueda dar lugar a abusos por parte del público.

#### IV

Se reserva a los países de la Unión la facultad de percibir un sobreporte, que no podrá exceder de 30 céntimos, por cada 20 gramos o fracción de 20 gramos, por cada envío que, a petición del remitente, se transporte en una caja de caudales flotante colocada a bordo de un vapor correo. Este sobreporte corresponde al país de origen del envío.

El empleo de las cajas de caudales flotantes se determina de común acuerdo entre las Administraciones que se convienen en asegurar este servicio en sus relaciones recíprocas.

#### V

Se toma acta de la declaración hecha por la Delegación británica en nombre de su Gobierno, y según la cual, éste ha cedido a la Nueva Zelanda y las islas Cook y demás islas dependientes el voto que el artículo 29, sexto del Convenio, atribuye a los demás dominios y al conjunto de las colonias y protectorados británicos.

#### VI

El Protocolo permanece abierto en favor de los países cuyos Representantes no hayan firmado hoy más que el Convenio principal o cierto número tan sólo de los Convenios ajustados

por el Congreso, para permitirles adherirse a los demás Convenios firmados en este día o a alguno o algunos de ellos.

## VII

En el caso de que una o varias de las Partes Contratantes de los Convenios postales firmados hoy en Madrid no ratificaran uno u otro de tales Convenios, este Convenio no será por eso menos válido para los Estados que lo hubiesen ratificado.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo final, que tendrá igual fuerza e igual valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo de los Convenios a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de España, y del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en Madrid el 30 de Noviembre de 1920.

Por Alemania: Ronge, Schenk y Orth.

Por los Estados Unidos de América: Por MM. Otto Praeger y S. M. Weber, Conde de Colombí.

Por las islas Filipinas y las demás posesiones insulares de los Estados Unidos de América: Por MM. Otto Praeger y S. M. Weber, Conde de Colombí.

Por la República Argentina: A. Barrera Nicholson.

Por Brasil: Alcibiades Peçanha y J. Henrique Aderne.

Por Bulgaria: N. Startcheff y N. Boschnakoff.

Por Chile: A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata y Gus. Cousiño.

Por Austria: Eberan.

Por Bélgica: A. Pirard, Tixhon y Hub. Krains.

Por la colonia del Congo belga: M. Halewysk y G. Tondeur.

Por Bolivia: Luis Rodríguez.

Por la República Dominicana: Leopoldo Lovelage.

Por Egipto: N. T. Borton.

Por la República del Ecuador: Luis Robalino Dávila y Leónidas A. Yerovi.

Por España: Conde de Colombí, José de García Torres, Guillermo Capdevila, José de España, Martín Vicente y Antonio Camacho.

Por las colonias españolas: Bernardo Rolland, Manuel G. Acebo.

Por Etiopía: Weuldeu-Berhane.

Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, P. M. Georges Bonnet, M. Lebon, G. Blin, P. Bouillard y Barrail.

Por Argelia: H. Treuillé.

Por las colonias y protectorados

franceses de la Indo-China: André Touzet.

Por el conjunto de las demás colonias francesas: G. Demartial.

Por la Gran Bretaña y diversos dominios y protectorados británicos: F. H. Williamson, E. J. Harrington, E. L. Ashley Foakes.

Por la India británica: G. R. Clarke.

Por China: Ligu Fou-Tcheng.

Por la República de Colombia: W. Mac Lellan y Gabriel Boldán.

Por la República de Costa Rica: Manuel M. de Peralta.

Por la República de Cuba: Juan Iruelagoyena.

Por Dinamarca: Hollnagel Jensen y Holmblad.

Por la Confederación de Australia: Justinian Oxenham.

Por Canadá: F. H. Williamson.

Por Nueva Zelanda: R. B. Morris.

Por la Unión del Africa del Sur: H. W. S. Twycross y D. J. O'Kelly.

Por Grecia: P. Scassi y Th. Peáthéroudakís.

Por Guatemala: Juan J. Ortega y Enrique Traumann.

Por la República de Haití: Luis M. Scher.

Por la República de Honduras: Ricardo Beltrán y Rózpide.

Por Hungría: O. de Fejer y G. Barón Szalay.

Por Islandia: Hollnagel Jensen.

Por Italia y las colonias italianas: E. Delmati, T. C. Giannini y S. Ortisi.

Por el Japón: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por Corea: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por el conjunto de las demás dependencias japonesas: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por la República de Liberia: Luis M. Soter.

Por Luxemburgo: G. Faber.

Por Marruecos (excepto la Zona española): Gérard Japy y J. Walter.

Por Marruecos (Zona española): M. Aguirre de Cárcer, L. López Ferrer y C. García de Castro.

Por Méjico: P. Cosme Hinojosa, Julio Poukat, Julio Poulat y Alfonso Reyes.

Por Nicaragua: M. Ig. Terán.

Por Noruega: Sommerschild y Klaus Helsing.

Por la República de Panamá: J. D. Arosemena.

Por Paraguay: Fernando Pignet.

Por los Países Bajos: A. W. Kymell y J. S. v. Gelder.

Por las Indias neerlandesas: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por las colonias neerlandesas en

América: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por Perú: D. C. Urrea y O. Barrenechea y Raygada.

Por la Checoeslovaquia: Dr. Otokar Ruzicka y Václav Kucera.

Por Túnez: Gérard Japy y A. Barakat.

Por Persia: Hussein Khan Akhi y C. Mohitor.

Por Polonia: W. Dobrowolski, Maciejewski y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Henrique Mousinho de Alburquerque.

Por las colonias portuguesas de Africa: Juvenal Elyas Floriado Santa Bárbara.

Por las colonias portuguesas de Asia y de Oceanía: José Emilio dos Santos e Silva.

Por Rumania: D. G. Marinesco y Eug. Boukman.

Por Rusia:

Por la República de San Marino:

Por el Salvador: Ismael G. Fuentes.

Por el territorio de la Sarre: Douarache.

Por el Reino de los servios, croatas y eslovenos: Drag. Dimitriyevitch, S. P. Toutoundjitch, Dr. Franja Pavlitch y Costa Zlatanovitch.

Por el Reino de Siam: Phra Sampa-kitch Preecha.

Por Suecia: Julius Juhlin y Thore Wennqvist.

Por Suiza: Mengotti y F. Boss.

Por Turquía: Mehmed-Ali.

Por Uruguay: Adolfo Agorio.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Pedro Emilio Coll, Barceló y A. Posse.

## UNION POSTAL UNIVERSAL

## Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal,

celebrado entre Alemania, los Estados Unidos de América, las islas Filipinas, las demás posesiones insulares de los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Bélgica y la Colonia del Congo belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Cuba, Dinamarca, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias españolas, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados franceses de la Indo-China, el conjunto de las demás Colonias francesas, la Gran Bretaña y diversos Dominios, Colonias y Protectorados británicos, la India británica, la Confederación de Australia, el Canadá, Nueva Zelanda, la Unión del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, Islandia, Italia y las Colonias italianas, el Japón, la Corea, el con-

junto de las demás dependencias japonesas, la República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (incluso la zona española), Marruecos (zona española), Méjico, Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, las Indias neerlandesas, las Colonias neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas de Africa, de Asia y de Oceanía, Rumania, Rusia, la República de San Marino, el Salvador, el Territorio del Sarre, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Checoslovaquia, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el artículo 22 del Convenio postal universal celebrado en Madrid el 30 de Noviembre de 1920, en nombre de sus Administraciones respectivas, han adoptado, de común acuerdo, las medidas siguientes para asegurar la ejecución de dicho Convenio.

## I

*Dirección de la correspondencia.*

Cada Administración se obliga a expedir por las vías más rápidas que emplee para sus propios servicios, los despachos cerrados y la correspondencia al descubierto que les sean entregadas por otra Administración. No obstante, la Administración del país de origen tiene la facultad de indicar la vía que han de seguir los despachos cerrados que expida, siempre que el empleo de esta vía no ocasione para una Administración intermediaria gastos especiales excesivos.

En caso de que una Administración, por circunstancias extraordinarias, se vea obligada a suspender temporalmente la expedición de despachos cerrados y de la correspondencia al descubierto que le entregue otra Administración, deberá avisarlo inmediatamente, en caso necesario por telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

2. Las Administraciones que usen de la facultad de percibir portes suplementarios, en representación de los gastos extraordinarios correspondientes a determinadas vías, quedan en libertad de no dirigir por tales vías la correspondencia insuficientemente franqueada.

## II

*Cambio en despachos cerrados.*

1. El cambio de la correspondencia en despachos cerrados entre las Administraciones de la Unión se organizará de común acuerdo, y según las necesidades del servicio, entre las Administraciones interesadas.

2. Si se tratase de un cambio que hubiera de hacerse por mediación de uno o varios países terceros, las Administraciones de estos países deberán ser avisadas en tiempo oportuno.

3. Será además obligatorio, en

este último caso, formar despachos cerrados, siempre que una de las Administraciones intermediarias lo solicite, basándose en la circunstancia de que el número de la correspondencia al descubierto sea bastante para entorpecer sus operaciones.

4. En el caso de modificarse un servicio de cambio en despachos cerrados establecido entre dos Administraciones por mediación de una o varias terceras, la Administración que haya provocado la modificación dará de ello conocimiento a las Administraciones de los países por cuya mediación se verifique este cambio.

## III

*Servicios extraordinarios.*

1. Los servicios extraordinarios de la Unión que ocasionan gastos especiales, cuya designación se reserva por el artículo 4.º párrafo 6.º del Convenio, a acuerdos entre las Administraciones interesadas, son exclusivamente los sostenidos para el transporte terrestre acelerado de la llamada *Maia* de la India.

2. Los transportes aéreos están asimilados a los servicios extraordinarios (artículo 5.º del Convenio principal).

## IV

*Fijación de portes.*

1. Las Administraciones de los países de la Unión percibirán sus portes según las equivalencias que se han fijado en el artículo 12 del Convenio principal. Cada Administración se entenderá con la Administración de Correos mixtos, a la cual corresponde notificar las equivalencias por conducto de la Oficina Internacional. La Oficina Internacional debe formar y distribuir a las Administraciones un cuadro en que se indique para cada país las equivalencias: del porte de la carta sencilla, del segundo porte de la carta, de la tarjeta postal y de los demás objetos por unidad de 50 gramos.

2. Cuando se considere necesario un cambio de equivalencias, la Administración del país interesado seguirá el procedimiento indicado en el párrafo anterior.

3. Las fracciones monetarias que resulten, bien del complemento del porte aplicable a la correspondencia insuficientemente franqueada, bien de la determinación del porte de la correspondencia cambiada con los países extraños a la Unión, o bien de la combinación de los portes de la Unión con los sobreportes previstos por el artículo 6.º del Convenio, podrán ser redondeadas por los países que deban percibirlos. Pero la suma que se agregue por este concepto no podrá en ningún caso exceder de la vigésima parte de un franco (5 céntimos).

## V

*Excepciones en cuestión de peso.*

Se admitirá, como medida excep-

cional, que los Estados que, en virtud de su régimen interior, no puedan adoptar el tipo de peso decimal métrico, tengan la facultad de sustituirle la onza *avoir du poids* (28,3465 gramos); asimilando una onza a 20 gramos para las cartas, y dos onzas a 50 gramos para los demás objetos, y de elevar en caso de necesidad el límite del porte sencillo para los periódicos a cuatro onzas, pero mediante la condición expresa de que en este último caso se perciba un porte entero por cada número de periódico, aun cuando se hallen varios periódicos agrupados en un mismo envío.

## VI

*Sellos de correo e impresiones de franqueo.*

1. Los sellos de correo que representen los portes-tipo de la Unión o su equivalencia en la moneda de cada país se elaborarán con los siguientes colores:

El sello que represente el porte de una carta sencilla, azul oscuro;

El sello que represente el porte de una tarjeta postal, rojo;

El sello que represente el primer porte de los demás objetos, verde.

Las impresiones obtenidas por las máquinas de franquear llevarán la indicación del país de origen.

Serán de color rojo vivo, cualquiera que sea el valor que esas impresiones representen.

2. Los sellos de correos y las impresiones de franqueo llevarán la indicación de su valor con arreglo al cuadro de equivalencias adoptadas.

La indicación del número de unidades o de fracciones de unidad monetaria que sirvan para expresar dicho valor se hará en guarismos arábigos.

3. Los sellos de correos podrán ser señalados por medio de sacabocados, con perforaciones distintivas (iniciales, etc.), en las condiciones fijadas por la Administración que los emita.

4. Las Administraciones recomendarán al público que adhiera los sellos de correos en el ángulo superior derecho en la parte de la dirección.

Las impresiones de las máquinas de franquear se aplicarán igualmente en el expresado lugar.

## VII

*Vales de respuesta.*

1. Los vales de respuesta cuyo empleo voluntario prevé el artículo 13 del Convenio se ajustarán al modelo A, anejo al presente Reglamento, corrido a cargo de la Oficina Internacional su impresión en papel que lleve en filigrana las palabras

50 C. Union Postale Universelle. 50 C.

Cada Administración tiene la facultad:

a) Dar a los vales una perforación que no perjudique la lectura del texto y que permita la comprobación de estos valores;

b) Modificar a mano o por un procedimiento impreso el precio de venta indicado en los vales.

2. Dicha Oficina proveerá de vales

al precio de impresión, etc., a las Administraciones que los pidan.

3. Cada Administración venderá los vales al precio que determine, pero sin que ese precio pueda ser inferior al minimum de 50 céntimos (oro), determinado por el artículo 13 del Convenio.

4. Los vales presentados por el público se canjearán por uno o varios sellos de correo que representen el precio del franqueo de una carta sencilla destinada al extranjero.

5. No se venderán o canjearán a la misma persona más de 10 vales en un mismo día.

6. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, los vales canjeados se enviarán semestralmente a las Administraciones que los han emitido, acompañándose en cada caso de la indicación de su número total.

7. Tan pronto como las Administraciones se hayan puesto de acuerdo con respecto al número de vales canjeados en sus relaciones recíprocas, cada una de las Administraciones formará un cuadro (modelo U) en que se indique el saldo deudor o acreedor que se transmite por éstas a la Oficina Internacional. Para la formación de este cuadro, el valor del vale se calcula en 50 céntimos por unidad. La Oficina Internacional comprende el saldo en una cuenta semestral.

8. Cuando en las relaciones entre las Administraciones el saldo semestral no exceda de 25 francos, la Administración deudora está exenta de todo pago, y entonces no es necesaria la formación del cuadro (modelo U).

9. En el caso en que dos Administraciones se hayan puesto de acuerdo para hacer un estatuto especial, no transmitirán el expresado cuadro U a la Oficina Internacional.

10. Las Administraciones están autorizadas por excepción y en atención a circunstancias particulares, a suspender, en los límites que fijarán, la aplicación de las restricciones referentes a la venta y canje de los vales, previstas en el párrafo 5.º anterior.

En este caso darán parte de su decisión a la Oficina Internacional, que lo comunicará a las Administraciones de la Unión.

### VIII

#### Correspondencia con los países extraños a la Unión.

Las Administraciones de la Unión que sostengan relaciones con países extraños a la Unión, facilitarán a las demás Administraciones de la Unión la lista de estos países, con las indicaciones siguientes:

1.º Derechos de tránsito marítimo o terrestre aplicables al transporte fuera de los límites de la Unión.

2.º Designación de las clases de correspondencia admitidas.

3.º Franqueo obligatorio o voluntario.

4.º Límite para cada categoría de correspondencia de la validez del franqueo percibido (hasta destino, hasta el puerto de desembarque, etc.).

5.º Extensión de la responsabilidad pecuniaria en cuanto a los envíos certificados.

6.º Posibilidad de admitir los avisos de recibo; y

7.º En cuanto sea posible, tarifa de franqueo vigente en el país de fuera de la Unión respecto del país de la Unión.

### IX

#### Aplicación de los sellos.

1. La correspondencia nacida en los países de la Unión será marcada en el anverso con un sello que indique en lo posible, con caracteres latinos, el punto de origen y la fecha del depósito en el correo. Además, todos los sellos de correos válidos deberán ser inutilizados.

En las localidades donde haya varias oficinas de Correos, los sellos para la inutilización llevarán una indicación que permita comprobar cuál es la oficina de imposición.

2. La oficina a la cual haya llegado por error correspondencia mal dirigida, deberá estampar en ella su sello de fechas. No sólo están obligadas a ello las oficinas sedentarias, sino también, cuando sea posible, las ambulantes.

3. La obligación de sellar las cartas depositadas en los buques correos, en buzones móviles o en manos de los Agentes de Correos embarcados o de los Capitanes recaerá, en los casos previstos por el párrafo 5 del artículo 13 del Convenio, en el Agente embarcado de Correos o, si no lo hubiere, en la oficina de Correos a la cual sea entregada a mano esta correspondencia. En tal caso, dicha oficina la marcará con su sello de fechas ordinario, y pondrá en ella la indicación *Paquet*, bien a mano, o bien por medio de un sello.

4. La correspondencia procedente de los países extraños a la Unión será marcada en el anverso por la Administración de la Unión que la reciba con un sello que indique el punto y la fecha de entrada en el servicio de esta Administración.

5. La correspondencia de cualquier clase por la que deba cobrarse un porte después de su imposición, bien sea al destinatario o en caso de declararse sobrante, del remitente, se marcará con el sello T (porte a pagar). La aplicación de este sello corresponde a la Administración de origen, o si se trata de correspondencias que resultan insuficientemente franqueadas, a consecuencia de su reexpedición, de declararse sobrante, a la Administración reexpedidora. La correspondencia procedente de países extraños a la Unión se marcará con el sello T por la Administración del país de entrada.

6. Los envíos que hayan de ser entregados por propio, estarán provistos de una etiqueta impresa, transparente y de color rojo oscuro, que lleve en gruesos caracteres la indicación "Expres". Sin embargo, se autoriza a las Administraciones a sustituir esta etiqueta por la impresión de un sello.

Los envíos que lleven la mención "Expres", puesta por la oficina de origen, serán entregados a domicilio por un mensajero especial, aunque no lleve franqueo o esté insuficientemente franqueado. En tal caso, la oficina de cambio del país de destino estará obligada a adver-

tir esta irregularidad en hoja de rectificaciones dirigida a la Administración Central de la cual dependa la oficina de origen. Dicha hoja deberá expresar con toda exactitud el origen y fecha de imposición del envío.

7. Todo objeto postal que no lleve el sello T, será considerado como franco y tratado en consecuencia, salvo error evidente.

8. Los sellos de correo que por error u omisión no hubieren sido inutilizados en el servicio de origen, habrán de serlo, en la forma acostumbrada, por la oficina que observe la irregularidad.

### X

#### Falta o insuficiencia de franqueo.

1. Cuando un objeto no esté franqueado o lo estuviera insuficientemente, la Administración remitente indica, por medio de un sello o por cualquier otro procedimiento, como guarismos bien legibles, puestos en el ángulo inferior del anverso, el total en francos y céntimos que habrá de cobrarse del destinatario.

2. Con arreglo a esta indicación, la Administración destinataria porteará el objeto con el total del porte anotado, según las disposiciones del párrafo 3 del artículo 6 del Convenio.

3. En caso de haberse empleado sellos que no sean válidos para el franqueo, se hará caso omiso de ellos. Esta circunstancia se indicará con la cifra (cero) puesta junto a los sellos de correo.

### XI

#### Modo de acondicionar los envíos ordinarios y certificados.

1. Los objetos de correspondencia dirigidos con iniciales y los que lleven la dirección escrita con lápiz, excepto el lápiz tinta, no se admitirán para certificarse. Las direcciones de los envíos expedidos a la lista de Correos indicarán los nombres del destinatario, el empleo de iniciales, guarismos, nombres solamente, nombres compuestos o signos convencionales cualquiera, no se admitirán para estos envíos.

2. Los que se presenten bajo sobre completamente transparente o con *paumcau* abierto, tampoco se admiten.

Las siguientes disposiciones se aplicarán a los envíos bajo sobre con *paumcau* transparente:

a) El *paumcau* transparente debe formar parte integrante del sobre y ser paralelo a la mayor dimensión, de manera que la dirección del destinatario aparezca en el mismo sentido, y deberá estar situado de modo que no dificulte la aplicación del sello de fechas:

b) La transparencia del *paumcau* augurará una perfecta legibilidad de la dirección, aun a la luz artificial, y de manera que no impida la aplicación de un escrito.

Los objetos expedidos bajo sobre

con *paumeau* transparente son admitidos para certificarse.

3. Salvo las excepciones previstas en los epígrafes anteriores, no se exigirá para los objetos certificados ninguna condición de forma o cierre. Cada Administración tiene la facultad de aplicar a estos envíos las reglas establecidas en su servicio interior.

4. Los certificados habrán de llevar en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito una etiqueta conforme o análoga al modelo B, unido al presente Reglamento, con la indicación en caracteres latinos del nombre de la oficina de origen y del número de orden bajo el cual se halle inscrito cada objeto en el registro de dicha oficina.

Sin embargo, se permite a las Administraciones, cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de etiquetas, aplazar la ejecución de esta medida y continuar usando sellos para distinguir los certificados.

Será, empero, obligatorio para las Administraciones que no hayan adoptado la etiqueta modelo B, designar cada certificado con un número de orden. Dicho número deberá inscribirse en el ángulo superior izquierdo del sobrescrito. Quedan obligadas las Administraciones reexpedidoras a designar el envío con el número original.

5. Los certificados no francos o insuficientemente franqueados se tratarán como envíos ordinarios en lo que se refiere a la falta de franqueo. Los portes en uno y otro caso se percibirán y quedarán en beneficio del país que haga la distribución de estos envíos.

6. Pueden adherirse dibujos en el anverso de cualquier categoría de correspondencia previstas en el artículo 2 del Convenio.

## XII

### Aviso de recibo de los certificados.

1. Los objetos cuyo remitente pida aviso de recibo habrán de llevar la anotación muy ostensible "Aviso de recibo", o la marca de un sello que diga: "A. R.", del tamaño y consistencia de una tarjeta postal.

2. Irán acompañados de un impreso del tamaño y consistencia de una tarjeta postal, conforme o análogo al modelo C adjunto; este impreso se llenará por la oficina de origen o por cualquiera otra oficina que designe la Administración remitente, y se unirá exteriormente y de una manera sólida al objeto a que se refiere. Si no llegara a la oficina de destino, ésta formulará de oficio un nuevo aviso de recibo.

Los avisos de recibo habrán de estar redactados en francés, o llevar entre líneas una traducción en este idioma.

3. La oficina de destino, después de llenar debidamente el impreso C, lo devolverá al descubierto y con franquicia a la dirección del remitente.

4. Cuando el remitente pida aviso de recibo de un certificado con

posterioridad a la fecha de la imposición de este objeto, la oficina de origen reproducirá en un impreso C la descripción exactísima del certificado (naturaleza del objeto, oficina de origen, fecha de imposición, número, dirección completa del destinatario), al cual se adherirá un sello de Correo que represente el parte del aviso de recibo. Este impreso se unirá a una reclamación modelo I, y será tratado con arreglo a las prescripciones del artículo XXIX del presente Reglamento, con la excepción de que en el caso de entrega regular del objeto a que se refiere el aviso de recibo, la oficina de destino retirará el impreso I y devolverá el impreso C, debidamente llenado, a la oficina de origen, del modo prescrito en el anterior párrafo 3.

5. Si un aviso de recibo, pedido en debida forma por el remitente en el acto de la imposición, no hubiera vuelto en el plazo debido a la oficina de origen, se procederá para reclamar el aviso que falte, según las reglas marcadas en el anterior párrafo 4. Sin embargo, en este último caso, no se percibirá un segundo porte, y la oficina de origen pondrá al frente del impreso C la indicación "Duplicado del aviso de recibo".

6. Las disposiciones particulares que adopten las Administraciones en virtud del párrafo 5 del artículo XXIX de este Reglamento para la transmisión de reclamaciones de certificados se aplicarán a las peticiones de los avisos de recibo hechas con posterioridad a la imposición de los certificados.

## XIII

### Certificados con reembolso.

1. Los certificados con reembolso deberán llevar en el anverso la mención "Remboursement", escrita o impresa de modo muy ostensible y seguida de la indicación del importe del reembolso. Este importe se expresará con caracteres latinos, en letra y en guarismo, sin raspadura y enmienda, aun salvadas. El remitente debe indicar en el anverso o en el reverso su nombre y su dirección, también en caracteres latinos.

2. Los certificados gravados con reembolso deberán llevar en el anverso una etiqueta de color anaranjado, conforme con el modelo D, unido al presente Reglamento.

3. Los Administradores pueden encargarse de ingresar en el crédito de las cuentas corrientes postales del país de destino del envío el importe de las sumas cobradas. Las condiciones, portes que habrán de percibirse y los demás detalles de este servicio se determinan de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

4. Si el destinatario no abonara el importe del reembolso dentro de un plazo de siete días en las relaciones entre países de Europa, y dentro de un plazo de quince días en las relaciones de los demás países de Europa con países fuera de

Europa, y de estos últimos entre sí, contados desde el día siguiente al de llegada a la oficina de destino, el objeto será reexpedido a la oficina de origen.

Estos plazos pueden prorrogarse hasta un máximo de veintiocho días para las Administraciones cuya legislación les obligue a ello. Sin embargo, el remitente puede pedir por una anotación redactada en un idioma conocido en el país de destino la devolución inmediata del objeto a su dirección, si el destinatario se negara a pagar el importe del reembolso al serle presentado por primera vez.

5. Salvo acuerdo distinto, la cantidad cobrada, previa deducción del derecho de cobranza previsto en el artículo 8.º, párrafo 2 del Convenio, y del derecho ordinario de los giros postales, se convertirá en un giro postal que lleve en cabeza del anverso la anotación de "Rem", y formulado por lo demás con sujeción al Reglamento para la ejecución del Acuerdo relativo al servicio de giro postal. Deberán citarse en el talón del giro el nombre y las señas del destinatario del objeto con reembolso, así como el punto y fecha de imposición de este objeto.

6. Salvo acuerdo en contrario, los envíos gravados con reembolso podrán reexpedirse de uno de los países que tomen parte en este servicio a otro de estos países. En caso de reexpedición, la Administración conservará intacta la petición original de reembolso tal como la haya formulado el mismo remitente. La Administración del destino definitivo procederá por sí sola a convertir en su propia moneda el importe del reembolso, según el cambio vigente para los giros postales; también le incumbe convertir el reembolso en un giro postal sobre el país de origen.

7. Los giros de reembolso que no hayan podido ser entregados a los interesados, una vez terminado el plazo de validez, se reconocerán por la Administración que los retiene y se llevarán a la cuenta de la Administración que los ha emitido.

8. Los giros de reembolso que hayan sido entregados a los interesados y no se hubieran cobrado se sustituirán por autorizaciones de pago. Estas se formarán por la Administración que hubiera emitido los giros, desde el momento que haya podido comprobar que las libranzas originales no se han pagado durante el plazo de validez. Estas se reconocerán por la Administración de destino, que las inscribirá en la cuenta más próxima que siga al envío.

## XIV

### Tarjetas postales.

1. Las tarjetas postales habrán de llevar a la cabeza del anverso el título "Tarjeta postal", en francés, o la equivalencia de este título en otro idioma.

Sin embargo, este título no es obligatorio para las tarjetas posta-

les sencillas, elaboradas por la industria privada.

Las dimensiones de estas tarjetas no podrán exceder de 14 centímetros de longitud y 9 de ancho, ni ser inferiores a 10 centímetros de largo y 7 de ancho. Las tarjetas postales deberán expedirse al descubierto; es decir, sin faja ni sobre.

Las tarjetas postales deberán ser de cartulina o de papel bastante consistente para no entorpecer su manipulación.

2. Los sellos de franqueo deberán ser colocados, en lo posible, en el ángulo derecho superior del anverso. La dirección del destinatario y las indicaciones relativas al servicio (certificado, aviso de recibo, etcétera) deberán figurar también en el anverso, cuya mitad derecha, por lo menos, quedará reservada para estas indicaciones.

El remitente dispondrá del reverso y de la parte izquierda del anverso, con sujeción a las disposiciones del párrafo siguiente.

3. Se prohíbe al público unir o agregar a las tarjetas postales muestras de comercio u objetos análogos.

Sin embargo, podrán pegarse viñetas, fotografías, sellos de toda clase, fajas de dirección, u hojas plegables, etiquetas y recortes de toda especie, a condición que estos objetos no alteren el carácter de tarjetas postales, y que consistan en papel u otra materia delgada, que puedan ser completamente adheridas a la tarjeta. Se exceptúan las fajas o etiquetas con direcciones, las cuales se pegarán en el anverso de las tarjetas postales o en la parte izquierda de éste.

4. Las tarjetas postales con respuesta pegada deberán presentar en el anverso, en lengua francesa, como título en la primera parte: "Tarjeta postal con respuesta pagada"; y en la segunda: "Tarjeta postal, respuesta". Cada una de las dos partes habrá además de sujetarse a las demás condiciones impuestas a la tarjeta postal sencilla; se doblarán una sobre otra y no podrán cerrarse de ningún modo.

La dirección de la tarjeta respuesta se encontrará en la parte interior del doblez.

Se permite al remitente de una tarjeta postal con respuesta pagada que indique su nombre y sus señas en el anverso de la parte "Respuesta", bien por escrito o bien adhiriéndole una etiqueta.

El franqueo de la parte "Respuesta" por medio de sellos de correo del país que haya emitido la tarjeta no será válido sino cuando las dos partes de la tarjeta postal con respuesta pagada hubiesen llegado unidas desde el país de origen, y cuando la parte "Respuesta" sea expedida desde el país al cual ha llegado por el correo con destino a dicho país de origen. Si estas condiciones no se cumplieran, será tratada como tarjeta postal no franca.

5. Las tarjetas postales que no llenen, en cuanto a las indicaciones prescritas a las dimensiones, a la parte exterior, etc., las condiciones

impuestas por el presente artículo a esta categoría de objetos, serán tratadas como cartas.

## XV

### Papeles de negocios.

1. Se considerarán como papeles de negocios y se admitirán como tales al disfrute de la tarifa reducida que concede el artículo 6.º del Convenio todos los papeles y todos los documentos escritos o dibujados a mano, en todo o en parte que no tengan el carácter de correspondencia actual y personal, como las cartas abiertas y las tarjetas postales de fecha antigua que hubiesen llenado su objeto primitivo, los autos judiciales los documentos de cualquier género expedidos por funcionarios ministeriales, las cartas de porte o conocimientos, facturas, ciertos documentos de servicio de las Compañías de seguros, las copias o extractos de contratos privados extendidos en papel sellado o común, las partituras u hojas de música manuscritas, los originales de obras o de periódicos, expedidos aisladamente, los trabajos escolares corregidos, pero sin apreciación alguna sobre el valor de la obra, etc.

2. Los papeles de negocios se someterán, en lo referente a su forma y modo de acondicionarlos, a las disposiciones dictadas para los impresos (artículos XVII siguiente).

## XVI

### Muestras.

1. Las muestras del comercio no serán admitidas al disfrute del porte reducido que les atribuye el artículo 6.º del Convenio, sino mediante las condiciones siguientes:

Deberán colocarse en sacos, cajas o fajas de un modo que permita fácilmente el reconocimiento.

No se exigirá embalaje para los objetos en una sola pieza, tales como trozos de madera, metal, etc., y para los cuales el comercio no tenga costumbre de embalar, a condición de que en cada caso, la dirección y los sellos de correo vayan en una etiqueta. Se permitirá indicar a mano o por un procedimiento mecánico, en el interior o en el exterior del envío los nombres, calidad, profesión y dirección del remitente y del destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono, la dirección y abreviatura telegráfica, la cuenta corriente postal o bancaria del remitente, una marca de fábrica o de comercio, números de orden, precios e indicaciones relativas al peso, medida o dimensión, así como a la cantidad disponible, y aquellas que sean necesarias para precisar la procedencia y naturaleza de la mercancía.

2. Los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, grasas, polvos secos, sean o no colorantes, así como los envíos de abejas vivas, se admitirán al transporte como muestras del comercio en la de

estar acondicionados del modo siguiente:

1.º Los objetos de vidrio habrán de estar sólidamente empaquetados (cajas de metal, madera o cartón ondulado y sólido), de manera que se evite todo peligro para la correspondencia y los empleados.

2.º Los líquidos, aceites y grasas fácilmente liquidables deberán encerrarse en frascos de vidrio herméticamente cerrados. Cada frasco se colocará en una caja de madera o cartón ondulado sólido rellena de serrín, algodón o materia esponjosa en cantidad bastante para que absorba el líquido en caso de romperse el frasco. Por último, la caja misma, si es de madera, habrá de ir dentro de un segundo estuche de metal, de madera con tapa atornillada, en cartón ondulado sólido o de cuero fuerte y grueso.

Cuando se usen trozos de madera perforados que tengan cuando menos 2 1/2 milímetros en su parte más delgada, provistos de una tapa, no será necesario encerrarlos en un segundo estuche.

3.º Las grasas difíciles de liquidar, como los ungüentos, el jabón blando, las resinas, etc., cuyos transportes ofrecen menos inconvenientes, habrán de colocarse bajo una primera cubierta (caja, saco de tela o pergamino, etc.), encerrada a su vez en una segunda caja de madera, metal o cuero fuerte y grueso.

4.º Las materias colorantes, tales como la anilina, etc., no se admitirán sino dentro de cajas de hojadelata resistente, colocadas a su vez dentro de otras de madera, con serrín entre las dos envolturas; los polvos secos no colorantes se colocarán en cajas de metal, madera o cartón. Estos sacos o cajas estarán contenidas dentro de un saco de tela o pergamino.

5.º Las muestras de líquidos, grasas, así como las que vayan dentro de sobres poco resistentes, de tela o papel, irán provistas de una etiqueta, de pergamino preferentemente, que lleve la dirección del destinatario, los sellos de franqueo y la impresión de los de fecha. La dirección se reproducirá en el mismo objeto.

6.º Las abejas vivas se encerrarán en cajas dispuestas de manera que eviten todo peligro y permitan examinar el contenido.

7.º Los objetos de cualquier clase que se pudieran deteriorar al embalarlos del modo prescrito en el párrafo 1, podrán admitirse con un embalaje herméticamente cerrado. En estos casos, las Administraciones interesadas podrán exigir que el remitente o el destinatario facilite el examen del contenido, bien abriendo algunos de los envíos designados por ellas, bien de cualquier otro modo satisfactorio.

3. Se admitirán igualmente con la tarifa de las muestras los clichés de imprenta, las llaves sueltas, flores frescas cortadas, los objetos de Historia Natural, animales o plantas disecadas o conservados, ejemplares geológicos, tubos de suero y objetos paleontológicos, cuyo emba-

haje y preparación los hayan hecho inofensivos. Estos objetos, excepto los tubos de suero expedidos por los Laboratorios o Instituciones oficialmente reconocidas, en beneficio general, no pueden ser enviados con un fin comercial, y el embalaje debe estar conforme con las prescripciones generales relativas a las muestras de comercio.

### XVIII

#### Impresos de todas clases.

1. Se considerarán como impresos y se admitirán como tales al disfrute de la tarifa reducida que concede el artículo 6.º del Convenio, los periódicos y obras periódicas, los libros en rústica o encuadernados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas, las tarjetas de señas, las pruebas de imprenta con sus originales o sin ellos, los grabados, las fotografías y álbums que las contengan, las estampas, los dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados o autografiados, y en general todas las impresiones o reproducciones obtenidas en papel, pergamino o cartón por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía o de cualquier otro procedimiento mecánico fácil de reconocer, salvo el calco y la máquina de escribir.

Se asimilarán a los impresos las reproducciones de un ejemplar tipo hecho a mano o con la máquina de escribir, cuando hayan sido hechas por un procedimiento mecánico de poligrafía (cromografía, etc.); pero para disfrutar de la tarifa reducida estas reproducciones habrán de ser entregadas en roja en las oficinas de Correos y en número de 20 ejemplares cuando menos, en un todo idénticos.

2. Quedan excluidos de la tarifa reducida los impresos que lleven cualesquiera signos capaces de constituir un lenguaje convencional y salvo las excepciones explícitamente autorizadas por este artículo, aquellos cuyo texto se haya modificado después de la tirada.

#### 3. Queda permitido:

a) Indicar a mano o por un procedimiento mecánico en el interior o exterior del envío los nombres, calidad, profesión y dirección del remitente o destinatario, así como la fecha de expedición, la firma, el número del teléfono, la dirección y la abreviatura telegráfica, y la cuenta corriente postal o bancaria del remitente.

b) Añadir a mano, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de Navidad y Año Nuevo, las señas del remitente y su calidad, así como enhorabuenas, felicitaciones, muestras de agradecimiento, pésames u otras fórmulas de cortesía, expresadas en cinco palabras, como máximo, o por medio de iniciales convencionales (p. i., etc.).

c) Acompañar a las pruebas corregidas el original y hacer en estas pruebas los cambios y adiciones

que se refieran a la corrección, a la forma y a la impresión. En caso de faltar espacio, estas adiciones podrán hacerse en hojas especiales.

d) Corregir también las erratas en los impresos distintos de las pruebas.

e) Tachar ciertas partes de un texto impreso.

f) Señalar por medio de rasgos y subrayar las palabras o trozos del texto hacia los cuales se desea llamar la atención.

g) Poner a corregir a pluma, o por un procedimiento mecánico, las cifras en las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de Bolsa y de mercado, circulares comerciales y prospectos, así como el nombre del viajante, la fecha, hora y el nombre de la localidad por donde piense pasar, así como el sitio donde se detenga, en los avisos de llegada.

h) Indicar a mano en los avisos relativos a las salidas y llegadas de barcos las fechas y horas de éstas, así como los nombres de los buques y de los puertos de salida y llegada.

i) Añadir una dedicatoria manuscrita que consista en un simple homenaje, en los libros, catálogos, periódicos, fotografías, papeles de música y, en general, en todas las producciones literarias o artísticas impresas, grabadas, litografiadas o autografiadas, así como acompañadas de la factura que se refiera al objeto enviado.

j) Iluminar los figurines, cartas geográficas, etc.

k) Añadir a mano o por un procedimiento mecánico en los trozos recortados de periódicos y publicaciones periódicas el título, fecha, número y señas de la publicación de donde se hubiere extraído el artículo.

l) En las hojas de pedido o de suscripción relativas a obras de librería, libros, periódicos, grabados, trozos de música, indicar a mano las obras que se pidan u ofrezcan, y tachar o subrayar el total o parte de las comunicaciones impresas.

4. Los impresos se acondicionarán de manera que puedan fácilmente reconocerse, se enviarán en fajas, rollos, entre cartones en estuche abierto por los dos lados o en sus extremos o en sobres sin cerrar, bien atados con una cuerda fácil de desanudar, bien sencillamente doblados, de modo que no puedan meterse en sus dobleces otros objetos.

5. Las tarjetas de señas y todos los impresos que tengan la forma y la consistencia de una cartulina sin doblar podrán expedirse bajo faja, sobre, bramante o doblez.

6. Las tarjetas que lleven el título de "tarjeta postal" o el equivalente de este título en una lengua cualquiera serán admitidas con la tarifa de impresos, con tal que reúnan las condiciones generales estipuladas en el presente artículo para este género de envíos. Las que no se ajusten a estas condiciones se considerarán tarjetas postales y serán tratadas, en consecuencia, a reserva de la aplicación eventual de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo XIV del presente Reglamento.

### XVIII

#### Objetos en grupo.

Se permitirá reunir en un solo en-

vío muestras de mercancías, impresos y papeles de negocios, pero a reserva:

1.º De que cada objeto, considerado aisladamente, no exceda de los límites que le sean aplicables en cuanto al peso y a las dimensiones.

2.º De que el peso total no exceda de dos kilogramos por cada envío, excepto los impresos para los ciegos.

3.º De que el porte sea cuando menos de 50 céntimos, si el envío comprendiera papeles de negocios, y de 20 céntimos, si se compusiera de impresos y muestras.

### XIX

#### Hojas de aviso.

1. Las hojas de aviso que acompañen a los despachos cambiados entre dos Administraciones de la Unión serán semejantes al modelo E, unido al presente Reglamento. Se colocarán bajo sobres de color azul, que llevarán en grandes caracteres la indicación "Hoja de aviso".

2. Se indicará, en el ángulo derecho superior el número de sacas o paquetes que compongan la expedición a que se refiera la hoja de aviso.

Salvo acuerdo en contrario, las oficinas remitentes deberán numerar las hojas de aviso en el ángulo izquierdo superior, siguiendo una serie anual por cada oficina de origen y para cada oficina de destino, mencionando encima del número, la vía que se ha de utilizar en caso de tránsito marítimo, el nombre del buque correo o del barco que conduzca el despacho.

Cada despacho tomará un número distinto aun cuando se tratara de otro suplementario que siga la misma vía, el mismo vapor correo o barco que el despacho ordinario.

En la primera expedición de cada año, la hoja de aviso llevará, además del número de orden del despacho, el del último del año anterior.

3. Deberá anotarse en la cabeza de la hoja de aviso el número total de los certificados, de los paquetes o sacas en que se contengan dichos objetos por medio de un sello, de una etiqueta o de una nota manuscrita, el envío de objetos que hayan de entregarse por propio.

4. Los certificados se inscribirán individualmente en el cuadro número I de la hoja de aviso, con los siguientes detalles: nombre de la oficina de origen, número de nacidos del certificado o nombre de la oficina de origen, nombre del destinatario y punto de destino.

5. Podrán emplearse una o varias listas especiales y sueltas, bien para sustituir al cuadro I de la hoja de aviso o para servir de hoja de aviso suplementaria.

Cuando se empleen varias listas éstas se numerarán. El número de certificados que pueden inscribirse en cada hoja, no será superior a 30.

El número de los certificados inscritos en estas listas, el número de listas y el de los paquetes o sacas en que se contengan estos certificados deberán ser anotados en la hoja de aviso.

6. En el cuadro número II se inscribirán, con los detalles que este cuadro exige, los despachos cerrados incluidos en el envío directo al que se refiera la hoja de aviso.

7. Bajo el epígrafe "Certificados de



oficio" se citarán las cartas de servicio abiertas, las comunicaciones o recomendaciones diversas de la oficina remitente relativas al servicio de cambio, así como el número de las sacas vacías que se devuelvan.

8. Cuando se considere necesario para ciertas relaciones crear nuevos cuadros o epígrafes en la hoja de aviso, podrá esto llevarse a cabo de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

9. Cuando una oficina de cambio no tenga correspondencia alguna que expedir a una oficina con la que esté en correspondencia, no por eso dejará de enviar, en la forma ordinaria, un despacho, que se compondrá únicamente de una hoja de aviso negativa.

10. Cuando una Administración entregue a otra despachos cerrados que hayan de ser cursados por medio de buques del comercio, el número o el peso de las cartas y demás objetos deberán ser indicados en la hoja de aviso y en la dirección de tales despachos, si así lo pidiere la Administración encargada de verificar el embarque de dichos despachos.

## XX

*Transmisión de los certificados.*

1. Los certificados, y si ha lugar las listas especiales prescritas en el párrafo 5 del artículo XIX, se reunirán en uno o más paquetes o sacas distintas, que habrán de ser convenientemente forrados o precintados con plomo de modo que se preserve su contenido.

Los certificados se colocarán en cada paquete siguiendo el orden de inscripción. Cuando se utilicen varias listas sueltas, cada una de ellas se incluirá en el paquete que contenga los certificados a que la misma se refiera.

En ningún caso se podrán confundir los certificados con la correspondencia ordinaria.

2. El sobre especial conteniendo la hoja de aviso se atará exteriormente, con una cruz de bramante, al paquete de certificados.

Cuando los certificados vayan en una saca, el sobre se colocará en el cuello de dicha saca. Si hubiese más de un paquete o saca de certificados, cada paquete o saca complementaria llevará una etiqueta que indique la naturaleza del contenido. Los paquetes o sacas de certificados se colocarán en el centro del despacho, de modo que llame la atención del empleado encargado de abrirlo.

3. La manera de acondicionar y de expedir certificados, prescrita en los anteriores párrafos, se aplicará solamente a las relaciones ordinarias. Para las relaciones importantes corresponderá a las Administraciones interesadas prescribir, de común acuerdo, disposiciones particulares, a reserva en uno y otro caso de las medidas excepcionales que deben tomar los Jefes de las oficinas de cambio cuando hayan de asegurar la transmisión de objetos certificados que por su naturaleza, forma o volumen no se presten a ser encerrados en el despacho.

## XXI

*Transmisión de la correspondencia que haya de entregarse por propio.*

1. Por la correspondencia ordinaria que haya de entregar un propio se formará un paquete especial, que será incluido por las oficinas de cambio en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompaña al despacho.

Una papeleta colocada en este paquete indicará, si llega el caso, la presencia en el despacho de correspondencia de esta especie que, por razón de su forma y dimensiones, no haya podido unirse a la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reúne en uno o varios paquetes, provistos de una etiqueta que lleve en grandes caracteres la indicación "expres" e incluida en la saca que contenga la hoja de aviso.

2. Los certificados que hayan de entregarse por propio se colocarán por su orden entre los demás certificados, poniendo la nota "expres" en la columna de observaciones de la hoja de aviso frente a la inscripción de cada uno de ellos.

## XXII

*Confección de los despachos.*

1. Por regla general, la correspondencia que componga los despachos habrá de ser clasificada y empaquetada por categorías, separándose los objetos franqueados de los no francos o insuficientes. En las cartas que presenten indicios de apertura o deterioro deberá hacerse mención del hecho, marcándolas con el sello de fechas de la oficina que lo observare.

Los giros postales expedidos al descubierto deberán ir en paquete separado, subdividiéndolos en su caso en tantos atados como sean los países destinatarios. Las oficinas de cambio colocarán este paquete en el sobre que contenga la hoja de aviso que acompaña al despacho, o, cuando no sea posible, en la saca que contenga esta hoja.

2. En los cambios por vía terrestre, todo despacho, después de atado, se forrará de papel fuerte, en cantidad bastante a evitar todo deterioro al contenido, y será luego atado exteriormente y lacrado por medio del sello de la oficina o con plomo. Irá provisto de un rótulo impreso que lleve en caracteres pequeños el nombre de la oficina remitente, y en caracteres más gruesos el de la oficina de destino "de... pour...".

Los despachos expedidos por vía marítima se incluirán en sacas convenientemente cerradas, lacradas o precintadas con plomo y provistas de etiqueta. Lo mismo se hará con los despachos expedidos por vía terrestre, cuando su volumen lo exija.

En las relaciones entre países que se hubieran puesto de acuerdo, cuando se trate de despachos negativos, éstos se formarán en paquete envuelto con papel.

3. Las etiquetas de los despachos encerrados en saca deberán ser de tela, cuero o pergamino o de papel pegado en una tablilla. La etiqueta deberá indicar de modo ostensible la oficina de origen y la de destino, y en las relaciones con los países de Ultramar, la

fecha de expedición y el número del envío. En las relaciones entre oficinas limítrofes se hará uso de etiquetas de papel fuerte.

4. Cuando el número o volumen de los envíos exija el empleo de más de una saca, deberán utilizarse en lo posible sacas distintas:

a) Para las cartas y tarjetas postales.

b) Para los demás objetos.

Independientemente del número o volumen de los envíos se emplearán igualmente sacas diferentes, en cuanto sea posible, cuando la Administración de uno de los países intermedios o el del destino lo solicitara así.

Quando se haga uso de sacas distintas, cada una llevará la indicación de su contenido.

El paquete o saca de certificados se colocará dentro de la saca de cartas.

La saca que contenga la hoja de aviso se designará con la letra F, trazada sobre la etiqueta de una manera ostensible.

5. El peso de cada saca no habrá de exceder de 30 kilogramos.

6. Las sacas deberán ser devueltas vacías al país remitente por el correo inmediato, salvo distinto acuerdo entre las Administraciones correspondientes.

La devolución de sacas vacías deberá efectuarse entre las oficinas de cambio de los países correspondientes, designadas, respectivamente, al efecto por las Administraciones interesadas previo acuerdo.

Las sacas vacías deberán arrollarse y atarse juntas en paquetes convenientes; si llega el caso, se colocarán las tablillas de etiquetas en el interior de las sacas. Los paquetes deberán llevar una etiqueta que indique el nombre de la oficina de cambio de la cual se han recibido las sacas, siempre que sean devueltas por mediación de otra oficina de cambio.

Si las sacas vacías devueltas no son muy numerosas, podrán colocarse en las que contengan el resto de la correspondencia; en caso contrario, deberán colocarse aparte en sacas precintadas, cuya etiqueta lleve el nombre de la respectiva oficina de cambio. Estas etiquetas deberán llevar la mención "saca vueltas".

## XXIII

*Comprobación de los despachos.*

1. La oficina de cambio que reciba un despacho confrontará la exactitud de las inscripciones en la hoja de aviso y en la lista de certificados, si la hubiere.

Los despachos deben ser entregados en buen estado. Sin embargo, no podrá negarse la admisión de un despacho por causa de su mal estado. Si se trata de un despacho para una oficina distinta de aquella que se hubiese hecho cargo de él, habrá de ser embalado de nuevo, pero conservando, en cuanto sea posible el embalaje original. A esta operación precederá la comprobación del contenido, si hay sospecha de que éste no haya quedado intacto.

2. Cuando la oficina de cambio halle errores u omisiones, verificará inmediatamente las rectificaciones necesarias en las hojas o listas, cuidando de tachar con un rasgo las indicaciones equivocadas, de modo que permita reconocer las inscripciones primitivas.

3. Para verificar estas rectificaciones concurrirán dos empleados. Salvo el caso de error evidente, prevalecerán aquéllas sobre la declaración original.

4. La oficina de destino formulará y remitirá sin retraso, bajo certificado de oficio, a la oficina de origen, una hoja de rectificaciones conforme al modelo G, unido al presente Reglamento.

En el caso previsto por la disposición 1 del presente artículo, se incluirá en el despacho reconstituido una copia de la hoja de rectificaciones.

5. La oficina de origen, después de examinar la hoja, la devolverá con sus observaciones, si procede formularlas.

6. En caso de no faltar un despacho, un certificado o varios, la hoja de aviso o la lista especial, el hecho se hará constar inmediatamente en debida forma por dos empleados de la oficina de cambio de destino, y se pondrá en conocimiento de la oficina de cambio remitente por medio de la hoja de rectificaciones certificada de oficio. Sin embargo, cuando la falta de un despacho resulte de haber perdido enlace un correo, la hoja de rectificaciones no estará sometida a la formalidad de la certificación. Si el caso lo requiere, podrá además avisarse a esta última oficina por telegrama, a expensas de la Administración que lo expida. Al mismo tiempo se remitirá por la oficina de destino un duplicado de la hoja de rectificaciones en las mismas condiciones que el primitivo a la Administración de la que dependa la oficina remitente.

Y cuando se trate de la falta de uno o varios certificados de la hoja de aviso o de la lista especial de certificados, deberá acompañar a este duplicado la saca o la envoltura y sello o plomo del paquete de dichos certificados, o la saca, el bramante, la etiqueta y el sello o plomo del despacho, si ha faltado dicho paquete.

En el acto de la llegada de un despacho cuya falta hubiera sido comunicada a la oficina de origen o a una intermediaria, procederá dirigirse a la misma oficina una segunda hoja de rectificaciones anunciando el recibo del despacho.

Cuando la falta de un despacho esté debidamente explicada en la factura de entrega, y el despacho llegue a la oficina de destino por el primer correo, no será necesario formular la hoja de rectificaciones.

7. En caso de pérdida de un despacho cerrado, las Administraciones intermediarias serán responsables de los certificados que aquél contuviera, dentro de los límites del artículo 10 del Convenio, con tal que se les haya avisado lo más pronto

posible no haberse recibido el despacho.

8. Cuando la oficina de destino no hubiere remitido a la de origen por el primer correo después de la comprobación, una hoja haciendo constar errores o irregularidades, la falta de este documento valdrá por el aviso de recibo del despacho y de su contenido, mientras no se pruebe lo contrario.

#### XXIV

#### Despachos cambiados con buques de guerra.

1. Siempre que sea posible se notificará con antelación a las Administraciones interesadas el establecimiento de un servicio de cambio en despachos cerrados entre una Administración de Correos de la Unión y divisiones navales o buques de guerra de la misma nacionalidad, o entre una división naval o buque de guerra y otros de la misma nacionalidad.

2. La dirección de estos despachos se redactará del modo siguiente:

De la oficina de...

Para la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en...

Para el buque (nacionalidad), (nombre del buque) en... (país).

o:

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en...

Del buque (nacionalidad), (nombre del buque) en..., para la oficina de... (país).

De la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en...

Del buque (nacionalidad), (nombre del buque) en...

Para la división naval (nacionalidad) de (designación de la división) en...

Para el buque (nacionalidad), (nombre del buque) en... (país).

3. Los despachos destinados a o procedentes de divisiones navales o buques de guerra se encaminarán por las vías más rápidas, a no ser que se indique en la dirección una vía especial, y en las mismas condiciones que los despachos cambiados entre oficinas de Correos.

Cuando los despachos destinados a una división naval o un barco de guerra se expidan al descubierta, el Capitán del buque correo que los conduzca los tendrá a disposición del Jefe de la división o Comandante del barco de destino, por si acaso éste se presentara en el camino a pedir al buque correo la entrega de tales despachos.

4. Cuando los barcos no se encuentren en el punto de destino al llegar los despachos que les estén dirigidos, se conservarán éstos en la oficina de Correos, esperando a que los recoja el destinatario, o la orden de reexpedición a otro punto. Esta puede ser pedida, bien por la Administración de Correos de origen, bien por el Comandante de la división naval o del barco destina-

tario, o bien, por último, por un Cónsul de la misma nacionalidad.

5. Aquellos de los despachos aludidos que lleven la indicación de: "Al cuidado del Cónsul de...", serán entregados en el Consulado del país de origen. Podrán, ulteriormente, a petición del Cónsul, reingresar en el servicio de Correos, y ser reexpedidos al punto de origen o a nuevo destino.

6. Se considerarán que están en tránsito los despachos dirigidos a un buque de guerra hasta su entrega al Comandante de este buque, aun cuando hubieran sido primitivamente dirigidos a una oficina de Correos o a un Cónsul encargado de servir de agente para el transporte intermedio: no se entenderá que han llegado a su destino mientras no hayan sido entregados al respectivo buque de guerra.

#### XXV

#### Tarjetas de identidad.

1. Las Administraciones de Correos de los países contratantes designarán cada una por su parte las oficinas o servicios que deban expedir tarjetas de identidad.

2. Estas tarjetas se ajustarán al modelo F, unido al presente Reglamento.

Las tarjetas las proporcionará al precio de coste por la Oficina Internacional. Estarán redactadas en el idioma del país que las expenda, con traducción sublineal en francés.

3. Cuando un interesado lo solicite, entregará su fotografía y demostrará su personalidad. El funcionario a quien se le hubiere pedido tomará nota de ella en un libro-registro; después pegará en la segunda página de la tarjeta la fotografía que entregará el interesado; aplicará en la tarjeta el sello de Correo que represente el precio, de modo que caiga la mitad sobre la fotografía y la otra mitad sobre la tarjeta, inutilizándolo con la estampación clara del sello de fechas. En el anverso de la tarjeta pondrá también este mismo sello u otro oficial, llenando en caracteres latinos, las indicaciones de la tarjeta (número de orden del registro, fecha en que termina su validez, apellidos y nombre, profesión y domicilio del titular, así como su filiación con traducción sublineal en francés. Después invita al titular a que ponga su firma en el lugar destinado a este efecto, hecho lo cual el funcionario firma también la tarjeta y la entrega al interesado mediante el pago del porte correspondiente.

Todas las inscripciones se harán en tinta.

Sin embargo, cada país conservará la facultad de expender las tarjetas según el modelo F referentes al servicio internacional, aplicando las disposiciones vigentes en su servicio interior.

#### XXVI

#### Correspondencia reexpedida.

1. En cumplimiento del artículo 10 del Convenio, y salvo las excepciones,

prevenidas por el párrafo 2 siguiente, la correspondencia de todas clases dirigida dentro de la Unión a destinatarios que hayan mudado de residencia, será tratada por la Administración que verifique su entrega como si hubiera sido directamente expedida del punto de origen al de nuevo destino.

2. Si se trata, ya sea de objetos de servicio interior de un país de la Unión que entren como reexpedidos en el servicio de otro país de la Unión, ya de objetos cambiados entre dos países de la Unión que hubiesen adoptado para sus relaciones recíprocas un porte inferior al ordinario de la Unión y que entren como reexpedidos en el servicio de un tercer país de la Unión respecto del cual el porte sea el ordinario de ésta, o ya, por último, objetos cambiados en su primer recorrido entre localidades de dos servicios limítrofes, para los cuales rija un porte reducido, pero reexpedidos a otras localidades de estos mismos países o a otro de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los objetos no francos o insuficientemente franquados para su primer recorrido serán gravados por la Administración que los entregue con el porte aplicable a los envíos de igual clase expedidos directamente desde el punto de origen al de nuevo destino.

2.º Los objetos debidamente franquados para su primer recorrido, y por los cuales no haya sido abonado el complemento de franqueo correspondiente al recorrido ulterior antes de reexpedirlos, serán gravados, según su clase, por la Administración que los entregue, con un porte igual a la diferencia entre el valor del franqueo ya abonado y el que se habría percibido si aquellos objetos hubieran sido expedidos desde luego a su nuevo destino.

3.º Los envíos insuficientemente franquados para su régimen interior y dirigidos primeramente a un país de la Unión, se considerarán como envíos debidamente franquados para su primer recorrido.

4.º Los envíos que hayan circulado sin franquicia en el interior de un país se cargarán por la Administración remitente del porte que hubiera de aplicarse a los envíos franquados de la misma clase dirigidos directamente desde el punto de origen al de nuevo destino.

3. Si, dentro de los casos ya citados, los envíos hubieran recorrido antes de llegar a la Administración distribuidora otro país para el cual la Administración de origen cobra un porte inferior al porte que aplica al país distribuidor, estos envíos se cargarán con el porte superior.

4. El importe de los portes que habrán de cobrarse del destinatario se indicará por la Administración reexpedidora en francos y céntimos al lado de los sellos de correo o, en su caso, al lado del sello de origen.

El porte complementario con que pueden ser gravados los envíos por propio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo tercero, del Convenio principal, deberá indicarse en todo caso, en francos y céntimos, en el lugar ya indicado, por la Administración reexpedidora.

5. Los objetos mal dirigidos de

cualquier clase serán, sin demora alguna, reexpedidos por la vía más rápida a su destino verdadero.

6. Los objetos de todas clases, ordinarios o certificados, que por llevar dirección incompleta o equivocada sean devueltos a los remitentes para que éstos la completen o rectifiquen, al ser nuevamente confiados al correo con un sobrescrito completo o rectificado, no serán considerados como correspondencia reexpedida, sino como envíos nuevos, y estarán, por tanto, sujetos al pago de nuevo porte.

## XXVII

*Correspondencia sobrante.*

1. La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo hubiera quedado sobrante se devolverá inmediatamente al país de origen, bien aisladamente, bien en un paquete especial, con la indicación "Rebuts". El plazo durante el cual esta correspondencia ha de tenerse a disposición de los destinatarios o para la que vaya dirigida a la Lista de Correos, se determinará con arreglo a las disposiciones del país de destino. No obstante, este plazo no podrá exceder de seis meses en las relaciones con los países de Ultramar y dos meses para los demás. La devolución al país de origen se hará a la mayor brevedad cuando el remitente la haya solicitado por medio de alguna anotación en el sobre escrita en un idioma conocido en el país de destino.

2. Sin embargo, los certificados sobrantes serán devueltos a la oficina de cambio del país de origen como si se tratara de certificados destinados a este mismo país.

3. Por excepción, dos Administraciones que estén en correspondencia podrán adoptar, de común acuerdo, un método distinto para la devolución de sobrantes, así como dispensarse de devolverse recíprocamente las "chains-letters" (cartas llamadas bolsas de nieve) insuficientemente franquadas que hayan sido rechazadas por el destinatario. Cuando la Administración de destino compruebe, después de consultar al destinatario, que tales envíos son, en efecto, "chains-letters".

Los impresos que no tengan valor, declarados sobrantes, no se devolverán nunca al país de origen, a menos que el remitente haya solicitado la devolución por medio de una nota en el exterior del envío.

4. Antes de devolver a la Administración de origen la correspondencia que por cualquier motivo no hubiera sido distribuida, la oficina de destino deberá indicar de modo claro y conciso, en francés, en el anverso de estos objetos el motivo por el cual no haya sido entregado, en esta forma: desconocido, rehusado, de viaje, se fué no reclamado, fallecido, o una indicación semejante. Esta indicación se hará aplicando un sello o adhiriendo una etiqueta. Cada Administración tendrá la facultad de añadir la traducción, en su propio idioma, de la causa por la cual no haya sido entregado el objeto y demás indicaciones que le convengan.

La oficina destinataria borrará el

punto de primer destino y pondrá la indicación "retour" al lado del sello de fechas de la oficina remitente.

5. Si la correspondencia nacida en un punto de la Unión y dirigida al interior de este mismo país tuviera por remitentes a personas que residiesen en otro país, y a consecuencia de no haber sido distribuida, quedando sobrante, debiera ser devuelta al extranjero para ser entregada a sus remitentes, se convertirá en objeto de cambio internacional. En tal caso, la Administración reexpedidora y la que verifique la entrega aplicarán a dicha correspondencia las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo XXVI anterior.

6. La correspondencia para marinos u otras personas dirigida al cuidado de un Cónsul y devuelta por éste a la oficina local de Correos por no haber sido reclamada, habrá de ser tratada del modo señalado por el párrafo 1 o el párrafo 2, según el caso, para los sobrantes en general. El valor de los portes percibidos de Cónsul por esta correspondencia habrá de ser reintegrado al mismo tiempo por la oficina local de Correos.

## XXVIII

*Reclamación de objetos ordinarios que no hayan llegado a su destino.*

1. Toda reclamación relativa a un objeto ordinario que no haya llegado a su destino se tramitará en la forma siguiente:

1.º Se entregará al reclamante un impreso, conforme al modelo H adjunto para que conteste con toda la exactitud posible a los epígrafes que a él se refieran.

2.º La oficina donde se haya presentado la reclamación transmitirá el impreso directamente a la oficina correspondiente. Su transmisión se hará oficialmente y sin escrito alguno.

3.º La segunda oficina presentará el impreso al destinatario o al remitente, según el caso, pidiéndole que facilite noticias sobre el asunto.

4.º Con estas noticias, el impreso será devuelto oficialmente a la oficina que lo haya expedido.

5.º Si resultara fundada la reclamación, será remitida a la Administración central para servir de base a investigaciones ulteriores.

6.º A no mediar acuerdo en contrario, el impreso estará redactado en francés o llevará traducción francesa.

2. Toda Administración podrá exigir, previa notificación dirigida a la Oficina internacional, que las reclamaciones referentes a su servicio sean remitidas a su Administración central o a una oficina designada especialmente por aquella.

## XXIX

*Reclamación de certificados.*

1. Para las reclamaciones de certificados se hará uso de un impreso conforme al modelo I, unido al presente Reglamento.

La Administración del país de origen transmitirá este impreso directamente a la Administración de destino.

2. Sin embargo, las Administraciones de origen y destino pueden, de común acuerdo, hacer que se tramite la reclamación de oficina a oficina, y siguiendo el mismo curso que llevara el envío objeto de la reclamación.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 anterior, cuando la Administración de destino se halle en disposición de dar noticias sobre la suerte definitiva del objeto reclamado, devolverá el impreso, con los informes correspondientes, a la Administración de origen.

Quando no pueda comprobarse inmediatamente en el servicio del país de destino la suerte de un objeto que haya pasado al descubierto por varios servicios, la Administración destinataria devolverá el impreso a la Administración de origen. Esta llena las indicaciones correspondientes del impreso, facilitando así los informes de transmisión a la primera Administración intermediaria, dirigiéndolo en seguida a esta última Administración, que consigna en el mismo sus observaciones, enviándolo en su caso a la Administración siguiente. La reclamación pasa así de Administración en Administración, hasta que pueda determinarse el paradero del envío reclamado.

La Administración que haya verificado la entrega al destinatario, o que, si llega el caso, no pudiera demostrar ni la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, consignará el hecho en el impreso y lo devolverá a la Administración de origen.

4. En el caso previsto en el párrafo 2 anterior, las investigaciones continuarán desde la Administración de origen hasta la de destino. Cada Administración informará en el impreso dando los datos de la transmisión a la Administración siguiente, y lo enviará en seguida a ésta. La Administración que haya efectuado la entrega al destinatario, o que, si llega el caso, no puede justificar la entrega ni la transmisión regular a otra Administración, lo hará igualmente constar así en el impreso y lo devolverá a la Administración de origen.

5. Los impresos I se redactarán en francés o llevarán una traducción interlineal en este idioma. Deberán indicar la dirección completa del destinatario, o irán acompañados, siempre que sea posible, de un facsímil del sobre o de la dirección del envío. Se transmitirán sin carta de envío, bajo sobre cerrado. Toda Administración tendrá libertad para pedir, por notificación dirigida a la Oficina internacional, que las reclamaciones concernientes a su servicio sean remitidas, bien a su Administración central, bien a una oficina designada especialmente, o bien, por último, directamente a la oficina de destino, o si su interés fuese el de mera intermediaria, a la oficina de cambio a la cual hubiera sido expedido el objeto.

Los impresos I y los justificantes unidos a aquéllos se devolverán en todo caso a la Administración de origen del objeto reclamado en un plazo que no será superior a seis meses, a contar de la fecha de la reclamación. Este plazo se elevará a nueve meses si las relaciones son con los países de Ultramar.

6. Las disposiciones precedentes no se aplicarán a los casos de violación de un despacho, falta del mismo, etc., que

exigen correspondencia más extensa entre las Administraciones.

### XXX

#### *Manera de retirar la correspondencia o rectificar su dirección o condiciones del envío.*

1. Para las peticiones de devolución o reexpedición de correspondencia, así como para las de rectificación de los sobrescritos, el remitente habrá de usar un impreso conforme al modelo J, unido al presente Reglamento. Al entregar esta reclamación a la oficina de Correos, el remitente deberá identificar su personalidad y exhibir, en su caso, el resguardo que acredite la imposición. Después de la identificación, cuya responsabilidad asumirá la Administración del país de origen, se procederá del modo siguiente:

1.º Si la petición estuviere destinada a la transmisión por correo, el impreso, acompañado de un facsímil perfecto del sobre o cubierta del objeto, se expedirá directamente en pliego certificado a la oficina de Correos de destino.

2.º Si la petición debiere hacerse por vía telegráfica, se depositará el impreso en el servicio teleográfico encargado de transmitir sus términos a la oficina de Correos de destino.

Si se trata de una rectificación de señas, la petición telegráfica será confirmada por el primer correo con una petición postal acompañada del facsímil.

2. Al recibir el modelo J o el telegrama que haga sus veces, la oficina de Correos de destino buscará el objeto designado y dará a la petición el debido cumplimiento.

Sin embargo, si se trata de un cambio de dirección pedido por telegrafo, la oficina de destino se limitará a detener la carta y esperará para dar cumplimiento a la petición la llegada del facsímil necesario.

Si las pesquisas no dieran resultado, si el objeto hubiera sido ya entregado al destinatario, o si la petición por vía telegráfica no fuera bastante explícita para permitir que se reconociese con seguridad el objeto indicado, se pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la oficina de origen, la cual avisará al reclamante.

3. A no mediar acuerdo en contrario, el impreso J se redactará en francés, o llevará una traducción interlineal en este idioma, y en caso de utilizarse la vía telegráfica, el telegrama se formulará en francés.

4. Una simple rectificación de señas (sin modificar el nombre ni la calidad del destinatario) podrá ser pedida directamente por el remitente a la oficina de destino; es decir, sin cumplir las formalidades prescritas para el cambio de dirección propiamente dicho.

5. Toda Administración podrá exigir, por notificación dirigida a la Oficina internacional, que el cambio de las reclamaciones en lo referente a ella se verifique por conducto de su Administración central o de una oficina designada especialmente.

En los casos en que el cambio de las reclamaciones se efectúe por conducto de las Administraciones centrales, se atenderá las peticiones expedidas di-

rectamente por las oficinas de origen a las de destino, en el sentido de excluir de la distribución la correspondencia atendida hasta que llegue la reclamación de la Administración central.

Las Administraciones que hagan uso de la facultad prevista por el apartado 1.º del presente párrafo tomarán a su cargo los gastos que puedan originarse de la transmisión dentro de su servicio interior, por correo o por telegrafo, de las comunicaciones que hayan de cambiar con la oficina de destino.

Será obligatorio recurrir a la vía telegráfica cuando el mismo remitente haya utilizado esta vía y no pueda avisarse en tiempo hábil, por correo, a la oficina de destino.

### XXXI

#### *Empleo de sellos de correo que se suponen servidos o falsos o impresiones falsificadas de las máquinas de franquear.*

A reserva de las disposiciones vigentes, según la legislación de cada país, aun en los casos en que esta reserva no esté expresamente estipulada en las disposiciones del presente artículo se seguirá el procedimiento siguiente para hacer constar el uso para el franqueo de sellos de correo fraudulentos o impresiones falsificadas de las máquinas de franquear.

a) Cuando la presencia en un objeto cualquiera de un sello de correo fraudulento (falso o servido) sea observado a la salida por una Administración cuya legislación particular no exija el comiso inmediato del objeto, el sello no será alterado en modo alguno, y el objeto, encerrado bajo sobre dirigido a la oficina de destino, será cursado como certificado oficial.

b) Esta formalidad será puesta, sin demora, en conocimiento de las Administraciones de los países de origen y destino, por medio de un aviso, conforme al modelo K, unido al presente Reglamento. Se remitirá además un ejemplar de este aviso a la oficina de destino, bajo el sobre que encierra el objeto franqueado con el sello de correo que se supone fraudulento.

c) Se citará al destinatario para hacer constar la infracción.

La entrega del objeto no se realizará sino en el caso de que el destinatario o su representante autorizado pague el porte debido y consienta en dar a conocer el nombre y las señas del remitente, y en poner a disposición del correo, después de tomar conocimiento del contenido, el objeto entero, si fuera inseparable del cuerpo del delito, o bien aquella parte del objeto (sobre, faja, trozo de carta, etcétera) que contenga la dirección y el sello señalado como fraudulento.

d) El resultado de las diligencias se hará constar en un acta, conforme al modelo L, unido al presente Reglamento, y en la cual se mencionarán los incidentes ocurridos, como la falta de asistencia, negativa a recibir el objeto, a abrirlo o a dar a conocer al remitente, etc. Este documento será firmado por el empleado de Correos y por el destinatario del objeto o su representante autorizado. Si este último se negase a firmar, la negativa se

hará constar en el lugar destinado a la firma.

El acta será transmitida con sus justificantes y como certificado oficial a la Administración de Correos del país de origen, la cual, con ayuda de estos documentos, castigará, si procede, la falta, con arreglo a su legislación interior.

## XXXII

*Estadística de los derechos de tránsito.*

1. Las estadísticas que haya que verificar en ejecución de los artículos 4 y 19 del Convenio para la liquidación de derechos de tránsito en la Unión y fuera de los límites de la Unión, se hará una vez cada tres años, con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes, durante los veintiocho primeros días del mes de Mayo o los veintiocho que siguen al 14 de Octubre, alternativamente.

La estadística de Mayo de 1921 se aplicaría, por excepción, a los años 1920 al 1923 inclusive; la de Octubre-Noviembre de 1924 se aplicará a los años 1924 a 1926 inclusive, y así sucesivamente.

2. En caso que se adhiera a la Unión un país que tenga relaciones importantes, los países de la Unión cuya situación respecto al pago de derechos de tránsito pudiera modificarse a consecuencia de esta circunstancia, quedan facultados para redactar una estadística especial que se refiera exclusivamente al país de nueva entrada.

3. Cuando se produzca una modificación importante en el movimiento de correspondencia, y siempre que esta modificación afecte a un período o a varios períodos que compongan por lo menos un total de doce meses, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para revisar las cuentas de los derechos de tránsito en cuestión. En este caso, las sumas que se hayan de pagar por las Administraciones remitentes serán aumentadas, disminuidas o repartidas en relación a los servicios intermediarios realmente empleados, pero los pesos totales que sirvan de base a las nuevas cuentas serán ordinariamente los mismos que los de los despachos expedidos durante el período estadístico indicado en el párrafo I del presente artículo. En caso necesario, se hará, para la determinación de estos pesos, una estadística especial entre los diversos servicios interesados. No se considerará como de importancia el movimiento de correspondencia que no suponga una modificación en los derechos de tránsito de más de 10.000 francos por año.

Por excepción podrá ser motivo de nueva estadística, cuando se compruebe que los nuevos pesos totales que habrán de servir de base supongan un aumento en el transporte de un 100 por 100 o una disminución de un 50 por 100, por lo menos, y, por tanto, cuando las nuevas cuentas sufrieran consecuentemente una modificación de más de 10.000 francos por año.

## XXXIII

*Despachos cerrados.*

1. La correspondencia cambiada en despachos cerrados entre dos Adminis-

traciones de la Unión o entre una Administración de la Unión y otra extraña a la Unión, atravesando el territorio, utilizando los servicios de una o de varias Administraciones, será objeto de un cuadro con arreglo al modelo M, unido al presente Reglamento, que se formulará con arreglo a las disposiciones siguientes:

Durante cada período estadístico deberán emplearse sacas o paquetes distintos para las "Cartas y tarjetas postales" y para los "demás objetos". Estos paquetes o sacas deberá llevar una etiqueta que diga, respectivamente: "L. C. A. O."

Cuando lo permita el volumen de los despachos, las sacas o paquetes podrán reunirse en una sola saca colectora, que llevará una etiqueta que diga: "S. C."

Contra lo dispuesto en los artículos XXI y XXII del presente Reglamento, cada Administración quedará facultada durante el período estadístico para incluir los certificados y los envíos por propio que no sean cartas y tarjetas postales en uno de los paquetes o sacas destinados a los demás objetos, mencionando esta circunstancia en la hoja de aviso; pero si, ajustándose a dichos artículos XXI y XXII se incluyen estos certificados en un paquete o sacas de cartas, serán tratados en lo referente a la estadística del peso como formando parte del envío de cartas.

2. Cuando el camino que hayan de seguir y los servicios que se hubieran de utilizar para los despachos expedidos durante el período estadístico fueran desconocidos o inciertos, la Administración de origen debe, a petición de la Administración destinataria, hacer para cada despacho un estado, modelo T, unido al presente Reglamento. Este estado se transmitirá sucesivamente y sin retraso, a los diferentes servicios que participen en el transporte de los mismos, y estos servicios inscribirán, el uno después del otro, los informes que se refieran al tránsito, en este estado, que se devolverá a la Administración de origen, unido al cuadro modelo M.

3. En lo referente a los despachos de un país de la Unión para otro país de la Unión, la oficina de cambio remitente anotará en la hoja de aviso, para la oficina de cambio destinataria del despacho, el peso bruto de las cartas y tarjetas postales y el de los demás objetos, sin distinción de origen y destino de la correspondencia.

No se tendrán en cuenta las fracciones de peso hasta 500 gramos inclusive, en tanto que las fracciones superiores a este peso se redondearán en un kilogramo, si el peso bruto comprende el del embalaje, pero no el de las sacas vacías embaladas en sacas distintas, ni de las sacas que no contengan más que correspondencia exceptuada de derechos de tránsito (artículo 4, párrafo 9 del Convenio), despachos que contengan únicamente una hoja de aviso negativa (artículo XIX, párrafo 9 del Convenio), ni el de las sacas colectoras indicadas en el párrafo I del presente artículo. En el caso en que el peso bruto de las cartas y de las tarjetas postales, así como el de los demás objetos no excedieran el uno ni el otro de 500 gramos, se añade a la cabeza de la hoja de aviso la indicación "peso

bruto no pasa de 500 gramos". Estas indicaciones se comprobarán por la oficina de cambio destinataria. Si esta oficina comprobare que el peso real de las cartas y tarjetas postales o el de los demás objetos excediese en más de 50 gramos como máximo, o es superior a 50 gramos como mínimo (que hubiera dado lugar al peso redondeado inscrito en la hoja de aviso) rectificará estas indicaciones indicando el error inmediatamente a la oficina de cambio expedidora, por medio de una hoja de rectificaciones. Si la diferencia de peso comprobada está dentro de los límites indicados, las rectificaciones de la oficina remitente no se modificarán y no se formulará, por tanto, la hoja de rectificaciones.

Después de cerrar las operaciones estadísticas, formularán lo antes posible las oficinas de destino tantos ejemplares del cuadro modelo M cuantas sean las Administraciones interesadas, incluyendo la del punto de partida. Estos cuadros serán transmitidos por las oficinas de cambio que los hayan llenado a las oficinas de cambio de la Administración deudora para que los acepten. Estas, después de aceptar los cuadros, los remitirán a la Administración central de que dependan, encargada de repartirlos entre las Administraciones interesadas.

Si estos cuadros no hubieran llegado a las oficinas de cambio de la Administración deudora dentro del plazo de cuatro meses (seis meses en el cambio con los países de Ultramar), a partir del día de expedición del último despacho que deba de incluirse en la estadística, se sustituirá en ellos las indicaciones de las oficinas remitentes.

Estas oficinas formarán los cuadros M en número suficiente, añadiendo en ellos la indicación "Los cuadros M de la oficina destinataria no llegarán dentro del plazo reglamentario", y los enviarán a la Administración central de donde dependen, encargada de distribuirlos entre las interesadas.

5. Respecto de los despachos cerrados cambiados entre un país de la Unión y otro extraño a la Unión por mediación de una o varias Administraciones de la Unión, las oficinas de cambio del país de la Unión formularán para los despachos expedidos o recibidos un cuadro modelo M, que transmitirán a la oficina de salida o entrada, la cual formará, al terminar el período estadístico, tantos ejemplares de un cuadro general cuantas sean las Administraciones interesadas, incluidas la que lo forma y la Administración deudora. Se enviará un ejemplar de este cuadro a la Administración deudora, así como a cada una de las Administraciones que hayan intervenido en el transporte de los despachos.

6. Después de cada período estadístico, las Administraciones que hayan expedido despachos en tránsito enviarán, tan pronto como fuera posible, la lista de estos despachos a las diferentes Administraciones cuya mediación hayan utilizado.

Si esta lista indicará los despachos en tránsito para los que, según lo dispuesto en el párrafo 3 anterior, no es necesaria la formación del cuadro modelo M, se añadirá en ella una indicación que lo explique, tal como la de

"Sacos vacías". Despachos compuestos solamente de la hoja de aviso negativo, "Devueltos", o "Peso que no excede de 500 gramos". Los despachos cerrados que provengan de otros países y que sean reexpedidos incluyéndose dentro de los despachos en tránsito y que se inscriban en el cuadro II de la hoja de aviso, se indicarán en una parte especial de la lista. Para los despachos cuyo depósito en un puerto de lugar, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del Convenio, a una remuneración en beneficio de la Administración depositante, ésta formará, por cada país de origen, un cuadro diario con sujeción al modelo P bis, unido al presente Reglamento, y en el que figurarán las indicaciones relativas a los despachos recibidos del país en cuestión, en depósito, durante el período de veintiocho días de la estadística de los derechos de tránsito, sin que se tenga en cuenta las fechas de expedición y de reexpedición de dichos despachos.

Las indicaciones que se llevan a los cuadros diarios se recapitularán por cada país en otro estado, según el modelo P ter, unido al presente Reglamento, y que se enviará a la Administración central de dicho país, acompañado de los cuadros modelo P bis. El estado recapitulativo P ter, con lo aceptado por el Jefe de la Administración del país deudor, se transmitirá con los cuadros modelo P bis a la Administración central de la que depende el depósito.

7. Corresponde a las Administraciones de los países de que dependan los barcos de guerra firmar los cuadros modelo M, relativos a los despachos expedidos o recibidos por estos barcos. Los despachos expedidos durante el período estadístico, dirigidos a los barcos de guerra, llevarán en sus etiquetas la fecha de expedición.

En el caso en que se reexpidiesen estos despachos, la Administración reexpedidora informará de ello a la del país de que dependa el barco.

XXXIV

Correspondencia al descubierto.

4. La correspondencia ordinaria y certificada, así como las cartas con valor declarado, procedentes del mismo país o de otros países, que se transmitan al descubierto durante el período estadístico, serán objeto de una inscripción redactada en la hoja de aviso por la oficina de cambio remitente, en la siguiente forma:

CORRESPONDENCIA AL DESCUBIERTO	NÚMERO
Cartas.....	_____
Tarjetas postales.....	_____
Otros objetos.....	_____

La correspondencia exenta de todo valor de tránsito, según las dispo-

siciones del párrafo 9 del artículo IV del Convenio, no se incluirá en estas cifras.

2. Cuando no haya correspondencia al descubierto, la oficina remitente pondrá a la cabeza de la hoja de aviso la nota:

"Pas de correspondances á découvert."

3. Las inscripciones de las hojas de aviso se comprobarán por la oficina de cambio destinataria si ésta advirtiese diferencia en más de cinco cartas, tarjetas postales u otros objetos, rectificará las inscripciones en la citada hoja señalando el error inmediatamente a la oficina remitente por medio de una hoja de rectificación. Si la diferencia advertida quedara en el límite precitado, no se alterarán las indicaciones de la oficina de origen y no darán, por lo tanto, motivo a la hoja de rectificaciones. Después de terminadas las operaciones estadísticas, la oficina de cambio destinataria formará en un sólo ejemplar los cuadros modelo O que se transmitirán sin retraso a la Administración central de donde dependa.

XXXV

Cuenta de derechos de tránsito.

1. El número de envíos transmitidos al descubierto y el peso de los despachos cerrados y, en su caso, el número de las sacas depositadas en un puerto, multiplicados por 13, servirán de base a cuentas particulares que consignen en francos y céntimos los precios anuales de tránsito correspondientes a cada Administración. En caso de que este multiplicador no esté relacionado con la periodicidad del servicio o cuando se trate de expediciones extraordinarias hechas durante el período estadístico, las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo para adoptar otro multiplicador. La obligación de formular las cuentas corresponde a la Administración acreedora, que las transmitirá a la deudora. El multiplicador que se admita cada vez, regirá durante todo el período estadístico.

2. Para tener en cuenta el peso de las sacas y el embalaje y la clase de correspondencia exenta de los derechos de tránsito, con arreglo a las disposiciones del párrafo 9 del artículo IV del Convenio, se deducirá en un 10 por 100 el importe total de la cuenta de despachos cerrados.

3. Las cuentas particulares se formularán sobre la base de los cuadros modelos M, O y P bis, por duplicado, con arreglo a los modelos N, P y P ter, unidos al presente Reglamento, los cuales se transmitirán lo antes posible a la Administración deudora, y a lo más tardar antes de que transcurran doce meses después de terminado el período estadístico.

4. Si la Administración que haya enviado la cuenta no recibe ninguna rectificación en un plazo de seis meses, que se contarán desde su envío, ésta se considerará como admitida de hecho.

5. Salvo acuerdo contrario entre las Administraciones interesadas, la cuenta general que comprenda los derechos de tránsito y marítimo se formulará por la Oficina Internacional.

6. Tan pronto como se aprueben las cuentas particulares entre dos Administraciones o se consideren admitidas de hecho (párrafo 4 del presente artículo), cada una de ambas Administraciones remitirá sin retraso a la Oficina Internacional un cuadro Q que indique los totales de estas cuentas. Cuando la Oficina Internacional reciba un modelo Q de una Administración lo pondrá en conocimiento inmediato de la otra interesada.

En caso de diferencias entre las indicaciones correspondientes de dos Administraciones, la Oficina Internacional las invitará a que se pongan de acuerdo y a que se le comuniquen las sumas que definitivamente se fijen.

En el caso en que una sola de las Administraciones hubiera proporcionado el cuadro Q, las indicaciones de ésta serán valederas, a menos que el cuadro correspondiente de la Administración morosa hubiera llegado a tiempo para la formación de la próxima cuenta anual.

En el caso de que se trata en el párrafo 4 del presente artículo, los cuadros llevarán la indicación: "Durante el plazo reglamentario no se ha recibido ninguna observación de la Administración deudora."

Cuando dos Administraciones no se hubieran puesto de acuerdo para hacer un arreglo especial, el cuadro llevará la indicación: "Cuenta que saldrá aparte, a título informativo", y no se incluirá en la cuenta general. Esta indicación se omite en el caso de que trata el párrafo 1 del artículo 4.º del Convenio principal.

7. La Oficina Internacional efectuará las suposiciones a que alude el artículo 4.º, párrafo 10 del Convenio principal, dando conocimiento de todo ello a las Administraciones interesadas.

8. La Oficina internacional formará, al final de cada año, sobre la base de los cuadros recibidos hasta entonces, y que se consideran como admitidos de hecho, una cuenta anual de los gastos de tránsito, la cual indicará:

- a) El total del Debe y el Haber de cada Administración.
- b) El saldo deudor o acreedor de cada Administración.

El representativo de la diferencia entre el total del Debe y el Haber.

- c) Las cantidades que hayan de pagar las Administraciones deudoras.
- d) Las cantidades que hayan de cobrar las acreedoras.

Los totales de las dos clases de saldos indicados con las letras a e d necesariamente deberán ser iguales.

La Oficina internacional cuidará de que se restrinja en todo lo posible el número de pagos que hayan de hacer las Administraciones deudoras.

9. Las cuentas anuales se transmitirán por la Oficina Internacional a las Administraciones de la Unión lo antes posible, y lo más tarde antes que termine el primer trimestre del año siguiente al en que se formularon.

XXXVI

Liquidación de los derechos de tránsito.

1. El saldo anual que resulte de la cuenta de la Oficina Internacional o de

los arreglos especiales, se expresará en franco oro. Este saldo se pagará por la Administración deudora a la acreedora en oro o mediante letras pagaderas a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor.

Cuando el pago se haga por medio de letras, éstas se expresarán en moneda del país acreedor por un valor que represente la suma que se haya de pagar con relación al franco oro según el cambio del día en que se gire.

Podrán también girarse a otro país a condición que representen el mismo valor y que los gastos de negociación estén a cargo de la Administración deudora.

2. El pago del saldo anual se efectuará lo antes posible y a más tardar antes de la terminación del plazo de cuatro meses a contar de la fecha del envío de la cuenta por la Oficina Internacional para los países de Europa y cinco meses para los demás.

Si hubieran transcurrido estos plazos, las sumas que una Administración deba a otra producirán intereses a razón de un 7 por 100 al año a partir del día en que terminen dichos plazos.

## XXXVII

*Reparto de los gastos de la Oficina internacional.*

1. Los gastos comunes de la Oficina internacional no podrán exceder al año de la cantidad de 300.000 francos suizos, salvo los gastos especiales a que dé origen la reunión de un Congreso, de una Comisión o de una Conferencia.

2. La Administración de Correos suiza inspeccionará los gastos de la Oficina internacional, hará los adelantos necesarios y formará la cuenta anual, que se comunicará a todas las demás Administraciones.

3. Para el reparto de los gastos, los países de la Unión se dividirán en siete clases, contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, a saber:

1.ª clase.....	25 unidades.
2.ª " .....	20 "
3.ª " .....	15 "
4.ª " .....	10 "
5.ª " .....	5 "
6.ª " .....	3 "
7.ª " .....	1 "

4. Estos coeficientes se multiplicarán por el número de los países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el cual deba dividirse el gasto total. El cociente dará el importe de la unidad de gasto.

5. Los países de la Unión se clasificarán del modo siguiente para el reparto de los gastos:

1.ª clase. Alemania, Argentina, China, Estados Unidos de América, Etiopía, Francia, Gran Bretaña, India Británica, Confederación Australiana, Canadá, Unión del Africa del Sur, conjunto de los demás dominios, colonias y protectorados británicos, Italia, Japón, Polonia, Rusia y Turquía.

2.ª clase. España y Méjico.

3.ª clase. Austria, Bélgica, Brasil, Egipto, Grecia, Hungría, Países Bajos, Rumanía, Reino de los serbios, croatas y eslovenos, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Argelia, las colonias y protec-

torados franceses de la Indo-China, el conjunto de las demás colonias francesas, el conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos de América que no sean las Islas Filipinas y las Indias meridionales.

4.ª clase. Corea, Dinamarca, Finlandia, Noruega, Portugal, colonias portuguesas de Africa y las colonias portuguesas en Asia y Oceanía.

5.ª clase. Bulgaria, Chile, Marruecos (con exclusión de la Zona española), Marruecos (Zona española), Colombia, Perú y Túnez.

6.ª clase. Bolivia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Haití, República de Honduras, Luxemburgo, República de Nicaragua, Paraguay, Persia, República de Panamá, República del Salvador, territorio del Sarre, Reino de Siam, Uruguay, Venezuela y colonias danesas en América.

7.ª clase. Colonia del Congo belga, establecimientos españoles del Golfo de Guinea, Islandia, conjunto de las colonias italianas, conjunto de las dependencias japonesas que no sean Corea, Liberia, Islas Filipinas y República de San Marino

## XXXVIII

*Comunicaciones que han de dirigirse a la Oficina internacional.*

1. La Oficina internacional servirá de intermediaria para las notificaciones regulares y generales que afecten a las relaciones internacionales.

2. Las Administraciones que forman parte de la Unión deberán especialmente comunicarse por mediación de la Oficina internacional:

1.º La indicación de los sobreportes que perciban, en cumplimiento del artículo 6.º del Convenio, sobre los tipos de la Unión, bien por el porte marítimo o bien por gastos de transporte extraordinario, así como la relación de los países respecto de los cuales se perciban estos sobreportes, y, cuando proceda, la designación de las vías que motivan el cobro.

2.º La colección por triplicado de sus sellos de correo y las impresiones tipos de sus máquinas de franquear oficialmente adoptadas, indicando en su caso la fecha en que hayan de quedar fuera de circulación los sellos de emisiones anteriores.

3.º El aviso de si se propone hacer uso de la facultad concedida a las Administraciones de aplicar o de no aplicar ciertas disposiciones generales del Convenio y del presente Reglamento.

4.º (Los portes moderados que hayan adoptado, bien en virtud de acuerdos particulares concertados en aplicación del artículo 23 del Convenio, o bien en cumplimiento del artículo 22 del Convenio, indicando las relaciones a las cuales deben aplicarse dichos portes moderados.

5.º La lista, en su caso, de las Oficinas de Correos que sostienen en países ajenos a la Unión.

6.º La lista de los objetos prohibidos a la importación o al tránsito y de aquellos que se admitan condicionalmente al transporte en sus servicios respectivos. Esta lista deberá indicarse separadamente dichos objetos por su modo de transporte, a saber:

a) Por correo, "Cartas, impresos, muestras".

b) En forma de "paquete postal" (en las relaciones entre países contratantes o no contratantes); y

c) Voluntariamente en otra forma (por mediación de las Administraciones de Correos o de otras Empresas de transporte.

7.º La lista de las líneas de vapores correos que dependan de ellas y que estén a disposición de las demás Administraciones, con indicación de los recorridos, periodicidad de los servicios y la distancia entre los puertos de escala.

3. Cualquier modificación introducida ulteriormente en lo que afecta a unos u otros de los siete puntos arriba mencionados habrá de ser notificada sin retraso del mismo modo.

4. La Oficina internacional recibirá igualmente de todas las Administraciones de la Unión dos ejemplares de todos los documentos que publiquen, tanto sobre el servicio interior como el servicio internacional.

## XXXIX

*Estadística general.*

1. Cada Administración remitirá a la Oficina internacional una serie tan completa como sea posible de datos estadísticos en forma de cuadros análogos a los modelos R y S unidos al presente Reglamento. Los cuadros R se transmitirán al fin de Julio de cada año; pero los datos comprendidos en los partes 1, 2 y 4 de este cuadro no se suministrarán más que cada tres años, y en cuanto a los cuadros S, se remitirán igualmente cada tres años y en la misma fecha. Los informes proporcionados habrán de referirse siempre al año anterior.

2. Las operaciones de servicio por las cuales se llevan asientos serán objeto de recuentos periódicos, según los asientos de aquéllos.

3. Para todas las demás operaciones se hará cada año un recuento en conjunto de todos los envíos, sin distinción entre cartas, tarjetas postales, impresos, papeles de negocios y muestras de comercio, y cada tres años, a más tardar, una enumeración de las diferentes clases de correspondencia.

Las estadísticas se verificarán para los cambios diarios, durante una semana, y para los no diarios, durante cuatro semanas.

Durante el período que transcurra entre las estadísticas especiales se hará la enumeración de las diferentes clases, según cifras proporcionales sacadas de la precedente estadística especial.

4. La Oficina internacional estará encargada de mandar imprimir y distribuir los impresos de estadística que cada Administración haya de formar. Se encargará además de dar a la Administración que lo pida todas las indicaciones necesarias sobre las reglas que deban seguirse para asegurar en cuanto sea posible la uniformidad de las operaciones de estadística.

## XL

*Atribuciones de la Oficina internacional.*

1. La Oficina internacional formará

rá una estadística general por cada año.

2. Redactará, con ayuda de los documentos que se pongan a su disposición, un periódico especial en los idiomas alemán, inglés, español y francés.

3. La Oficina internacional publicará, con arreglo a los datos que se le den, en virtud de las prescripciones del artículo XXXVIII anterior, una recopilación oficial de todas las noticias de interés general referentes a la ejecución del Convenio y del presente Reglamento en cada país de la Unión. Las modificaciones ulteriores se publicarán por suplementos separados. Sin embargo, en casos urgentes, cuando una Administración pida expresamente la publicación inmediata de un cambio que se haya producido en su servicio, la Oficina internacional lo hará objeto de una circular especial.

Podrán ser publicadas por la Oficina internacional otras recopilaciones análogas sobre la ejecución de los acuerdos especiales de la Unión, si lo pidieran las Administraciones que tomen parte en estos acuerdos.

4. Todos los documentos publicados por la Oficina internacional serán repartidos a las Administraciones de la Unión en proporción con el número de unidades contributivas asignadas a cada una de ellas por el anterior artículo XXXVII.

5. Los ejemplares y documentos suplementarios que sean reclamados por estas Administraciones se pagarán por separado, con arreglo a su precio de coste.

6. La Oficina internacional deberá además estar en todo tiempo a disposición de los miembros de la Unión para facilitarles, sobre las cuestiones relativas al servicio internacional de Correos, las noticias especiales que pudieran necesitar.

7. La Oficina internacional transmitirá las proposiciones encaminadas a modificar o interpretar las disposiciones que rigen la Unión. Notificará los resultados de cada incidente, y cualquier modificación o resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, lo menos, después de notificada.

8. La Oficina internacional hará el balance y liquidación de las cuentas por todos conceptos entre las Administraciones de la Unión que se declaren dispuestas a utilizar la mediación de dicha Oficina en las condiciones que determina el siguiente artículo XLI.

9. La Oficina internacional preparará los trabajos de los Congresos o Conferencias. Hará las copias e impresiones necesarias, redactará y distribuirá las emiendas, actas y demás documentos.

10. El Director de dicha Oficina asistirá a las sesiones de los Congresos y Conferencias y tomará parte en las discusiones, sin voto.

11. Hará, acerca de su gestión, una Memoria anual, que se comunicará a todas las Administraciones de la Unión.

12. El idioma oficial de la Oficina Internacional será el francés.

13. La Oficina internacional estará encargada de publicar un Diccionario alfabético de todas las oficinas de Correos del mundo, con una mención especial para aquellas que desempeñan

servicios no generalizados todavía. Este Diccionario se pondrá al corriente por medio de suplementos o en cualquier otra forma que la Oficina internacional estime conveniente.

El Diccionario mencionado en esta disposición será facilitado, al precio de coste, a las Administraciones que lo pidan.

14. La Oficina internacional se encargará de fabricar y facilitar los valores de respuesta a que se refiere el artículo 13, párrafo segundo, del Convenio principal, así como de formular y liquidar las cuentas relacionadas con este servicio, de las cuales trata el artículo VII del presente Reglamento.

15. Se encargará igualmente de la fijación y distribución de las tarjetas de identidad a que se refiere el artículo 9.º del Convenio principal y el artículo XXV de este Reglamento, así como de la formación y distribución del cuadro de equivalencias a que se refiere el artículo IV del presente Reglamento.

#### XLI

#### *Oficina central de contabilidad y liquidación de cuentas entre las Administraciones de la Unión.*

1. La Oficina internacional de la Unión universal de Correos estará encargada de verificar el balance y la liquidación de las cuentas de todas clases relativas al servicio internacional de Correos entre las Administraciones de los países de la Unión.

Las Administraciones que tengan el propósito de pedir para este servicio de liquidación el concurso de la Oficina internacional se concertarán al efecto entre sí y con dicha Oficina.

A pesar de su adhesión, cada Administración conservará el derecho de formar a su elección cuentas especiales para diversos ramos del servicio, y de saldarlas a su conveniencia con sus corresponsales sin emplear la mediación de la Oficina internacional, a la que, con arreglo al párrafo precedente, se limitará a indicar para qué ramos del servicio y para qué países reclama sus buenos oficios.

A petición de las Administraciones interesadas, las cuentas telegráficas podrán ser también indicadas a la Oficina internacional para que entren en la compensación de saldos.

Las Administraciones que hayan utilizado la mediación de la Oficina internacional para el balance y liquidación de cuentas, podrán dejar de hacerlo a los tres meses de haber pasado a dicha Oficina el correspondiente aviso.

2. Después que las cuentas particulares hayan sido discutidas y fijadas de común acuerdo, las Administraciones deudoras remitirán a las acreedoras por cada clase de operaciones un reconocimiento del importe del saldo de las dos cuentas particulares, enunciado en francos y céntimos, indicando el concepto del crédito y el período a que se refiere.

Sin embargo, por lo que se contrae al cambio de giros, el reconocimiento debe ser transmitido por la Administración deudora desde el momento en que haya formulado la propia cuenta particular y recibido la cuenta particu-

lar de su corresponsal, sin esperar a que se haya hecho su comprobación detallada. Las diferencias que ulteriormente se observen pasarán a la cuenta inmediata.

Salvo acuerdo en contrario, la Administración que desee para su contabilidad interior tener cuentas generales, tendrá que formularlas por sí y someterlas a la aceptación de su corresponsal.

Las Administraciones pueden entenderse para seguir otro sistema en sus relaciones.

3. Cada Administración dirigirá, mensual o trimestralmente (si por circunstancias especiales fuera conveniente), a la Oficina internacional un cuadro indicando su Haber, con arreglo a las cuentas particulares, así como el total de las cantidades por las que resulte acreedora respecto de cada una de las partes contratantes; cada crédito que figure en este cuadro habrá de justificarse con un reconocimiento de la Administración deudora.

Este cuadro debe llegar a la Oficina internacional lo más tarde el 19 de cada mes, o del primer mes de cada trimestre a más tardar, so pena de no figurar sino en la liquidación del mes o del trimestre siguiente.

4. La Oficina internacional comprobará, confrontando los reconocimientos, la exactitud de los cuadros. Las rectificaciones que procedan se notificarán a las Administraciones interesadas.

El Debe de cada Administración respecto de otra se anotará en un estado recapitulativo; para averiguar el total debido por cada Administración bastará sumar las diversas columnas de este estado recapitulativo.

5. La Oficina internacional reunirá los cuadros y las recapitulaciones en un balance general, indicando:

a) El total del Debe y del Haber de cada Administración.

b) El saldo deudor o el saldo acreedor de cada Administración, representando la diferencia entre el total del Debe y el total del Haber.

c) Las cantidades que una parte de los miembros de la Unión haya de pagar a una Administración, o reciprocamente, las cantidades que esta última haya de pagar a la otra parte.

Los totales de las dos clases de saldos a) y b) habrán de ser forzosamente iguales.

Se procurará, en cuanto sea posible, que cada Administración no tenga que hacer, para saldarse, más que uno o dos pagos distintos.

Sin embargo, la Administración que habitualmente se encuentre en descubierto con otra Administración por cantidad superior a 50.000 francos, tendrá derecho a reclamar pagos a cuenta.

Estas cantidades a cuenta se inscribirán, tanto por la Administración acreedora como por la deudora, al pie de los estados que hayan de remitir a la Oficina internacional (véase párrafo 3).

6. Los reconocimientos (véase párrafo 3) remitidos a la Oficina internacional con los cuadros, se clasificarán por Administraciones.

Servirán de base para determinar la liquidación de cada una de las Admi-



nistraciones interesadas. En esta liquidación deberán figurar:

a) Las cantidades correspondientes a las cuentas especiales que versen sobre los distintos cambios.

b) El total de las cantidades que resulten de todas las cuentas especiales respecto de cada una de las Administraciones interesadas.

c) Los totales de las cantidades debidas a todas las Administraciones acreedoras por cada ramo del servicio, así como su total general.

Este total deberá ser igual al total del Debe que figure en la recapitulación.

Al pie de la liquidación se formará el balance entre el total Debe y el total Haber que resulte de los cuadros remitidos por las Administraciones a la Oficina internacional (véase párrafo 3).

El importe líquido del Debe o del Haber ha de ser igual al saldo deudor o al saldo acreedor, consignado en el balance general. Además la liquidación determinará la forma en que haya de hacerse el saldo; es decir, indicará las Administraciones en cuyo favor haya de hacerse el pago por la Administración deudora.

Las liquidaciones deberán ser transmitidas a las Administraciones interesadas por la Oficina internacional lo más tarde el 22 de cada mes.

7. El pago de las cantidades debidas, en virtud de una liquidación, por una Administración a otra Administración, deberá realizarse lo más pronto posible, y a más tardar a los quince días de recibida la liquidación por la Administración deudora.

Respecto a las demás condiciones del pago, se cumplirá lo dispuesto en el párrafo primero del artículo XXXVI anterior. Cuando proceda se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 de dicho artículo, en caso de no pagarse el saldo en el plazo fijado.

Los saldos deudores o acreedores que no excedan de 500 francos, podrán llevarse a la liquidación del mes siguiente, pero a condición de que las Administraciones interesadas estén en relación mensual con la Oficina internacional. Aquel hecho se mencionará en las recapitulaciones y liquidaciones para las Administraciones acreedoras y deudoras.

La Administración deudora remitirá, en tal caso, a la acreedora un reconocimiento de la deuda para que figure en el próximo cuadro.

## XLII

### Idioma.

1. Las hojas de aviso, escritos, Estados y demás impresos de uso de las Administraciones de la Unión para sus relaciones recíprocas, deberán estar redactados en francés, con traducción sublineal, o sin ella, en otro idioma, a no ser que las Administraciones interesadas dispongan otra cosa por acuerdo directo.

2. En lo que se refiere a la correspondencia del servicio, se mantendrá el actual estado de cosas, salvo arreglo distinto convenido ul-

teriormente y de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

## XLIII

### Territorio de la Unión.

1. Se considerarán como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

1.º Todas las oficinas de Correos establecidas por países de la Unión en países extraños a la misma.

2.º El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Austria.

3.º Las islas Nerse y la Groelandia, como parte integrante de Dinamarca.

4.º Las Posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como parte integrante de España; la República del Valle de Andorra, como dependiente de la Administración española de Correos.

5.º El Principado de Mónaco, como dependiente de la Administración de Correos de Francia.

6.º Basutolan, como dependiente de la Administración postal de la Unión del Africa del Sur.

7.º Walfisch-Bay, como parte integrante de la Unión del Africa del Sur.

8.º Las Oficinas de Correos no-ruegas establecidas en las Islas Spitzberg, como dependientes de la Administración postal de Noruega.

2. En el intervalo que medie entre las reuniones, las Administraciones de los países de la Unión que abran en países extraños a la Unión oficinas de Correos que deban ser consideradas como pertenecientes a la Unión, lo comunicarán a las Administraciones de todos los demás países de la Unión por conducto de la Oficina internacional.

## XLIV

*Proposiciones presentadas en el intervalo que medie entre las reuniones.*

1. En el intervalo que medie entre las reuniones, cualquier Administración de Correos de un país de la Unión tendrá el derecho de dirigir a las demás Administraciones que de ella formen parte, por mediación de la Oficina internacional, proposiciones referentes a las disposiciones del presente Reglamento.

2. Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se dejará un plazo de seis meses a las Administraciones para que examinen las proposiciones, y si llega el caso remitan a la Oficina internacional sus observaciones.

No se admitirán las enmiendas. Las respuestas serán coleccionadas por la Oficina internacional y comunicadas a las Administraciones con la invitación de pronunciarse en pro o en contra. Se considerará que se abstienen las Administraciones que no hayan emitido su voto en un plazo de seis meses, contado desde la fecha de la segunda circular de la Oficina internacional, notificándoles las observaciones presentadas.

3. Para ser ejecutorias las proposiciones habrán de reunir, a saber:

1.º La unanimidad de votos, si se trata de adición de disposiciones nuevas o modificación de las contenidas en el presente artículo y en los artículos III, IV, VIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXVI y XLV.

2.º Dos tercios de votos, si se trata de modificar las disposiciones de los artículos I, II, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXIII, XXIV, XXVI, XXXV, XXXIX, XLI, XLII y XLIII.

3.º La simple mayoría absoluta si se trata, bien de la modificación de disposiciones distintas de las que quedan expresadas, o bien de la interpretación de las diversas disposiciones del Reglamento, salvo el caso de litigio previsto por el artículo 25 del Convenio.

4.º Las resoluciones válidas serán sancionadas por una simple notificación de la Oficina internacional a todas las Administraciones de la Unión.

5.º Toda modificación o resolución adoptada no será ejecutoria hasta tres meses, lo menos, después de su notificación.

## XLV

### Duración del Reglamento.

El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Convenio de 30 de Noviembre de 1920. Tendrá la misma duración que este Convenio, a no ser que se renueve por común acuerdo entre las partes interesadas.

Hecho en Madrid el 30 de Noviembre de 1920.

Por Alemania: Ronge, Schenk y Orth.

Por los Estados Unidos de América: Por MM. Otto Praeger y S. M. Weber, Conde de Colombi.

Por las Islas Filipinas y las demás posesiones insulares de los Estados Unidos de América: Por MM. Otto Praeger y G. M. Weber, Conde de Colombi.

Por la República Argentina: A. Barrera Nicholson.

Por Austria: Eberan.

Por Bélgica: A. Pirard, Tixhon y Hub. Krafft.

Por la colonia del Congo belga: M. Halewyck y G. Tondeur.

Por Bolivia: Luis Rodríguez.

Por Brasil: Akabiades Peçanha, J. Henrique Aderna.

Por Bulgaria: N. Startcheff y N. Boschnakoff.

Por Chile: A. de la Cruz, Florencio Márquez de la Plata, y Gus. Cousiño.

Por China: Liou Fou-Tcheng.

Por la República de Colombia: W. Mac Lellan y Gabriel Roldán.

Por la República de Costa-Rica: Manuel M. Peralta.

Por la República de Cuba: Juan Iruetagoiena.

Por Dinamarca: Holmgel Jensen y Holmgel.

Por la República Dominicana: Leopoldo Lovelace.

Por Egipto: N. T. Borton.

Por la República del Ecuador: Luis Robalino Dávila y Leonidas A. Yerevi.

Por España: Conde de Colombl, José de García Torres, Guillermo Capdevila, José de España, Martín Vicente y Antonio Camacho.

Por las colonias españolas: Bernardo Rolland y Manuel G. Acebo.

Por la Etiopía: Weuldeu-Berhane.

Por Finlandia: G. E. F. Albrecht.

Por Francia: M. Lebon, P. M. Georges Bonnat, M. Lebon, G. Blin, P. Bouillard y Barral.

Por Argelia: H. Trouillé.

Por las colonias y protectorados franceses de la Indo-China: André Touzet.

Por el conjunto de las demás colonias francesas: G. Demarbial.

Por la Gran Bretaña y diversos dominios, colonias y protectorados británicos: F. H. Williamson, E. J. Harrington y E. L. Ashley Foakes.

Por la India británica: G. R. Clarke.

Por la Confederación de Australia: Justinian Oxenham.

Por el Canadá: F. H. Williamson.

Por Nueva Zelanda: R. B. Morris.

Por la Unión del Africa del Sur: H. W. S. Twycross y D. J. O'Kelly.

Por Grecia: P. Scassi y Th. Pentheroudakis.

Por Guatemala: Juan J. Ortega y Enrique Traumann.

Por la República de Haití: Luis M. Soler.

Por la República de Honduras: Ricardo Beltrán y Rózpide.

Por Hungría: O. de Fejer y G. Barón Szalay.

Por Islandia: Hollnagel Jensen.

Por Italia y las colonias italianas: E. Delmatti, T. C. Giannini y S. Ortisi.

Por Japón: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por Corea: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por el conjunto de las demás colonias japonesas: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.

Por la República de Liberia: Luis M. Soler.

Por Luxemburgo: G. Faber.

Por Marruecos (excepto la Zona española): Gérard Japy y J. Walter.

Por Marruecos (Zona española): M. Aguirre de Cácer, L. López-Ferrer y C. García de Castro.

Por Méjico: P. Cosme Hinojosa, Julio Poulat y Alfonso Reyes.

Por Nicaragua: M. Ig. Terám.

Por Noruega: Sommerschildt y Klaus Helsing.

Por la República de Panamá: J. D. Arosemena.

Por Paraguay: Fernando Pignet.

Por los Países-Bajos: A. W. Kymmel y J. S. v. Gelder.

Por las Indias neerlandesas: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.

Por las colonias neerlandesas en América: Wigman, W. F. Oosterbeek y J. van der Werf.

Por Perú: D. G. Urrea y O. Barrenechea y Raygada.

Por la Checoslovaquia: Dr. Otokar Buzicka y Václav Kucera.

Por Túnez: Gérard Japy y A. Barbat.

Por Persia: Hussein Khan Alai y G. Molitor.

Por Polonia: W. Dobrowski, Maciejewski y Dr. Marjan Blachier.

Por Portugal: Henrique Mousinho de Albuquerque.

Por las colonias portuguesas de Africa: Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.

Por las colonias portuguesas de Asia y Oceania: José Emilio dos Santos e Silva.

Por Rumania: D. G. Marinesco y Eug. Boukman.

Por Salvador: Ismael G. Fuentes.

Por el territorio de la Sarre: Douar-che.

Por el Reino de los servios, croatas y eslovenos: Drag. Dimitriyevitch, S. P. Toutoundjitch, Dr. Franya Pavlyitch y Costa Zlatanovitch.

Por el Reino de Siam: Phra Sampa-kitch Preecha.

Por Suecia: Julius Juhlin y Thore Wennqvist.

Por Suiza: Mengotti y F. Boss.

Por Uruguay: Adolfo Agorio.

Por los Estados Unidos de Venezuela: Pedro Emilio Coll, Barceló y A. Posse.

### PROTOCOLO FINAL

En el momento de proceder a la firma del Reglamento de ejecución del Convenio principal acordado por el Congreso Postal Universal de Madrid, los Plenipotenciarios que lo firman han convenido lo siguiente:

#### I

En caso de pago por medio de letras del saldo determinado en el artículo XXXVI, el importe que se habrá de pagar, se calculará de la manera siguiente:

1.º En lo que se refiera a los pagos que hayan de hacerse a un país en el que los billetes del Banco sean cangeables a la vista por valor de oro y en donde la exportación de éste sea libre, el total del saldo la convertirá en moneda del país acreedor a la par de las monedas de oro.

2.º En cuanto a los pagos que hayan de hacerse a otro país, el saldo se convertirá, salvo acuerdo contrario, entre la Administración acreedora y la deudora, a la par de las monedas de oro, en moneda de un país en que se cumplan las condiciones determinadas en el párrafo anterior. El total resultante de esta conversión puede ser transformado, según los casos, o en moneda del país acreedor o, por excepción, en moneda de otro país. En los dos casos se tomará como base para la conversión al precio del cambio del día de la compra de la letra.

#### II

Como medida transitoria, los vales precio del franqueo de una carta sentimos, que se encontrarán en posesión de las administraciones postales el día en que se ponga en ejecución el Convenio de Madrid, podrán venderse a un precio que se determinará por la Administración que los venda, sin que este precio pueda ser inferior a 25 céntimos oro.

Estos vales, lo mismo que los que los que se hubieran vendido antes de que se ponga en ejecución el Convenio de Madrid y los que se presentaran

después de esta fecha se cambiarán por un sello o sellos de correos que representen la mitad del importe del respuesta, de valor nominal de 25 céntimo destinada al extranjero.

Para cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo VII, párrafo séptimo del Reglamento, el valor de estos vales se fijará en 25 céntimos para cada uno.

Las Administraciones que aumentaran sus portes antes del 1.º de Enero de 1922, según la facultad concedida por el artículo 30 del convenio principal, tendrán igualmente la facultad de hacer aplicar la disposición del párrafo segundo del presente artículo a partir de la fecha en que aumentaran sus portes.

#### III

La Oficina internacional queda autorizada a agotar el "stock" de vales-respuesta, ya impresos parcialmente, añadiendo en ellos las correcciones y complementos que sean necesarios para los acuerdos tomados al modificar el Reglamento de ejecución del Convenio de Roma.

#### IV

Las cartillas de identidad entregadas con antelación a que se ponga en vigor el presente Reglamento conservarán su validez en las relaciones entre los países firmantes del Acuerdo especial de Roma, hasta que termine el plazo de tres años, sin que puedan ser renovadas.

#### V

Por excepción, las Administraciones que por causa del valor inestable de su moneda no están en disposición de fijar de una manera definitiva las equivalencias de los portes tipos de la Unión, no estarán obligadas a la observación estricta de las disposiciones del artículo VI, párrafo 4 del Reglamento de ejecución, relativas al color de los sellos.

#### VI

Excepcionalmente, las disposiciones de los artículos 32, 33, 34 y 35 del Reglamento de ejecución del Convenio principal, se aplicarán a la Estadística de Mayo de 1921.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que abajo se indican han formulado el presente Protocolo final, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuviesen incluidas en el texto del Reglamento al cual se refieren, habiéndolo firmado en un ejemplar que estará depositado en los Archivos del Gobierno de España, y del que se entregará una copia a cada parte.

Hecho en Madrid a 30 de Noviembre de 1920.

Por Alemania: Ronge, Schenk y Orth.

Por los Estados Unidos de América: Por MM. Otto Praeger y S. M. Weber, Conde de Colombl.

(Por las Islas Filipinas y las demás posesiones insulares de los Estados Unidos de América: Por MM. Otto Praeger y S. M. Weber, Conde de Colombl.)

Por la República Argentina: A. Barrera Nicholson.

Por Austria: Eberan.  
 Por Bélgica: A. Pirard, Tixhon y Hub. Kraus.  
 Por la colonia del Congo belga: M. Halawycyk y G. Tondour.  
 Por Bolivia: Luis Rodríguez.  
 Por Brasil: Alcibíades Peganha, J. Henrique Aderne.  
 Por Bulgaria: N. Startcheff y N. Boschnakoff.  
 Por Chile: A. de la Cruz, Florencio Márquez de la plata y Gus. Cousiño.  
 Por China: Liou Fou-Tcheng.  
 Por la República de Colombia: W. Mac Lellan y Gabriel Roldán.  
 Por la República de Costa-Rica: Manuel M. Peralta.  
 Por la República de Cuba: Juan Irurolagayena.  
 Por Dinamarca: Hollnagel Jensen y Holmbad.  
 Por la República Dominicana: Leopoldo Lovelace.  
 Por Egipto: N. T. Borton.  
 Por la República del Ecuador: Luis Robalino Dávila y Leónidas A. Yerovi.  
 Por España: Conde de Colombrí, José de Garofa Torres, Guillermo Capdevila, José de España, Martín Vicente y Antonio Camacho.  
 Por las colonias españolas: Bernardo Rolland y Manuel G. Acebo.  
 Por la Etiopía: Weuldeu-Berhane.  
 Por Finlandia: G. B. F. Albrecht.  
 Por Francia: M. Lebon, P. M. Georges Bonnet, G. Blin, P. Bouillard y Barrail.  
 Por Argelia: H. Treuillé.  
 Por las colonias y protectorados franceses de la Indo-China: André Touzet.  
 Por el conjunto de las demás colonias francesas: G. Demartial.  
 Por la Gran Bretaña y diversos dominios, colonias y protectorados bri-

tánicos: F. H. Williamson, E. J. Harrington y E. L. Ashley Feakes.  
 Por la India británica: G. R. Clarke.  
 Por la Confederación de Australia: Justinian Oxenham.  
 Por el Canadá: F. H. Williamson.  
 Por Nueva Zelandia: R. B. Morris.  
 Por la Unión del Africa del Sur: H. W. S. Twycross y D. J. O'Kelly.  
 Por Grecia: P. Scassi y Th. Penteroudakis.  
 Por Guatemala: Juan J. Ortega y Enrique Traumann.  
 Por la República de Haití: Luis M.<sup>a</sup> Soler.  
 Por la República de Honduras: Ricardo Beltrán y Róspide.  
 Por Hungría: O. de Fejer y G. Barón Szalay.  
 Por Islandia: Hollnagel Jensen.  
 Por Italia y las colonias italianas: E. Delmatti, T. C. Giannini y S. Ortisi.  
 Por Japón: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.  
 Por Corea: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.  
 Por el conjunto de las demás colonias japonesas: S. Nakanishi, Arajiro Miura y Y. Hiratsuka.  
 Por la República de Liberia: Luis M.<sup>a</sup> Soler.  
 Por Luxemburgo: G. Faber.  
 Por Marruecos (excepto la Zona española): Gérard Japy y J. Walter.  
 Por Marruecos (Zona española): M. Aguirre de Cáncer, L. López-Ferrer y C. Garofa de Castro.  
 Por Méjico: P. Cosme Hinojosa, Julio Poulat y Alfonso Reyes.  
 Por Nicaragua: M. Ig. Terán.  
 Por Noruega: Sommenschild y Klaus Helsing.  
 Por la República de Panamá: J. D. Arosemena.  
 Por Paraguay: Fernando Pignet.

Por los Países-Bajos: A. W. Kym-mell y J. S. v. Gelder.  
 Por las Indias neerlandesas: Wigman, W. F. Gerdes Oosterbeek y J. van der Werf.  
 Por las colonias neerlandesas en América: Wigman, W. F. Oosterbeek y J. van der Werf.  
 (Por Perú: D. C. Urrea y O. Barrenechea y Raygada.  
 Por la Checoeslovaquia: Dr. Otokar Ruzicka y Václav Kucera.  
 Por Túnez: Gérard Japy y A. Barat.  
 Por Persia: Hussein Khan Alai y G. Molitor.  
 Por Polonia: W. Dobrowolski, Maciejewski y Dr. Marjan Blachier.  
 Por Portugal: Henrique Mousinho de Alburquerque.  
 Por las colonias portuguesas de Africa: Juvenal Elvas Floriado Santa Bárbara.  
 (Por las colonias portuguesas de Asia y Oceanía: José Emilio dos Santos e Silva.  
 Por Rumania: D. G. Marinesco y Eug. Boukman.  
 Por Salvador: Ismael G. Fuentes.  
 Por el territorio de la Sarre: Douar-che.  
 Por el Reino de los servios, croatas y eslovenos: Drag. Dimitriyevitch, S. P. Toutoundjitch, Dr. Franya Pavlitch y Costa Zlatanovitch.  
 Por el Reino de Siam: Phra Sanpakitch Preecha.  
 (Por Suecia: Julius Juhlin y Thore Wennqvist.  
 Por Suiza: Mengotti y F. Boss.  
 Por Turquía: Mehmed-Ali.  
 Por Uruguay: Adolfo Agorio.  
 Por los Estados Unidos de Venezuela: Pedro Emilio Coll, Barceló y A. Posse.

# ANEJOS

## A

**COUPON-RÉPONSE INTERNATIONAL**

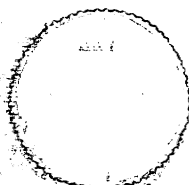
(a) ..... (b)

(c)

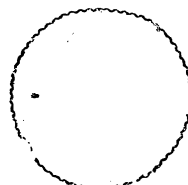
(Dessin)

(Nom du pays d'émission.)

Timbre du bureau  
d'origine



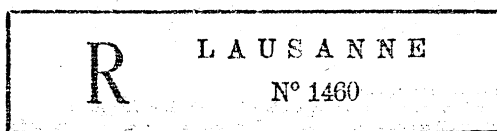
Timbre du bureau  
d'échange



(d) Ce coupon peut être échangé dans tous les pays de l'Union contre un timbre-poste ou des timbres-poste représentant le montant de l'affranchissement d'une lettre simple à destination de l'étranger.

- (a) Traduction de l'en-tête dans la langue du pays d'émission.  
 (b) Prix de vente dans le pays d'émission.  
 (c) Cet espace est occupé par une traduction du texte (d) dans la langue du pays d'émission.  
 (d) Cette explication est répétée au verso dans les langues de plusieurs pays.

## B



C

(RECTO)

**AVIS DE RÉCEPTION**

*Timbre du bureau expéditeur.*

M \_\_\_\_\_

(Lieu de destination.)

(Pays de destination.)

SERVICE  
DES POSTES

(VERSO)

*Timbre du bureau expéditeur.*

ADMINISTRATION DE.....

**AVIS DE RÉCEPTION**

d'une lettre avec valeur déclarée de..... } enregistré..... au bureau.....  
d'un objet recommandé (.....) (1) }  
de..... le..... sous le n°..... (2)  
expédié par M.....  
et adressé à M..... à.....  
(adresse complète).....

Le soussigné déclare { qu'une lettre avec valeur déclarée } à l'adresse susmentionnée et pro-  
{ qu'un objet recommandé }  
Timbre du bureau distributeur. venant de..... à été dûment  
livré le..... 192....

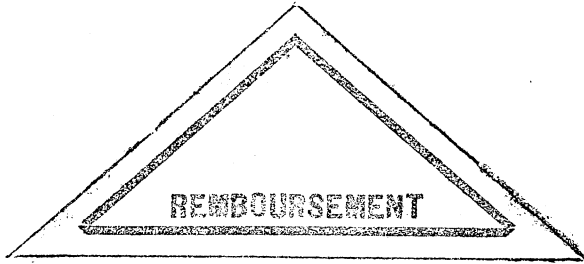
Signature (3)

au destinataire, de l'agent du bureau distributeur,

.....

(1) Nature de l'objet (lettre, échantillon, imprimé, etc.).  
(2) Bureau d'origine; date de dépôt à ce bureau; n° d'enregistrement au même bureau.  
(3) Nota. Cet avis doit être signé par le destinataire ou, si les règlements du pays de destination le comportent, par l'agent du bureau distributeur, et renvoyé ensuite par le premier courrier, directement à l'adresse indiquée au recto.

D



ADMINISTRATION  
DES  
POSTES D. ....

E  
(RECTO)

Correspondance avec l'Office  
d. ....

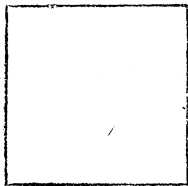
FEUILLE D'AVIS

dépêche.....  
Numéro d'ordre de la  
expédition par le paquebot  
.....

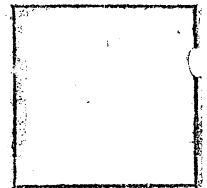
Dépêche (. . . envoi) du bureau d'échange d. ....  
pour le bureau d'échange d. ....  
Départ du. .... 192 , à ... h. ... m.  
Arrivée le. .... 192 , à ... h. ... m. du. ....

Nombre de sacs ou paquets  
composant l'envoi.....

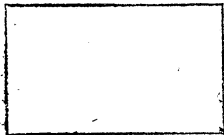
Timbre du bureau  
expéditeur.



Timbre du bureau  
destinataire.



Application éventuelle  
du timbre *expres*.



... objets recommandés { inscrits au tableau ci-dessous.  
inscris sur ... listes distinctes.

... paquets } d'objets recommandés.  
... sacs }

... paquets de valeurs déclarés { attachés au paquet d'objets recommandés.  
insérés dans le sac d'objets recommandés.

I. Liste des envois recommandés.

Numéros d'ordre. 1	BUREAUX D'ORIGINE 2	Numéros d'inscription au bureau d'origine. 3	Lieux de destination. 4	Observations. 5
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				

E

(VERSO)

## II. Liste des dépêches closes insérées dans la présente dépêche.

Bureaux d'origine 1	Bureaux de destination 2	Nombre des dépêches closes 3	Observations 4

## Indications de service:

....sacs vides en retour, dont.....à dépêches et. ....pour objets recommandés

*L'employé du bureau d'échange expéditeur,*

*L'employé du bureau d'échange destinataire,*

F

<p style="text-align: center;"><b>OBSERVATIONS</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cette carte doit servir uniquement de pièce justificative pour les opérations postales.</li> <li>2. Les cartes d'identité, valables pendant deux ans, sont délivrées par les bureaux ou services postaux, pourvu que le demandeur soit connu notoirement à la poste ou qu'il soit à même de justifier de son identité d'une manière irréfutable. Les cartes doivent être libellées en caractères latins.</li> <li>3. Si, pendant la validité de la carte, la physionomie du titulaire s'est modifiée à tel point qu'elle ne concorde plus avec la photographie ou le signalement, la carte doit être renouvelée.</li> <li>4. Le titulaire est responsable des conséquences que peut entraîner la perte, la soustraction ou l'emploi frauduleux de la présente carte.</li> </ol>	<p style="text-align: center;">1</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 10px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p style="text-align: center;"><b>Unión postale universal</b> Administration des Postes</p> <p>de.....</p> <p style="text-align: center;"><b>Carte d'identité N.º.....</b></p> <p>valable jusqu'au.....</p> <hr style="width: 50%; margin: 10px auto;"/> <p style="font-size: small;">Titulaire. { <i>Nom</i>:..... <i>Prénoms</i>:..... <i>Profession</i>:..... <i>Domicile</i>:.....</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center; margin-top: 10px;"> <div style="border: 1px dashed black; border-radius: 50%; padding: 10px; text-align: center; width: 40%;"> <p style="font-size: x-small;">Timbre à date ou sceau officiel</p> </div> <div style="text-align: right; width: 55%;"> <p style="font-size: x-small;">Délivrée par le bureau ou le service de..... le..... Le Chef de service:</p> </div> </div> </div>
--	---

<p style="text-align: center;">2</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 20px; margin: 10px auto; width: 80%; text-align: center;"> <p style="font-size: 2em; margin: 0;"><b>Photographie</b></p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: 60%; margin: 10px auto;"> <p style="text-align: center; font-size: small;">Timbre-poste</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: 60%; margin: 5px auto;"> <p style="text-align: center; font-size: x-small;">(la moitié sur la photographie)</p> </div> <p style="margin-top: 10px; font-size: small;">Signature du titulaire</p> </div>	<p style="text-align: center;">3</p> <p style="text-align: center;"><b>SIGNALEMENT (1)</b></p> <hr style="width: 20%; margin: 10px auto;"/> <p>Année de naissance: .....</p> <p>Lieu de naissance: .....</p> <p>Taille: .....</p> <p>Cheveux: .....</p> <p>Yeux: .....</p> <p>Marques particulières: .....</p> <hr style="width: 20%; margin: 10px auto;"/> <p style="font-size: small;">Le titulaire dont la signature est ci-contre accepte la responsabilité prévue au chiffre 4 des observations.</p> <hr style="width: 20%; margin: 10px auto;"/> <p style="font-size: x-small;">(1) Les indications du signalement doivent, le cas échéant, porter une traduction sublinéaire en langue française.</p>
--	--



ADMINISTRATION DES POSTES

CORRESPONDANCE AVEC L'OFFICE

d.....

G

Timbre du bureau expéditeur.

BULLETIN DE VÉRIFICATION

Timbre du bureau destinataire.

pour la rectification et la constatation des erreurs et irrégularités de toute nature reconnues dans la dépêche

du bureau d'échange d. ....  
pour le bureau d'échange d. ....

..... expédition du..... 192... à ... h... de.....

ERREURS OU IRRÉGULARITÉS DIVERSES

(Manque de la dépêche, manque d'objets recommandés ou de la feuille d'avis, dépêche spoliée, lacérée ou en mauvais état, etc.)

A. .... le ..... 192...

A. .... le ..... 192...

Les employés du bureau d'échange destinataire,

Vu et accepté:

Le Chef du bureau d'échange expéditeur,

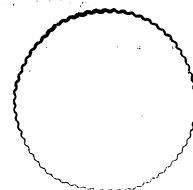
ADMINISTRATION DES POSTES

Timbre du bureau expéditeur.

D. ....

BUR AU D. ....

H  
(RECTO)



RENSEIGNEMENTS A FOURNIR EN CAS DE RÉCLAMATION D'UN OBJET DE  
CORRESPONDANCE ORDINAIRE NON PARVENU

1. PAR LE RÉCLAMANT (EXPÉDITEUR OU DESTINATAIRE)

DEMANDES	RÉPONSES
a. Nature de l'envoi (lettre, carte postale, journal ou autre imprimé, échantillon ou paquet de papiers d'affaires).	
b. Quelle était l'adresse de l'envoi?	
c. Quelle est l'adresse exacte du destinataire?	
d. L'envoi était-il volumineux?	
e. Que renfermait-il? (Signalement aussi exact et complet que possible.)	
f. Date précise ou approximative du dépôt à la poste.	
g. Nom et domicile de l'expéditeur.	
h. En cas de recherches fructueuses, à qui, de l'envoyeur ou du destinataire, doit-on faire parvenir l'envoi réclamé?	

11. PAR L'EXPÉDITEUR

i. Était-il affranchi et, dans l'affirmative, quelle était la valeur des timbres-poste apposés?	
j. Date et heure du dépôt à la poste.	
k. Le dépôt a-t-il eu lieu au guichet ou à la boîte? Dans ce dernier cas, à quelle boîte?	
l. Le dépôt a-t-il été effectué par l'envoyeur lui-même ou par un tiers? Dans ce dernier cas, par quelle personne?	
m. Renseignements particuliers du bureau d'origine.	
n. Renseignements du 1 <sup>er</sup> bureau intermédiaire.	
o. Renseignements du 2 <sup>e</sup> bureau intermédiaire.	

La présente formule doit être renvoyée à.....

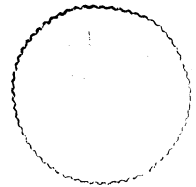
ADMINISTRATION DES POSTES

Timbre du bureau expéditeur.

D.....

H

(VERSO)



BUREAU D.....

III. RENSEIGNEMENTS A FOURNIR PAR LE DESTINATAIRE EN CAS DE RÉCLAMATION D'UN OBJET DE CORRESPONDANCE ORDINAIRE NON PARVENU

DEMANDES

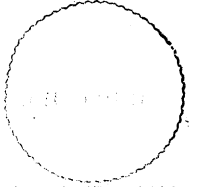
RÉPONSES

- p. L'envoi est-il parvenu au destinataire?
- q. Les correspondances sont-elles d'ordinaire retirées au bureau de poste ou distribuées à domicile?
- r. A qui sont-elles confiées dans le premiers cas?
- s. Dans le second cas, sont-elles remises directement au destinataire ou à une personne attachée à son service; ou bien déposées dans une boîte particulière? Le cas échéant, cette boîte est-elle bien fermée et régulièrement levée?
- t. La perte des correspondances s'est-elle déjà produite souvent? Dans le cas affirmatif indiquer d'où provenaient les correspondances perdues.
- u. Renseignements particuliers du bureau de destination.

La présente formule doit être renvoyée à.....

ADMINISTRATION DE .....  
BUREAU DE .....

Timbre du bureau  
d'origine.



I

(RECTO)

### RÉCLAMATION

A remplir dans le service d'origine.

d'un objet recommandé (.....) (a)  
ou d'un envoi de valeur déclarée de ..... (.....) (b)  
contenant (.....) (c)  
déposé par M. .... le .....  
sous le N° ..... au bureau de ..... à l'adresse  
suivante:

..... (d)  
et faisant l'objet d'une demande d'avis de réception ..... (e)

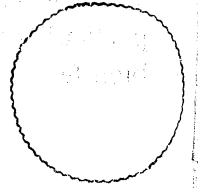
(f) L'envoi désigné ci-dessus a été expédié dans la dépêche du bureau d'échange de .....  
..... du ..... 192.... (.....° envoi) pour le bureau d'échange de .....  
..... du tableau I de la feuille d'avis.  
Il a été inscrit sur le N° ..... de la feuille d'envoi N.....

A remplir dans le service de destination

en cas de distribution.

Le soussigné déclare que l'envoi susmentionné a été dûment livré à l'ayant droit le  
.....

Timbre du bureau  
distributeur.

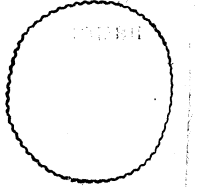


*Le Chef du bureau distributeur,*

en cas de non-distribution.

Le soussigné déclare que l'envoi susmentionné .....  
est encore en instance au bureau de .....  
a été renvoyé au bureau d'origine le .....  
a été réexpédié le ..... à ..... (g)  
n'est pas parvenu au bureau de destination.

Timbre du bureau  
de destination.



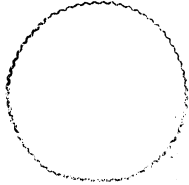
*Le Chef du bureau de destination,*

- (a) Lettre, échantillon, imprimé, etc.
- (b) Lettre ou boîte.
- (c) Description du contenu autant que possible.
- (d) Cadre à remplir par l'expéditeur ou, à défaut, par le bureau d'origine.
- (e) Biffer, le cas échéant.
- (f) Indication réservée aux bureaux d'échange avec l'étranger (à fournir seulement dans le cas prévu à l'article XXIX, § 3, 2<sup>me</sup> alinéa, du Règlement d'exécution.
- (g) Indiquer l'adresse exacte et complète.

(VERSO)

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche du bureau d'échange de .....  
 ..... du ..... 192 ... (..... ° envoi) pour le bureau d'échange  
 de .....  
 Il a été inscrit sous le N° ..... du tableau I de la feuille d'avis.  
 ..... de la feuille d'envoi.

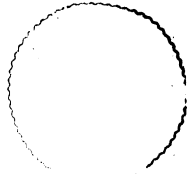
Timbre à date.



Signature

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche du bureau d'échange de .....  
 ..... du ..... 192 ... (..... ° envoi) pour le bureau d'échange  
 de .....  
 Il a été inscrit soes le N° ..... du tableau I de la feuille d'avis.  
 ..... de la feuille d'envoi.

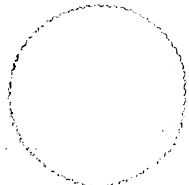
Timbre à date.



Signature

L'envoi désigné d'autre part a été inséré dans la dépêche du bureau d'échange de .....  
 ..... du ..... 192 ... (..... ° envoi) pour le bureau d'échange  
 de .....  
 Il a été inscrit sous le N° ..... du tableau I de la feuille d'avis.  
 ..... de la feuille d'envoi.

Timbre à date.



Signature

A remplir dans les services intermédiaires.

REPONSE DEFINITIVE

de l'Office de destination ou, le cas échéant, de l'Office intermédiaire qui ne peut établir la transmission régulière de l'envoi réclamé à l'Office suivant.

J

(RECTO)

ADMINISTRATION DES POSTES DE .....

DEMANDE DE RETRAIT ou DE RECTIFICATION D'ADRESSE (\*)

RÉCLAMATION PAR VOIE POSTALE

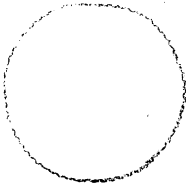
(Note a transmettre sous pli recommandé et aux frais du réclamant.)

I. DEMANDE DE RETRAIT

Prière de renvoyer au bureau..... (d'origine) pour être remis à l'expéditeur, l..... (nature de l'objet) numéro.... adressé.... à votre bureau le..... 192... et dont la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.

A....., le..... 192..

Timbre du bureau.



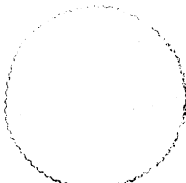
Le ..... des postes,

II. DEMANDE DE RECTIFICATION D'ADRESSE

Prière de substituer..... (telle indication) à..... (telle autre indication) sur la suscription de l..... (nature de l'objet) numéro.... adressé à votre bureau le..... 192.. du bureau de..... et dont la suscription est conforme au fac-similé ci-joint.

A....., le..... 192..

Timbre du bureau.



Le ..... des postes,

(\*) Biffer le recto ou le verso, suivant le cas.

J

(VERSO)

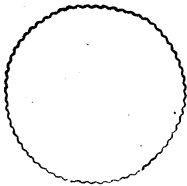
RÉCLAMATION PAR VOIE TÉLÉGRAPHIQUE

(Télégramme aux frais du réclamant).

I. DEMANDE DE RETRAIT

Renvoyer à l'origine..... (tel objet) numéro..... adressé.....
..... (ce jour ou le.....) à M..... (Adresse exacte du destinataire.)
Griffe: ..... (Situation et description.)
Cachet: ..... (Description.)
Suscription: ..... (Format et couleur de l'envoi.)
Particularité: ..... (Annotations et signes de toute nature.)

Timbre du bureau.



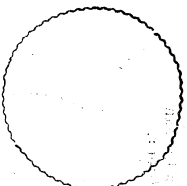
(Signature)

Receveur des postes.

II. DEMANDE DE RECTIFICATION D'ADRESSE (\*)

Substituer..... (telle indication) à.....
..... (telle autre indication) sur l'adresse de l..... (nature de l'objet)
numéro..... expédié..... (ce jour ou le.....) à votre bureau
pour M..... (Adresse exacte du destinataire.)
Griffe: ..... (Situation et description.)
Cachet: ..... (Description.)
Suscription: ..... (Format et couleur de l'envoi.)
Particularité: ..... (Annotations et signes de toute nature.)

Timbre du bureau.



(Signature)

Receveur des postes.

(\*) NB. Il ne peut être satisfait à cette demande qu'après réception du fac-similé par la poste.

ADMINISTRATION

DES

POSTES

BUREAU

d .....

K

DÉPARTEMENT ou PROVINCE

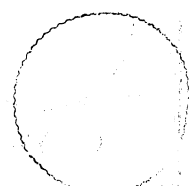
d .....

# AVIS DE L'ENVOI,

SOUS RECOMMANDATION D'OFFICE, DE L'OBJET DE CORRESPONDANCE DÉCRIT CI-APRES PARAISSANT REVÊTU D'UN TIMBRE-POSTE FRAUDULEUX OU D'UNE EMPREINTE CONTREFAITE DE MACHINES A AFFRANCHIR

Nature de l'objet	Bureau d'origine et date d'expédition	Copie textuelle de l'adresse	Indication du timbre-poste présumé frauduleux ou de l'empreinte contrefaite de machines à affranchir (valeur).	Observations
1	2		4	4

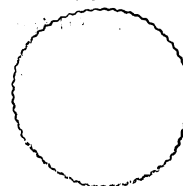
Timbre du bureau expéditeur.



des postes.



Timbre à date  
du bureau  
de destination.



L

ADMINISTRATION DES POSTES D.....

### PROCÈS-VERBAL

dressé à ..... par application de l'article 20 de la Convention de l'Union postale universelle et de l'article XXXI du Règlement d'exécution de cette Convention.

## Emploi d'un timbre-poste frauduleux ou d'une empreinte contrefaite de machines à affranchir.

L'an mil neuf cent vingt ..... le .....  
Nous soussigné..... des postes à ..... agissant en vertu de l'article 20 de la Convention de l'Union postale universelle et de l'article XXXI du Règlement d'exécution de cette Convention, et assistant à la vérification d'.....<sup>1</sup>  
expédié le ..... de ..... à l'adresse de M ..... pesant ..... et affranchi à raison de..... avons constaté que cet envoi

était revêtu <sup>2</sup>.....  
ce qui constitue la contravention prévue par l'article 20 de la Convention précitée.

Le destinataire nous a déclaré <sup>3</sup>.....  
En conséquence

nos lui avons remis .....  
nous avons saisi .....  
à l'effet de les transmettre à l'Administration des postes de .....

De quoi nous avons dressé le présent procès-verbal en simple expédition par qu'il y soit donné suite conformément à l'article 20 de la Convention et à l'article XXXI du Règlement susmentionnés.

*Signature du destinataire  
ou du fondé de pouvoirs.*

*Signature d.....  
des postes.*

<sup>1</sup> Nature de l'envoi (lettre, échantillon, imprimé, papiers d'affaires, etcétera).

<sup>2</sup> Biffer, suivant le cas, l'une ou l'autre de ces indications.

<sup>3</sup> Nom et adresse du contrevenant (s'il habite une grande ville, indiquer la rue et le numéro de la maison).



N

TRANSIT EN DÉPÊCHES CLOSES

Compte des sommes dues à ..... pour le transport des dépêches closes expédiées par ..... en transit par les services ..... pendant l'année 192.....

Bureaux d'origine	Bureaux de destination	Poids des dépêches dans la période de la statistique		Multiplié par	Poids pour l'année	Prix de transit par kilog.		Avoir de		Observations
		Lettres et cartes postales	Autres objets			Fr.	C.	Fr.	C.	
		Kilos	Kilos	18	Kilos	Fr.	C.	Fr.	C.	
		TOTAL.....								
		A déduire 10 pour cent.....								
		Total à reporter au relevé (Formule Q).....								

0

Office expéditeur

Office destinataire réexpéditeur

TRANSIT À DÉCOUVERT

Relevé des correspondances transmises à découvert dans les dépêches du bureau de ..... pour le bureau de ..... expédiées pendant la période de la statistique de ..... à .....

Dates	Nombre de		
	Lettres	Cartes postales	Aut: es objets
Totaux			





P<sup>(ter)</sup>

Office entreposeur

Office expéditeur

## DÉPÊCHES EN ENTREPOT

Compte des sommes dues à l'Office d ..... pour l'entrepôt des dépêches closes  
expédiées par l'Office d ..... pendant l'année 192...

BUREAUX d'origine	BUREAUX de destination	Nombre des sacs ou paquets entreposés pendant la statistique	Multiplié par	N O M B R E POUR L'ANNÉE	PRIX PAR SAC	Avoir de		OBSERVATIONS
						Fr.	C.	
			13		0,50			
Total à reporter au relevé (formule Q).....								

A ..... le ..... 192...

Le Chef de l'entrepôt,

A ..... le ..... 192...

Vu et accepté  
Le Directeur de l'Administration expéditrice

0

# FRAIS DE TRANSIT ORDINAIRES

## RELEVÉ

indiquant les montants totaux des comptes particuliers réciproques entre les Administrations des postes de.....

..... et de .....

SOMMES DUES POUR CHACUNE DES ANNÉES 1908 A 1913			AVOIR DE L'OFFICE	
SUR LA BA SE DE LA STATISTIQUE DE NOVEMBRE 1907			de .....	de .....
		NOMBRE DE	Fr. C.	Fr. C.
<b>Correspondances à découvert</b>	Lettres.	Cartes postales.		
		Autres objets.		
Envois de .....				
Envois de .....				
		POIDS BRUT		
<b>Dépêches closes</b>	Lettres et cartes postales. Gr.			
	Autres objets. Cr.			
Envois de .....				
Envois de .....				
		Totaux.....		
		Déduction.....		
Solde au crédit de l'Office de .....				

Madrid, le ..... 19 .....

LE DIRECTEUR GÉNÉRAL,



R

# TABLEAU STATISTIQUE

DU SERVICE POSTAL EN

---

ANNÉE 192—

NOTA En exécution des décisions du Congrès de Madrid ce tableau sera établi par le Bureau international.

---

S

*Administration des postes d.....*

---

# TABLEAU STATISTIQUE

DU

SERVICE INTERNATIONAL (EXPEDITION)

pour l'année 192..

NOTA En exécution des décisions du Congrès de Madrid ce tableau sera établi par le Bureau international.

T

## BULLETIN DE TRANSIT DES DÉPÊCHES

OFFICE ET PAYS D'ORIGINE ET DATE  
DE L'EXPÉDITIONOFFICE ET PAYS DE  
DESTINATION

NOMBRE DES SACS

## RENSEIGNEMENTS CONCERNANT LE TRANSIT

Date de l'expédition.	Route.	Transit (maritime ou territorial)	Services utilisés. (En cas de transit maritime indiquer le nom du paquebot.)	Empreinte du timbre à date du bureau qui a manipulé la dépêche

AVIS.—Les renseignements concernant le transit doivent être indiqués à tour de rôle par chaque Office manipulant les dépêches en commençant par le bureau d'origine pour finir au bureau de destination. Le bulletin doit être expédié sans retard par chaque service. Il doit être renvoyé ultérieurement au bureau d'origine joint au relevé «M» respectif.

U

# COUPONS-RÉPONSE

## RELEVÉ

des coupons échangés dans les relations réciproques entre les Administrations des postes de .....  
 ..... et de.....  
 ..... pendant.....

	Nombre	Valeur calculée à 50 c. par unité	
		fr.	c.
Coupons émis par.....			
et échangés contre des timbres-poste de.....			
.....			
Coupons émis par.....			
et échangés contre des timbres-poste de.....			
.....			
Solde au { crédit / débit } de l'Administration de.....			

..... le..... 192

.....

Este Convenio ha sido ratificado por España y las colonias españolas, Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Argelia, colonias y protectorados franceses de la Indochina y conjunto de otras colonias francesas, Gran Bretaña, la Unión de Africa del Sur, Canadá, India británica, Hungría, Japón, Noruega, Países Bajos y colonias neerlandesas, Portugal y Suecia; y las ratificaciones depositadas en este Ministerio de Estado con fecha 1.º de los corrientes.

Madrid, 16 de Diciembre de 1921.—  
El Subsecretario, E. de Palacios.

El día 4, a las doce de la mañana, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado de los Excmos. Sres. Ministros de la Corona, Grandes de España y Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia pública, con las formalidades de costumbre, al Excmo. Sr. D. Miguel Alessio Robles, quien previamente anunciado por el Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión especial de los Estados Unidos Mejicanos.

El Sr. Embajador, con este motivo, pronunció el discurso siguiente:

\*Señor:

Tengo el honor de poner en manos de Vuestra Majestad la Carta del Presidente de los Estados Unidos Mejicanos que me acredita como Embajador Extraordinario en Misión especial, para dar a Vuestra Majestad las gracias más cumplidas por la representación que envió ante mi Gobierno con motivo del primer Centenario de la consumación de la Independencia Nacional.

Me es grato manifestar a Vuestra Majestad que Su regio Embajador fué objeto de toda clase de homenajes y simpatías por parte del Gobierno y el pueblo mejicanos, demostrándose de esa manera la admiración que se tiene en Méjico por una raza vigorosa y fuerte de la que Vuestra Majestad es ilustre Jefe.

Al expresar a Vuestra Majestad el agradecimiento más profundo de mi Gobierno por la señalada distinción que se ha dignado hacerle enviando Su alta representación personal a una fiesta del hogar hispánico, me honro en manifestarle que el pueblo mejicano y mi Gobierno hacen votos ardientes por la prosperidad y grandeza de la Madre Patria y el mantenimiento de las relaciones cada vez

más cordiales entre Méjico y España, así como también por la felicidad de Vuestra Majestad y de Su Augusta Familia."

Su Majestad se dignó contestar en los siguientes términos:

"Señor Embajador:

Recibo con satisfacción la Carta que Me presentáis y agradezco cordialmente al Presidente de los Estados Unidos Mejicanos la atención de nombraros Embajador Extraordinario para la Misión especial que acabáis de desempeñar.

Animado de Mi constante simpatía hacia la Nación mejicana, fué, para Mí, motivo de particular complacencia asistir debidamente representado a los actos y ceremonias del primer Centenario de la consumación de su Independencia, demostrando de este modo que España, con sentimientos de Madre, os acompaña con su entrañable afecto en los momentos culminantes de vuestra vida nacional.

En la admiración de Méjico hacia el pueblo español que, como acabáis de decir, ha sido exteriorizada en consideraciones y homenajes para Mi Embajador, hallo la prueba de la correspondencia que existe entre los dos Países, destinados a estrechar cada vez más sus relaciones, en todos los órdenes, sobre la base de la mutua estimación, de la equidad y de la justicia.

Acojo con especial reconocimiento los votos que Me transmitís por la prosperidad y grandeza de España, por Mi dicha personal y la de Mi Real Familia, y os ruego, Señor Embajador, que por vuestra parte seáis intérprete de Mis fervientes anhelos, que son los de España y su Gobierno, por el bienestar y engrandecimiento del pueblo mejicano y por la felicidad de su Presidente."

Terminada esta ceremonia, e invitado por S. M. el Rey, pasó el Señor Embajador a las habitaciones de S. M. la Reina, con objeto de cumplimentar a tan Augusta persona, retirándose después con los honores correspondientes a su Alta jerarquía, que le habían sido igualmente tributados a su ida a Palacio.

Madrid, 4 de Enero de 1922.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el Capitán General de Ejército, D. Valeriano

Weyler y Nicolau, Duque de Rubí y Marqués de Tenerife, cese en el cargo de Jefe del Estado Mayor Central del Ejército; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la décimoquinta división al General de brigada D. Modesto Salgado y Díaz, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la décimosexta división.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimosexta división al General de brigada D. Adolfo Jiménez-Castellanos y Barreto, que actualmente manda la primera brigada de Infantería de la décimoquinta división.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimoquinta división al General de brigada D. Antonio Fernández Barreto.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número dos de la escala de su clase, D. Alfredo Correa y Oliver, que cuenta con la efectividad de 26 de Julio de 1917,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 25 de Noviembre

del año anterior, en la vacante producida por pase a la situación de primera reserva de D. Ramón Roxach y Medina.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Alfredo Correa y Oliver.*

Nació el día 16 de Julio de 1862. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Artillería el 1.º de Septiembre de 1878; obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez alumno el 28 de Julio de 1880, y el de Teniente en igual mes de 1882. Ascendió a Capitán en Septiembre de 1888, a Comandante en Octubre de 1902, a Teniente coronel en Septiembre de 1908 y a Coronel en Julio de 1917.

Sirvió, de subalterno, en el tercer regimiento a pie; de Ayudante de campo de S. A. R. el Serenísimo Señor Infante D. Antonio María de Orleans, en los regimientos quinto divisionario y primero de montaña; de Capitán, en el primer batallón de plaza, en los regimientos quinto divisionario y quinto montado, en el Parque de Artillería de Barcelona y en el primer batallón de plaza; de Comandante, de Ayudante de campo del Ministro de la Guerra, Teniente general D. Arsenio Linares, en el Taller de precisión y Laboratorio de Artillería, donde desempeñó, interinamente, en varias ocasiones, el cargo de Jefe del detall, y en 14 de Abril de 1904 fué nombrado para formar parte de la Junta Superior Facultativa de Artillería; de Teniente coronel, en el Ministerio de la Guerra, y en la primera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército como Jefe de Estudios, de cuya dirección se encargó varias veces interinamente. En distintas ocasiones salió para diferentes regiones, con objeto de elegir campos de tiro eventuales; dirigió desde el 12 de Agosto al 6 de Septiembre de 1911 el curso de campaña que dicha primera Sección llevó a cabo en Soria, y los ejercicios de sitio y plaza que la misma efectuó en Segovia desde el 10 al 29 del último mes y año citados, con motivo de las Escuelas prácticas del regimiento de Sitio, y asistido a los cursos de montaña y campaña que la repetida Sección realizó en Agosto de 1914 en Béjar (Salamanca) y en igual mes de 1915 en Tudela (Navarra), respectivamente; habiéndosele dado las gracias de Real orden por el celo y acierto demostrados en los cursos y ejercicios mencionados.

De Coronel ejerce desde Agosto de 1917 el cargo de Director de la primera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército y el de Vocal de la Junta Facultativa de Artillería, formando también parte de la Comisión de Jefes y Oficiales de Artillería, dedicada al estudio de la modificación y empleo del material de Artillería reglamentario para el tiro contra aerodinos; se ha encargado, en diferentes

ocasiones, accidentalmente, del despacho de los asuntos de dicha Escuela Central, y desde el 20 al 24 de Noviembre de 1920, de los de la Comandancia general de Artillería de la primera región; dándosele repetidas veces las gracias de Real orden por su laboriosa actuación, inteligencia y celo desplegado en la realización de los diversos cursos de campaña, ejercicios y escuelas prácticas que ha dirigido como Director de la citada primera Sección.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio de carácter técnico-profesional, entre ellas, la de Vocal de la Junta calificadora de las obras presentadas y relativa al tema de Artillería en el curso anunciado por Real orden de 19 de Junio de 1920, desde el 15 de Febrero hasta el 31 de Agosto de 1921.

Es autor de las obras "Artillero y aspirante a Cabo", "Jefe de pieza y aspirante a Sargento", "Manual del Artificiero de los batallones de plaza" y "Manual del Apuntador de los batallones de plaza", declarada esta última obra de texto reglamentario para el regimiento de Sitio y batallones de Artillería de plaza por Real orden de 9 de Abril de 1904, y coadyuvó a la redacción de la "Crónica Artillera de la campaña del Rif".

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos cruces blancas de primera clase del Mérito Militar.

Cinco cruces de segunda clase de la misma Orden y distintivo, una con el pasador de "Industria Militar"; otra con el del "Profesorado", y las tres restantes, pensionadas, por sus obras "Manual del Artificiero de los batallones de plaza", "Manual del Apuntador" y redacción de la "Crónica Artillera de la campaña del Rif".

Una cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar, con el pasador del "Profesorado".

Cruz de Carlos III y de Isabel Católica.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII y conmemorativas de los Sitios de Zaragoza y Gerona.

Distintivo del Profesorado.

Cuenta cuarenta y tres años y cuatro meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y un años y cinco meses de Oficial; hace el número 2 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar General de la brigada de Artillería de la décimo-quinta división al General de brigada D. Alfredo Correa y Oliver.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artille-

ría, número tres de la escala de su clase, D. Ramón Acha y Caamaño, que cuenta con la efectividad de 3 de Agosto de 1917,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 25 del mes anterior, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Fernández y España.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

*Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Ramón Acha y Caamaño.*

Nació el día 24 de Abril de 1864. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Artillería en 1.º de Septiembre de 1878, y obtuvo reglamentariamente el empleo de Alférez alumno en Julio de 1880, y el de Teniente en igual mes de 1882. Ascendió a Capitán de Ejército, por pase al de Puerto Rico, en Noviembre del mismo año; a Capitán efectivo del Arma, en Octubre de 1888; a Comandante, en Noviembre de 1902; a Teniente coronel, en Octubre de 1908, y a Coronel, en Agosto de 1917.

Sirvió de subalterno en el sexto Regimiento a pie y en Puerto Rico, con el empleo personal de Capitán de Ejército, en el batallón de Artillería, en la Academia militar de dicha isla y en el Parque de Artillería de la misma; de Capitán efectivo en el batallón de Artillería de Puerto Rico y en el Parque del Arma de la citada plaza, de cuya dirección estuvo accidentalmente encargado en varias ocasiones; en la Península, en la Fábrica militar de pólvoras de Murcia y en el Parque de Artillería de Madrid; nuevamente en Puerto Rico, en el Parque de Artillería, desempeñando a la vez el cometido de Profesor de la Academia preparatoria militar de dicha isla y tomado parte el 12 de Mayo de 1898 en el combate sostenido por la plaza con la escuadra de los Estados Unidos, y de nuevo en la Península en la Comisión liquidadora del 11.º batallón de plaza; de Comandante, en el anterior destino en la segunda Sección de la Escuela Central de tiro, habiendo asistido al curso de instrucción de tiro de costa que se verificó en Mahón en los meses de Junio y Julio de 1905, y en el Taller de precisión, y de Teniente coronel, en el mencionado Establecimiento.

De Coronel ha ejercido el mando del tercer Regimiento montado y el cargo de Director del Taller de precisión, Laboratorio y Centro Electrotécnico del Arma, habiendo asistido en Noviembre de 1917, como Comandante de Artillería de la 12 división, a la campaña logística que

cias de Alava y Vizcaya. Desde fin de Octubre de 1918 presta sus servicios en el cuarto Negociado de la Sección de Artillería del Ministerio de la Guerra.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio de carácter técnico-profesional, entre ellas, la de formar parte, con el carácter de agregado militar a la Legación de España en Washington, de la designada para repatriar el material de guerra que quedó en Puerto Rico a la terminación de la guerra con los Estados Unidos, desde Febrero hasta fin de Julio de 1904, y la de reconocer, probar y recibir pistolas y cartuchos "Bergmanns", procedentes de la Casa "Ancien Etablissement Pieper" en 1908, en Lieja (Bélgica).

Ha tomado parte en la campaña de Puerto Rico, de Capitán, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por el combate sostenido contra la escuadra de los Estados Unidos el 12 de Mayo de 1898.

Cruz roja de primera clase del Mérito Naval, por los servicios prestados en el salvamento del vapor "Antonio López", los días 28, 29, 30 de Junio y 1.º de Julio de 1898.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Tres cruces de segunda clase de igual Orden y distintivo, una con el pasador del "Profesorado", y las otras dos con el de "Industria Militar".

Cruz y placa de San Hermenegildo. Medalla de Alfonso XIII.

Cuenta cuarenta y tres años y cuatro meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y un años y cinco meses de Oficial; hace el número 3 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está declarado apto para el ascenso.

Vengo en nombrar General de la brigada de Artillería de la séptima división al General de brigada D. Ramón Acha y Caamaño.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Consejero Togado D. José Darroca Calvo.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Vengo en nombrar primer Teniente Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Auditor general de Ejército D. Adolfo Trápaga y Aguado, actual Auditor de la Capitanía general de la cuarta región.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de la cuarta región al Auditor general de Ejército don Onofre Sastre Canet, actual Auditor de la Capitanía general de la sexta región.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

Vengo en nombrar Auditor de la Capitanía general de la sexta región al Auditor general de Ejército D. José Muñoz Repiso y Vázquez.

Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, conforme con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación a la Dirección general de Correos y Telégrafos, para que preste de subasta y contrate mediante concurso el suministro de aparatos microtelefónicos con destino a las redes del Estado, por cantidad que no exceda de 400.000 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones formulado por ella y que queda aprobado, considerándose comprendida esta contratación en el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1914.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, a doña Consuelo Avalos Fernández, Presidenta del "Ropero de Santa Rita de Casia", de esta Corte, por la abnegada, caritativa y valerosa labor que, con todo desinterés, viene realizando en pro de los tuberculosos pobres de Madrid y su provincia.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, a D. Antonio Bono Luque, por su meritoria y valerosa labor llevada a cabo con motivo de la epidemia gripal que se desarrolló en la ciudad de Alicante.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
RAFAEL COELLO Y OLIVÁN.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES ORDENES

Srmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Ortiz Lozano, soldado de la Comandancia de Artillería de Cádiz, en solicitud de que le sean devueltas las 1.250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla, según carta de pago número 480, expedida en 8 de Agosto de 1919, para elevar su cuota militar, teniendo en cuenta lo preve-

nido en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. número 182),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Melilla, 28 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por D. Angel del Río Pérez, Teniente Médico, con destino en las tropas de Policía indígena de Ceuta, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago número 1.388, expedida en 28 de Abril de 1917, para reducir el tiempo de servicio en filas, teniendo en cuenta lo prevenido en el caso segundo del artículo 86 de la ley de Reclutamiento, y párrafo segundo del 468 del Reglamento para su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Melilla, 28 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Comandante general de Ceuta.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promo-

vida por Ramón Más Boleda, vecino de Gavá, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Jaime Más Estapé, soldado del Regimiento de Infantería Alcántara, número 58, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 1.499, expedida en 12 de Septiembre de 1921, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Melilla, 28 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Srmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Andrés Fuentes Martín, vecino de Ecija, provincia de Sevilla, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas de su sobrino Antonio Fuentes Hernández, soldado del Regimiento de Infantería Reina, número 2, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Sevilla se devuelvan 500, correspondientes a la

carta de pago número 2.106, expedida en 26 de Septiembre de 1921, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Melilla, 28 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con José María Martínez Mateo y termina con Ambrosio de Rada Garrido, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1921.

CIERVA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima Regiones.

## Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
José María Martínez Mateo.....	1921	Madrid.....	Madrid.....
Jesús Romanillos de la Iglesia.....	1920	Idem.....	Idem.....
José Cano Lidiceña.....	1921	Linares.....	Jaén.....
Joaquín Franco Fernández.....	1918	Madrid.....	Madrid.....
José Abril Cárdenas.....	1918	Cogollos de Vega.....	Granada.....
Antonio Gámiz Garzón.....	1920	Loja.....	Idem.....
Juan Jiménez Barea.....	1918	Montefrío.....	Idem.....
Rafael García Aguilera.....	1920	Modín.....	Idem.....
Antonio Caro Martínez de Tejada.....	1919	Loja.....	Idem.....
Manuel Falco Salabort.....	1921	Valencia.....	Valencia.....
Salvador Burquet Viñals.....	1919	Villanueva y Geltrú.....	Barcelona.....
Juan Güell Fábregas.....	1918	Villafranca.....	Idem.....
José Llusiat Ferró.....	1919	San Cugat de Sasgarrigas.....	Idem.....
Fidel Giberga Llopart.....	1919	Cervelló.....	Idem.....
Francisco Esteva Estela.....	1918	Barcelona.....	Idem.....
Pedro Borrás Trullas.....	1920	Idem.....	Idem.....
Luis Vicien Barros.....	1920	Idem.....	Idem.....
José Berenguer Arajol.....	1919	Idem.....	Idem.....
Francisco Oltra Cabrero.....	1918	Idem.....	Idem.....
Marcelino Angel Reig.....	1919	Olms.....	Lérida.....
Francisco Mutgé Segarra.....	1916	Ibars de Urgel.....	Idem.....
El mismo.....	1916	Idem.....	Idem.....
José Martín Fortes.....	1921	Zaragoza.....	Zaragoza.....
Gonzalo Caballero Saldana.....	1921	Calceña.....	Idem.....
Luis Ipiña del Pozo.....	1918	Bilbao.....	Vizcaya.....
Luis Vigo Ipiña.....	1921	Idem.....	Idem.....
Simón Pérez Tobalina.....	1921	Miranda.....	Alava.....
Luis Echave Sustaeta y Navarro.....	1920	Begoña.....	Vizcaya.....
Nemesio Rosas Barroetabeña.....	1921	Bilbao.....	Idem.....
Angel Torres López.....	1919	Abarzuza.....	Navarra.....
Eduardo González de la Calle.....	1918	Tejada.....	Cáceres.....
El mismo.....	1918	Idem.....	Idem.....
El mismo.....	1918	Idem.....	Idem.....
Vicente Incera Jiménez.....	1921	Losas de la Vera.....	Idem.....
Manuel Bravo Callazos.....	1921	Garrovillas.....	Idem.....
Francisco Jiménez Jiménez.....	1917	Idem.....	Idem.....
Ambrosio de Rada Garrido.....	1921	Valero.....	Salamanca.....

Madrid, 24 de Diciembre de 1921.—Cierva.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Realizada en el Banco de España la negociación de obligaciones del Tesoro al portador, al plazo de dos años fecha, con interés de 5 por 100 anual, y la prima de amortización de 1 por 100 a satisfacer al vencimiento, o sea al 1.º de Enero de 1924, al objeto de canjear en la cantidad que se presentaran las obligaciones emitidas en virtud de Reales decretos de 14 de Diciembre de 1920 y 24 de Junio de 1921, han acudido a dicha operación el día 2 del actual valores por pesetas 331.662.000, de las 1.350.000.000 pesetas que existían en circulación y que vencerán el día 1.º del presente mes; y en su vista,

Considerando la escasa importancia de las obligaciones del Tesoro que han quedado sin presentar a canje por

las de dos años que ahora se emiten, y que en virtud del Real decreto de 17 de Diciembre próximo pasado han sido renovadas por otros seis meses en iguales condiciones, y teniendo en cuenta además el gran número de peticiones que han llegado a este Ministerio solicitando se amplíe el plazo de canje al objeto de poder adquirir títulos de los emitidos a dos años, es conveniente, tanto para los intereses del Tesoro como para los de los tenedores, se amplíe dicho plazo hasta el día 14 del actual inclusive; y

Considerando que entlazando las fechas de vencimiento y de emisión de las obligaciones y siendo idéntico el interés de unas y otras, no hay inconveniente alguno para satisfacer los deseos de los interesados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que por el Banco de España se admitan suscripciones a

las obligaciones del Tesoro a dos años, emitidas en virtud de Real decreto de 17 de Diciembre de 1921, en las condiciones determinadas en la Real orden de 20 del citado mes, hasta el día 14 del actual inclusive, a satisfacer en obligaciones del Tesoro a seis meses de las vencidas en 1.º del actual.

De Real orden lo comunico a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1922.

CAMBÓ

Señor Director general del Tesoro.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo solicitado las "Compañía Peninsular de Teléfonos" y "Compañía Madrileña de Teléfo-



ue se cita

FECHA DE LA CARTA DE PAGO	CAJA DE RECLUTA			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Getafe.....	11	Febrero.....	1921	1.459	Madrid.....	1.000
Alicante.....	16	Diciembre.....	1920	2.096	Idem.....	1.000
Linares.....	12	Febrero.....	1921	331	Jaén.....	1.000
Getafe.....	18	Enero.....	1918	1.882	Madrid.....	500
Granada.....	15	Febrero.....	1918	481	Granada.....	500
Idem.....	7	Enero.....	1920	92	Idem.....	1.000
Idem.....	26	Enero.....	1918	506	Idem.....	500
Guadix.....	31	Enero.....	1920	1.241	Idem.....	1.000
Granada.....	21	Enero.....	1919	644	Idem.....	1.000
Valencia.....	16	Febrero.....	1921	2.106	Valencia.....	500
Villafraanca.....	2	Diciembre.....	1919	394	Barcelona.....	500
Idem.....	12	Febrero.....	1918	1.713	Idem.....	500
Idem.....	5	Diciembre.....	1921	1.051	Idem.....	500
Idem.....	24	Noviembre.....	1919	2.993	Idem.....	500
Barcelona.....	16	Diciembre.....	1919	2.390	Idem.....	500
Idem.....	29	Enero.....	1920	4.425	Idem.....	1.000
Idem.....	29	Enero.....	1920	2.095	Idem.....	500
Idem.....	30	Enero.....	1919	3.360	Idem.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1918	2.103	Idem.....	500
Lérida.....	4	Diciembre.....	1919	228	Lérida.....	500
Idem.....	17	Febrero.....	1916	465	Idem.....	250
Idem.....	29	Septiembre.....	1917	955	Idem.....	125
Zaragoza.....	11	Enero.....	1921	604	Zaragoza.....	1.000
Idem.....	24	Enero.....	1921	607	Idem.....	1.000
Bilbao.....	14	Febrero.....	1918	436	Vizcaya.....	500
Idem.....	13	Diciembre.....	1920	303	Idem.....	1.000
Granada.....	21	Diciembre.....	1920	228	Alava.....	500
Arango.....	30	Septiembre.....	1920	1.327	Vizcaya.....	500
Bilbao.....	21	Enero.....	1921	403	Idem.....	500
Italia.....	4	Diciembre.....	1919	178	Navarra.....	250
Asencia.....	24	Enero.....	1918	227	Cáceros.....	1.000
Idem.....	25	Septiembre.....	1918	574	Idem.....	500
Idem.....	25	Agosto.....	1919	565	Idem.....	500
Idem.....	24	Noviembre.....	19 0	616	Idem.....	1.000
Idem.....	13	Enero.....	1921	147	Idem.....	500
Idem.....	19	Enero.....	1917	205	Idem.....	1.000
Ciudad Rodrigo.....	16	Febrero.....	1921	595	Salamanca.....	500

nos", concesionarias de servicios telefónicos, por escritos de 14 de Septiembre y 20 de Octubre últimos, la creación de una sobretasa en los servicios a su cargo, y la implantación de conferencias telefónicas interurbanas de carácter urgente, en la forma y con los fines que en los mismos escritos se detallan.

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la base segunda de la ley de 29 de Junio de 1911, sobre reorganización de las Cámaras Oficiales de Comercio, se ha servido disponer que se inserten en la GACETA DE MADRID las referidas solicitudes de las Compañías para que, con conocimiento de las mismas, puedan hacer aquellas Cámaras por escrito, y en un plazo de treinta días, a contar desde su publicación, las observaciones que estimen pertinentes.

Lo que de Real orden le comunico a V. E. para su conocimiento y demás

efectos que correspondan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1921.

COELLO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: D. Enrique Parellada y Pallás, mayor de edad, casado, del comercio, vecino de esta ciudad, como representante legal y Director de la "Compañía Peninsular de Teléfonos" y de la "Compañía Madrileña de Teléfonos", domiciliadas ambas en Barcelona, calle de Aviñó, números 11, 13 y 15, atentamente a V. E. expone las alegaciones siguientes, en apoyo de la súplica que motiva el presente escrito:

La "Compañía Peninsular de Teléfonos" es concesionaria de la Red Telefónica Interurbana general de España y de las Redes Urbanas de Alcoy, Algeciras, Aguilas, Baza, Betanzos, Bilbao, Borjas Blancas, Cabeza de Buey, Cádiz, Guadix, Haro, Huesca, Jerez, Lora, Manresa, Martorell, Ma-

taró, Medina, Monforte, Murcia, Orihuela, Palamós, Patencia, Reus, Sabadell, Tarragona, Toledo, Tudela, Valladolid, Valls, Vigo, Villafranca del Panadés, Vinaroz y Vitoria, así como la otra compareciente "Compañía Madrileña de Teléfonos", lo es a su vez de la Red Telefónica Urbana de Madrid, todo ello según se acredita con documentos obrantes en la Dirección general de Telégrafos, y cuyo carácter les ha sido reconocido desde que iniciaron su actuación, hace más de veinticinco años, en los múltiples expedientes que han tenido el honor de someter a la decisión de ese Ministerio.

El Reglamento creando el régimen de Retiro Obrero Obligatorio de 21 de Enero del corriente año de 1921, establece en sus artículos 2.º, 14, 17 y 25, la obligación para estas Compañías, como para toda clase patronal, de contribuir a la formación de una cuota de retiro o de un fondo de capitalización para sus empleados que cuenten de diez y seis a sesenta y cinco años, para cuando cada uno de ellos pase de esta edad.

A tal efecto, los precedentes Directo-

dos imponen al patrono su colaboración a la creación de este socorro, mediante el pago de una cuota de tres pesetas mensuales (ó 0,10 pesetas diarias cuando el plazo de trabajo sea sólo de diez días), por cada uno de sus asalariados, comprendidos entre aquellas edades, que gozan de una remuneración que no exceda de 4.000 pesetas anuales.

O sea que el Real decreto precitado hace gravitar sobre cada negocio o explotación una cantidad que si bien es reducida y sin importancia cuando se trata de Empresas para cuyo desarrollo son precisos pocos funcionarios y operarios, representan cifras realmente importantes cuando se trata de grandes masas de asalariados. En efecto, las Compañías que tengo el honor de representar cuentan a su servicio 2.092 y 558 empleados, respectivamente, según puede comprobarse con las plantillas correspondientes, lo que representa que la Peninsular habría de pagar cada año pesetas 75.312 al Estado por este concepto, y la Compañía Madrileña pesetas 20.088.

Si mis representadas se dedicaran a una industria privada libre, poca importancia económica revestía la Soberana disposición para las Sociedades mis representadas, por cuanto podrían considerarse tales cuotas como gastos de explotación, y distribuir su importe entre los otros generales repartidos sobre el valor en venta de la mercancía o el precio de la prestación que constituye el objeto de la actividad mercantil. Es, pues, elemental que, en industrias libres, quien satisfará de manera imperceptible el importe de las cuotas patronales para los retiros obreros, serán sin ninguna clase de duda los consumidores de los productos, o en general, quien utilice los resultados de toda actividad industrial o mercantil. De donde resulta que las mismas Compañías exponentes contribuirán cuando compran sus materiales al pago del seguro de los obreros del fabricante de cables, del comerciante del mismo, del vendedor de postes, etc., con un sobrepeso casi imperceptible respecto de cada partida, pero que importará indudablemente una cifra respetable cada año.

Este es un fenómeno económico innegable, que por circunstancias especialísimas no se da en las Compañías exponentes.

En efecto, éstas, por contratos administrativos celebrados con anterioridad al régimen de legislación social y de resolución económica impuesta por la guerra pasada, contrataron la prestación de servicios públicos con el Estado, en cuyos contratos se fijaban las cuotas que podían y debían percibir las Compañías por los servicios que prestaron.

Así hubieron de calcular entonces los gastos de explotación y amortización (ellas han construido las redes que explotan todas las cuales revierten al Estado) para compensarlos con los ingresos que había de proporcionar el servicio bajo las cuotas previamente establecidas.

Pero no podían prever que el Estado, impulsado por las necesidades socia-

les por todos reconocidas y respetadas, hubiera de llegar con el ejercicio de su soberanía a perturbar la marcha normal del servicio de intereses y de amortización de los capitales empleados para la prestación del servicio telefónico que le está confiado, cuyo estado económico, ante el hecho de la amortización y de pago de canon al Estado, ha venido amparando en todos los reglamentos hasta la fecha promulgados con una exención total de gravámenes e impuestos. De donde resulta hoy que, por circunstancias imprevistas en la época contractual, se halla gravada la explotación contratada con una carga que, de no poderse compensar, perjudicaría gravemente en sus intereses a estas Empresas concesionarias del servicio telefónico, y bien consta a la Administración que el estado económico de estas Compañías no es tan holgado que puedan gravar su recaudación con cargas como la que nos ocupa. El estado de la economía de las Compañías exponentes no es una novedad para la Administración pública, pues en méritos de investigaciones en su contabilidad, llevadas a cabo por sus funcionarios hace poco más de un año, así pudo deducirlo, ya que de este examen dedujo la necesidad de apoyarlas mediante el aumento de su tarifa, para hacer posible atenciones penitenciales del personal. A ello fueron debidas las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1919 y 30 de Julio de 1920. Los siguientes cuadros darán idea de cómo grava los ingresos de las Compañías el régimen de seguros obreros:

#### COMPAÑÍA PENINSULAR

##### Recaudación anual de 1920.

	Pesetas.
Interurbana:	
Conferencias .....	3.610.578,24
Telefonemas .....	3.843.132,17
Direcciones abreviadas....	56.137,75
Urbana:	
Abonos .....	2.276.903,10
	<u>9.786.751,26</u>

##### Canon pagado al Estado en 1920.

	Pesetas.
Por urbana, 10 por 100...	227.690,31
Por interurbana, 10,94 por 100.....	281.313,23
	<u>1.049.003,54</u>
Beneficios repartidos el año 1920.....	416.260,27

No hubo amortización de acciones, por no haber beneficios líquidos.  
 Número de empleados..... 2.092  
 Importa el seguro obrero, pts. 75.312  
 Tanto por ciento que el seguro obrero representa de los beneficios .....

#### COMPAÑÍA MADRILEÑA

	Pesetas.
Recaudación anual 1920, por abonos .....	3.466.074,30

#### Pesetas.

Canon pagado al Estado en 1920 (20 por 100)....	696.732,34
Beneficios repartidos el año 1920 .....	495.518,14
Número de empleados, 558.	
Importa el seguro obrero.	20.088,00
Tanto por ciento de los beneficios, 4,05.	

Como puede verse, la carga impuesta por el régimen obligatorio de retiros obreros ha venido a gravar, por una disposición legal ineludible, los beneficios de las Compañías en un 18,10 por 100, la Peninsular, y en un 4,05 por 100, la Madrileña, sin que éstas puedan hacer recaer ese gravamen, en virtud de sus compromisos con el Estado, sobre quienes utilizan estos servicios.

Es innegable que si ello no constituye una ilegalidad, es sí una injusticia que el Estado está en el caso de reparar, si no por otra cosa, para evitar que las Empresas privadas se desentiendan de acudir al auxilio o colaboración del Estado cuando son requeridas por éste, ante la contingencia de que el propio Estado, ejerciendo su soberanía, les trastorne los cálculos económicos de su empresa.

Las Compañías exponentes, deseando, ya no sólo acudir a V. E. exponiendo un mal, sino proponiendo el remedio al mismo, han estudiado el medio de compensar los gastos que les ha de ocasionar el pago de las cuotas correspondientes al retiro obrero. Resultado de este estudio es que, sin grave perjuicio para el público, podría obtenerse tal compensación mediante el cobro de cinco céntimos por cada conferencia cuya tasa excediera de una peseta, y dos pesetas anuales por cada abono de servicio telefónico. No tienen estas exacciones importancia alguna práctica para el peculio de quienes las han de satisfacer, pasando desapercibidas, y, en cambio, remediaría la situación en que se hallan las Compañías exponentes ante el régimen de seguro obligatorio.

Los cálculos basados en los datos precedentes de las explotaciones del año 1920, acusarían un rendimiento de este aumento de pesetas 74.871,55 para la Compañía Peninsular, y para la Madrileña, de 19.662, según se desprende de los siguientes estados redactados con referencia al ejercicio de 1920:

Número de conferencias con tasa superior a 1 peseta..	728.391
Recargo de.....	× 0,05
	<u>Pesetas..... 36.419,55</u>
Abonos a Centros urbanos de la Compañía Peninsular .....	19.181
Recargo 2 ptas. anuales sobre cada uno. × 2	
	<u>38.362,00</u>
Total pesetas.....	<u>74.871,55</u>

Abonos a la red de Madrid de la Compañía Madrileña de Teléfonos.....	9.831
Recargo 2 pesetas anuales sobre cada uno.....	× 2
	<u>19.662</u>

O sea, que las Compañías exponentes han propuesto tales aumentos después de detenidos cálculos encaminados a gravar únicamente en lo necesario este servicio, pues son ellas las primeras interesadas en hacerlo accesible al público en las mejores condiciones.

Por lo dicho, suplico a V. E. se sirva ordenar se dé a esta instancia la tramitación procedente, y, previos los procedimientos rituarios, aprobar la aplicación del proyecto de crear una subretasa de pesetas 0,05 sobre cada conferencia telefónica interurbana cuyo importe exceda de una peseta, y dos pesetas anuales por abono telefónico urbano, en la forma y con destino a los fines expuestos en el cuerpo de este escrito, o conceder a las Compañías exponentes otros justos medios de compensación a tal objeto, que crea de mayor viabilidad.

Barcelona, 14 de Septiembre de 1921.  
Excmo. Sr.—Enrique Parellada. (Rubricado.)

Excmo. Sr. Director general de Telégrafos: La experiencia contraída en la explotación de la Red telefónica interurbana general de España y la intensificación de sus servicios han motivado modificaciones varias en materia de tarifas de telefonemas, aumentándolas en algunos casos, regulándolas en otros, según las circunstancias del momento y recargándolas por razón de impuestos especiales que el Fisco ha establecido o en virtud de autorizaciones especiales recibidas del Estado.

Igual política oportunista ha seguido el Estado con su Red de Telégrafos, atendiéndose a la realidad y encareciendo los servicios.

La flexibilidad del tarifaje de telefonemas, en el que se reconocen varias categorías—de madrugada, de aviso, de curso ordinario y de curso urgente—, contrasta con la rigidez del tarifaje de conferencias, basado sobre los factores tiempo y distancia que son las determinantes de las cuotas en vigor.

En la vida febril de ahora las gentes reclaman de la Red Interurbana, en determinados momentos, una perentoriedad mayor que las conferencias ordinarias, con tal insistencia y reiteración que esta Compañía abriga la seguridad de que el público no reparará en sacrificios si pueden otorgársele conferencias de preferente rapidez sobre las conferencias ordinarias cuando las solicite.

Esto ha sugerido la idea, nacida, como se ve, del trato con el público, de establecer un servicio especial de conferencias urgentes con sujeción a tasas triple, a manera de lo que se practica con los telefonemas, sin que con ello se altere el restante servicio ordinario de la Red Interurbana.

Ningún precepto reglamentario se opone a la implantación de este progreso, que tiene en los telefonemas y en los telegramas un precedente racionalmente invocable.

Por ello, esta Compañía se lison-

jea en la confianza de que la Dirección general otorgará la oportuna autorización para establecer este servicio extraordinario de conferencias urgentes tasadas al triple valor, según la tarifa aplicable, incluso a las de abono y Prensa.

Así, por la presente viene a proponerlo, rogando encarecidamente el favorable despacho de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Barcelona, 20 de Octubre de 1921.  
Por la Compañía Peninsular de Teléfonos, El Director, Enrique Parellada. (Rubricado.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Elmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de un campo agrícola, anejo a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en las prescripciones de la Real orden de 17 de Octubre último, y en vista del crédito destinado a este servicio, interesa para el mejor éxito del mismo atender, en primer término, las peticiones de quienes han revelado en sus respectivas Memorias poseer mayor competencia agrícola, y dentro de esta condición esencial, importa tener en cuenta las circunstancias de disponer de terrenos cedidos gratuitamente por los Ayuntamientos o por particulares; de establecerse el campo agrícola en poblaciones rurales de numeroso vecindario; de satisfacer menor renta de los terrenos arrendados, y la conveniencia de crear esta nueva institución escolar en el mayor número posible de provincias, tanto para la más amplia divulgación de la cultura agrícola, como para poder comprobar en los más diversos casos la eficacia de este ensayo:

Considerando que del minucioso estudio de los documentos que integran cada uno de los referidos expedientes aparece que reúnen los mencionados requisitos y circunstancias las peticiones de los pueblos de Astudillo, La Bastida, Calatorao, Pina de Ebro, Espejo, Hervás, Lentiscar, Baltanás, Ayllón, Valdeavillo, Castellserá, Garrovillas, Perelada, Andorra, Cea, Valverde del Júcar, Bembalén, Santa Margarita, Esquivias, Ajofrán, Mañón, Chirio, Torresandino, Adahuesca y Ecay-Zuanzo:

Considerando que no siendo posible, por falta de crédito disponible, crear todos los campos agrícolas solicitados, es de justicia reconocer, y declarar, en atención al interés y celo demostrados por la enseñanza, que aquellas peticiones que merecen la concesión, y que por dicho motivo no pueden ser atendidas, se tengan en cuenta para cuando exista mayor crédito para este servicio, caso en que se encuentran los pueblos de Tubillo del Lago, Dueñas, Doñinos, Colmenar Viejo, Morata, Estepona, Villoldo, Monasterio, Monasterio, Málaga, Oliva, Camarena, Respenda de la Peña, Tiemblo, Abarán, Aguilas, Archahueja, Son Servera, Guadamur e Isona:

Considerando que las peticiones de los pueblos de Buñola, Villarejo del Valle y Salas Bajas se ofrecen campos que no tienen la extensión exigida de una hectárea, como mínimo; que en las de Riofrío y Aldea de San Juan no se cita el precio del arrendamiento del terreno; que el solicitante de Alcalá de Guadaíra no tiene derecho a que se conceda un campo agrícola, y menos no acreditando la conformidad del Maestro; que en Teijeiro existe un campo de demostración; que el Maestro de Cañada de San Pedro sirve el cargo interinamente; que la de Torrealvilla, Sierra de Fuentes, Manzanera, Valdepeñas, San Martín de Araujo, Bohoyo, Inca, Capdepera, Santa María, Quintanilla y Puente, Beresa de Cofrentes, Vallada, Allones, Cuspido y Cee disponen de un campo, cuya renta, dada la finalidad que se persigue, es demasiado elevada, al extremo de que el precio de algunos arrendamientos es de 500, y a veces 800 pesetas por hectárea; debiendo tenerse en cuenta, además, que algunos de estos solicitantes no demuestran la debida competencia agrícola, o no concretan suficientemente en sus respectivas Memorias, la organización que pretenden dar al campo y los cultivos y principales demostraciones que se proponen llevar a cabo durante el primer año, no aportando de esta suerte los datos necesarios para poder apreciar su cultura y orientación agrícolas; motivos estos por los cuales tampoco pueden estimarse las solicitudes de los pueblos de Calamonte, Iglesia del Cid, Sineu, Santa Eulalia de Oza, Campos del Puerto, Salinas, Artá, Stany y Luon en Teo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se cree un campo agrícola

la anexo a las Escuelas nacionales de niños de los pueblos que a continuación se expresan, concediendo a cada una de ellas la subvención anual de 1.000 pesetas, con cargo al capítulo 25, artículo 1.º, concepto 5.º del presupuesto de este Departamento: Astudillo, provincia de Palencia, director del campo agrícola D. Heracleo Fernández y Fernández, Maestro de la Escuela; La Bastida, provincia de Alava, director del campo agrícola, D. Bernardino Ruiz de Zárate, Maestro de la Escuela; Calatorao, provincia de Zaragoza, director del campo agrícola, D. Urbano Blasco Escudero, Director de la Escuela graduada; Pina de Ebro, provincia de Zaragoza, director del campo agrícola, D. Cándido Tomé y Delgado, Maestro de la Escuela; Espejo, provincia de Córdoba, director del campo, D. J. Manuel Muñoz Pérez, Maestro de la Escuela; Hervás, provincia de Cáceres, director del campo, D. Modesto Sánchez Gómez, Maestro; Lentiñar (Cartagena), provincia de Murcia, director del campo, D. Ladislao Serra, Maestro; Ballanás, provincia de Palencia, director del campo, D. Abilio Zamora Puerta, Maestro, auxiliado por don Enrique Alonso Soto, Maestro de otra Escuela de dicha población; Ayllón, provincia de Segovia, director del campo, D. Leoncio Sanz y Sanz, Maestro; Valdeavillo, provincia de Soria, director del campo, D. José Ortega Gonzalo, Maestro; Castellserá, provincia de Lérida, director del campo, D. Juan Bonet Petit, Maestro; Garrovillas, provincia de Cáceres, director del campo, D. Agapito de la Cruz Robles, Maestro; Perelada, provincia de Gerona, director del campo, D. Juan Constanti Anguera, Maestro; Andorra, provincia de Teruel, director del campo, D. Antonio Galve Pascual, Maestro; Cea, provincia de Orense, director del campo, D. José María González, Maestro; Valverde del Júcar, provincia de Cuenca, director del campo, D. León Gregorio García, Maestro; Benisalén, provincia de Baleares, director del campo, D. Ramón Morey Antich, Maestro; Santa Margarita, provincia de Baleares, director del campo, D. Salvador Suñer Sirvent, Maestro; Esquivias, provincia de Toledo, director del campo, D. Edmundo Ruiz Yagüe, Maestro; Ajofrín, provincia de Toledo, director del campo, don León Román Barbero Gómez, Maestro; Mañón, Ayuntamiento de Mañón, provincia de Coruña, director del campo, D. Juan Sánchez Corvent, Maestro; Murio, Ayuntamiento de Murio, pro-

vincia de Coruña, director del campo, D. José Mosquera Gómez, Maestro; Torresandino, provincia de Burgos, director del campo, D. Pascual Ardrés Martín Prieto, Maestro; Adahuesca, provincia de Huesca, director del campo, D. Gregorio Barrio, Maestro; y Ecay-Zuazo, Ayuntamiento de Araquil, provincia de Navarra, director del campo, D. Francisco Navaridas García.

2.º Los mencionados directores procederán inmediatamente a organizar los citados campos agrícolas y a disponer los trabajos, demostraciones y cultivos que indican en sus respectivas Memorias y remitirán a esa Dirección general, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Real orden en la GACETA, una copia, autorizada por el Secretario de la Junta local de Primera enseñanza, del contrato definitivo del arrendamiento del terreno o documento en que conste la cesión o donación del mismo, y una vez recibida, dará esa Dirección general las oportunas órdenes para que se libre en firme la referida subvención a favor de los respectivos directores de dichos campos agrícolas.

3.º Que se tengan en cuenta, para cuando exista mayor crédito destinado a este servicio, las peticiones de los pueblos de Tubillo del Lago, Dueñas, Doñinos, Colmenar Viejo, Morata, Estepona, Villoldo, Monasterio, Monasterio, Málaga, Oliva, Camarena, Respenda de la Peña, Tímblo, Albarán, Aguilas, Arcahueja, Son Servera, Guadamur e Isona; y

4.º Que se desestimen las restantes peticiones en solicitud de campos agrícolas, las cuales podrán reproducir cuando existan nuevos créditos para estas atenciones y siempre que acrediten reunir todos los requisitos y circunstancias que exige la Real orden de 17 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 1.º de Mayo de 1920, dictada para la aplicación de los créditos consignados en el capítulo 10, artículo 1.º de la vigente ley de Presupuestos, estableció en su regla 5.º que, del crédito para intercambio universitario, se reservaría el Ministerio 15.000 pesetas para servicios que fueran requeridos directamente del mismo por Centros extranjeros, a prestar por elementa-

oficial de los Claustros de Profesores. Ahora bien, implantada—con posterioridad a aquella fecha—la autonomía universitaria, y habiéndose derivado de tal implantación la necesidad de que los distintos Claustros intensifiquen sus relaciones, a fin de armonizar la variedad de regímenes universitarios, característica de la autonomía, con la unidad que representan normas de obligación común,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la cantidad que para intercambio universitario quedaba reservada al Ministerio, pueda ser destinada, no sólo para servicios que sean requeridos del mismo por Centros extranjeros o por Establecimientos universitarios nacionales, sino para cuanto fundamentalmente tienda a fomentar el intercambio mediante actos que permitan a la representación de las Universidades la adopción de acuerdos indispensables para el desarrollo normal del régimen autonómico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### PROTECCION A LA INDUSTRIA NACIONAL

Relación de los artículos o productos para cuya adquisición se admite la concurrencia extranjera en los servicios del Estado durante el año de 1922. (1)

##### I.—PRODUCTOS NATURALES

Arenas de molde.  
Plombaginas y grafito.  
Maderas exóticas.  
Maderas del Norte para la construcción.  
Madera de nogal para escalabornes, para la fabricación de culatas de arma de fuego.  
Petróleo bruto.  
Aceites y grasas minerales.  
Carbón para uso de la navegación de altura en los buques de combate.  
Goma arábiga en terrón.

(1) Los interesados en sus reclamaciones tendrán que demostrar su condición de productor español con arreglo a lo establecido en los artículos 1.º del Reglamento para ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907 y 40 al 45 del de 20 de Diciembre de 1917 para aplicación de la ley de 2 de Marzo del último año citado.

Betumio (betún de asfalto natural).  
Antracita inglesa para la fabricación de gas pobre destinado a los motores de gas.  
Nitrato de sosa de Chile.  
Algodón en bruto, de fibra corta.

## II.—PRODUCTOS METALÚRGICOS

### A) Hierro y acero:

Lingotes de hierro suco y planchas laminadas y bolas procedentes del pudelado de aquél.

Aleaciones ferromanganeso, ferrocromo, ferrosilicio, ferrotungsteno, ferrovandio y análogos.

Aceros al carbono y aceros finos al crisol para herramientas y troqueles.

Alambre de acero fino, de una resistencia a la ruptura de 90 ó más kilogramos por milímetro cuadrado.

Blindajes de todas clases.

Aceros dulces o hierros perfilados de doble T, sean o no galvanizados, de más de 320 milímetros de altura o de más de 75 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de U, de más de 310 milímetros de lado mayor o de más de 40 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de L, de más de 150 milímetros de lado mayor o de más de 58 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de T, de más de 100 milímetros de lado mayor o de más de 30 kilogramos por metro lineal.

Idem id. id. de Z.

Carriles de más de 50 kilogramos por metro lineal.

Traviesas de acero embutidas.

Aceros dulces en planchas, sean o no galvanizadas, de dimensiones superficiales de más de 8.000 milímetros por 2.000 milímetros o de espesor superior a 32 milímetros.

Aceros dulces en planchas pulimentadas en frío.

Aceros especiales de todas clases, en trochos, planchas y perfiles que no se produzcan en España.

Aceros corrientes, moldeados en piezas de más de 4.000 kilogramos de peso.

Aceros dulces forjados, en piezas de más de 250 milímetros de diámetro o espesor máximo o de más de 2.000 kilogramos de peso.

Grandes piezas de forja, como rodas, codastes, etc., etc., para la Marina.

Cadenas de hierro o acero, soldadas o calibradas.

Cables metálicos flexibles de hilo de acero fino al crisol, de una resistencia a la ruptura de 120 a 150 o más kilogramos por milímetro cuadrado de sección del acero.

Anclas forjadas para buques.

Hogares de hierro o acero ondulado para calderas.

Herramientas de corte, excentuando las lierzas y cuchillos ordinarios.

Herramientas de oficio.

Chapas especiales para núcleos de dinamos y transformadores eléctricos de medio milímetro o menos de espesor.

Acero comprimido para camisas de cilindros en máquinas marinas.

Estañó en panes.

Níquel en panes, planchas, hilos y tubos sea o no comprimido.

Aluminio en barras, planchas, hilos y tubos.

Platino en planchas, hilos y tubos.

Bronce fosforoso, aleaciones especiales llamadas metal blanco o anti-fricción, o las aleaciones especiales conocidas con diversos nombres, como Delta, Munt, Magnolia y otras aleaciones de bronce y latones de características especiales.

Tubos de latón y cobre estirados, sin soldadura, de diámetro superior a 60 milímetros.

Planchas laminadas especiales para condensadores en las máquinas marinas.

Planchas de cobre de dimensiones superiores a 2.000 milímetros por 1.200 milímetros o espesor superior a 15 milímetros.

Planchas de latón de dimensiones superficiales, superiores a 2.000 milímetros por 800 milímetros de espesor, superior a 15 milímetros.

Tubos metálicos flexibles o articulados.

Barras de cobre, bronce o latón de distintos perfiles, perfectamente calibradas y enderezadas.

Alambre de cobre, bronce o latón, de más de ocho milímetros de diámetro.

Chapas de aluminio de todas dimensiones.

### III.—MÁQUINAS MOTORAS, OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

Turbinas de vapor.

Máquinas de vapor locomóviles.

Motores de gas de más de 300 caballos.

Gasógenos para motores de más de 200 caballos por unidad.

Inyectores, condensadores o elevadores de chorro de vapor.

Calderas de vapor, especiales para los buques de guerra, con excepción de las cilíndricas de retorno de llama, las de tipo locomotoras y las de Yarrow de patente caducada, todas para capacidades de producción de vapor superior a 1.000 kilogramos por hora.

Aparatos de gobierno para buques.

Aparatos de levar anclas de vapor para buques.

Dragas marfilinas.

Máquinas-herramientas, útiles para las mismas y aparatos de precisión para medida y comprobación, usados en los talleres.

Muelas de corindón y gris fina.

Prensas hidráulicas potentes para usos metalúrgicos.

Martillos-pilones de vapor, aire o resorte.

Maquinaria y aparatos empleados en la fabricación de ácidos para la elaboración de pólvoras y explosivos.

Cilindros laminadores.

Cilindros escarchadores, empleados en la fabricación de moneda.

Cortadores mecánicos automáticos de cospeles para la acuñación.

Máquinas de toscular y demás auxiliares para la acuñación de moneda.

Hileras para estirar metales laminados.

Máquinas y aparatos para ensayos de materiales.

Máquinas de trepar y agujas perforadoras para las mismas.

Máquinas especiales para la elaboración del tabaco.

Máquinas compresoras para legumbres, azúcar, sal, etc.

Máquinas amasadoras, mezcladoras de harina, con tapa protectora, parada instantánea para instalaciones y descarga y vuelcos automáticos.

Trenes completos para la elaboración de la galleta o pan para las tropas en campaña.

Maquinaria especial para la fabricación de conservas en lata.

Quebrantarrocas y perforadoras.

Sondas rotatorias al diamante y aparatos de sondeo movidos mecánicamente.

Máquinas de imprimir, planas y rotativas.

Máquinas de componer.

Máquinas para fotograbados, fototipia y litografía.

Máquinas apisonadoras con motor de explosión.

Máquinas para obtener arena.

Máquinas para machacar piedra.

Máquinas para ampliar y reducir grabados.

Máquinas segadoras y dalladoras.

Máquinas para sellar.

Básculas automáticas hasta 200 kilogramos.

Bicicletas.

### IV.—MATERIAL ELÉCTRICO

#### A) Aparatos de medición:

Instrumentos de medida eléctrica de precisión aperiódicos. (Voltímetros, amperímetros y vatímetros.)

Instrumentos de medida eléctrica aperiódicos registradores (amperímetros, voltímetros y vatímetros).

Voltímetros electroestáticos.

Indicadores de corriente máxima y de cortocircuitos registradores.

Aparatos de contacto y de señales eléctricas.

Aparatos de medición para ensayo de aislamiento y capacidad de redes para distribución.

Aparatos eléctricos para medidas de temperatura.

Aparatos de medida eléctrica, magnética y óptica y sus accesorios para laboratorio y gabinete de ensayo.

Electrodinamómetros.

#### B) Telegrafía y telefonía:

Aparatos de telegrafía de cuadrante, signos e impresores que no se produzcan suficientemente en el país.

Timbres y accesorios para estaciones telegráficas.

Aparatos telefónicos fijos o portátiles, con sus accesorios para las estaciones.

Aparatos de telegrafía sin hilos, patentados, y cuyas patentes no se exploten en España.

#### C) Electroóptica:

Proyectores eléctricos y sus accesorios.

Lámparas para los mismos, automáticas, a mano o mixtas.

Trenes completos de alumbrado en campaña.

#### D) Cables eléctricos:

Cables submarinos.

#### E) Material eléctrico complementario

y para instalaciones de alumbrado eléctrico:

Interruptores de menos de 10 amperios.  
 Conmutadores de menos de diez amperios.  
 Cortacircuitos de menos de 10 amperios.  
 Cortacircuitos de tapón fusible.  
 Portatulipas y portapantallas.  
 Portalámparas.  
 Tubos aislantes para protección de las canalizaciones eléctricas en el interior de los edificios, con o sin capa exterior de metal y sus accesorios.  
 Lámparas de arco voltaico.

F) Maquinaria y aparatos para centrales y líneas:

Máquinas dinamoeléctricas de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica y trifásica, de más de 2.000 caballos de fuerza absorbidos en régimen normal.

Máquinas dinamoeléctricas volantes de corriente continua, alterna, monofásica, bifásica y trifásica de velocidad reducida con arreglo a la siguiente tabla:

De 500 a 750 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 100 revoluciones por minuto.

De 751 a 1.000 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 120 revoluciones por minuto.

De 1.001 a 1.500 caballos de fuerza absorbida en régimen normal y menos de 150 revoluciones por minuto.

De 1.501 a 2.000 caballos de fuerza absorbido en régimen normal y menos de 200 revoluciones por minuto.

Electromotores de corriente continua alterna, monofásica, bifásica o trifásica de más de 2.000 caballos de fuerza en régimen normal.

Transformadores de corriente alterna, monofásica, bifásica o trifásica de más de 1.000 kilovatios de potencia en régimen normal o tensión de trabajo superior a 35.000 voltios.

Electromotores para tracción eléctrica (Ferrocarriles o tranvías) de más de 60 caballos de potencia en régimen normal y sus aparatos accesorios.

Electromotores de cualquier clase y potencia que sean, siempre que se hallen directamente acoplados a máquinas, herramientas de Artes gráficas u operadoras en general.

NOTA.—Las potencias en régimen normal para dinamos, electromotores y transformadores se entienden con arreglo a las prescripciones del reglamento alemán de Ingenieros electricistas.

Aparatos de interrupción o seguridad de baja o media tensión (hasta 750 voltios) para centrales y líneas de más de 3.000 amperios de intensidad de servicio (interruptores, conmutadores o cortacircuitos).

Aparatos de interrupción o seguridad para alta tensión de más de 35.000 voltios de tensión de servicio interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos y descargadores).

G) Alumbrado por gas:

Aparatos y accesorios para alumbrado por gas en los coches de ferrocarriles.

IV.—MATERIAL ACCESORIO PARA SERVICIOS DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS

Bombas de vapor para incendios.  
 Escalas telescópicas.  
 Descensores.  
 Sacos de salvamento.  
 Aparatos de respiración artificial para bomberos.  
 Carretes de manga en carretilla y carro.  
 Cinturones de cuero especiales y tejidos de cáñamo especiales para bomberos.  
 Lámparas de seguridad para uso de bomberos.  
 Carricubas metálicas de modelos especiales para el transporte de agua para el servicio de incendios.

VI.—ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES

Discos de latón para cartuchería y las bandas del mismo metal para cápsulas de cebos, solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.

Hornos de gas para el recocido de discos y cascos para cartuchos de armamento portátil.

Hornos eléctricos para el temple, recocido y fusión de metales.

Capas cuproniqueladas para envueltas.

Tubos y manguitos para piezas de artillería y aceros especiales (acero al níquel y análogos).

Tubos y manguitos de acero corriente para piezas de artillería de calibre superior a 24 centímetros.

Proyectiles perforantes y semiperforantes y los demás proyectiles de modelos especiales y elementos que los integran.

Ametralladoras.  
 Piezas de artillería, sus montajes y accesorios de modelos extranjeros.

Máquinas para la fabricación y carga de pólvora y explosivos, cartuchería, espoletas, estopines y cebos de todas las clases para usos militares.

Máquinas para colocación de arcos o bandas de forzamiento en los proyectiles.

Máquinas de enlantar ruedas en frío y sus accesorios.

Montacargas con destino al servicio de las baterías en las plazas y buques de guerra.

Torres y cúpulas blindadas para Marina y Guerra.

Cronógrafos, velocímetros, aparatos de caída y demás para usos balísticos.

Aparatos para medir las características de los explosivos.

Explosores.  
 Pistolas Bergman.

Globos, cometas y accesorios para aerostación militar.

Periscopios para submarinos, aeroplanos e hidroplanos y sus ajenos de manejo y maniobra en el número y con las características que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga, dentro del plazo que se fije.

Elementos para generadores, compresores, envases y transportes de hidrógeno con destino a la aerostación militar.

Cables metálicos de retención para globos.

Botes de lona para usos de campaña.

Fiadores de alambre para usos de campaña.

Herramientas para explanación y destrucción con destino a las tropas en campaña, de acero fino, de una sola pieza.

Botes de vapor y explosión para usos militares.

Botes plegables.

Botes y embarcaciones con motor de gasolina, de potencia al freno superior a 40 caballos, con especial aplicación a usos militares y Marina.

Bombas Thirson, Weir, Belleville y análogas con destino a los barcos de guerra.

Evaporadores y destiladores con destino a los barcos de guerra.

Chapas de acero sueco, especial para pontones, de dimensiones máximas de 2,53 a 2,81 metros de largo por 1,20 a 1,25 metros de ancho y 1,66 a 1,88 milímetros de grueso.

Aparatos y material para buzos con destino a la Marina de guerra.

Resortes y aparatos de recuperación para las piezas de artillería.

Elementos y aparatos especiales con destino a las piezas de artillería.

Automóviles tipo pesado, para el arrastre y carga del material de guerra y piezas de recambio para los mismos, solamente en el número y con las características que no pueda suministrar la producción nacional en cada pedido que se haga dentro del plazo que se fije.

Elementos que no se construyan en España para la fabricación de automóviles de cualquier tipo.

Carros-hornos de campaña sobre dos y cuatro ruedas.

Carros-algibes de id. con dobles aparatos de filtración.

Carros-cocinas de id. sobre dos y cuatro ruedas.

Cajas-cocinas de id. (thermos) para transportar a lomo.

Acero fino en bandas para cargadores.

Acero fino en cintas para muelles de id.

Aparatos para sondeos y correderas para medir la velocidad de los buques para uso de la Marina de guerra.

Taxímetros.

Material para torpedos fijos y autó-

móviles.

Algodón nitrado solamente en la cantidad que no pueda suministrar la industria nacional dentro de cada pedido que se le haga.

Aparatos de señales eléctricas "Ar dols", "Scott" y otros.

Lonas impermeables para efectos del material de guerra.

Arco de acero sin soldadura para llantas de ruedas del material rodado.

Camiones automóviles de cuatro ruedas motores.

Motores tornos para globos cautivos.

Para aviación: Gasolina y aceites especiales; cámaras fotográficas, placas, fijadores y demás productos fotográficos; altímetros, barógrafos, brújulas, inclinómetros, indicadores de pilotaje y de deriva, y de todos los que sirven para determinar la ruta.

Estufas de desinfección locomóviles; carruajes, automóviles ligeros y pesados para conducción de enfermos y heridos; mesas de operaciones de movimiento automático a pedal y tanques filtros.

Material de aeronáutica y tiro naval, y en lo referente a torpedos y minas submarinas con sus cargas y accesorios lo que no se produzca en el país.

**VII.—MATERIAL CIENTÍFICO DOCENTE Y DE GABINETE**

*Materiales y aparatos de Astronomía, Meteorología, Metrología, Óptica, Topografía y Geodesia.*

Termómetros de precisión.  
Idem para temperaturas de profundidades del mar y su superficie.  
Idem de radiación solar.  
Idem id. terrestre.  
Idem de máxima y mínima.  
Barómetros.  
Anemómetros.  
Psicrómetros.  
Evaporímetros.  
Pluviómetros.  
Veletas especiales.  
Atmómetros.  
Cronómetros.  
Ecuatoriales y círculos meridianos.  
Anteojos meridianos.  
Anteojos de pasos.  
Cronógrafos.  
Péndulos eléctricos.  
Péndulos para la determinación de la fuerza de gravedad.  
Sismométrógrafos.  
Sismoscopios.  
Sismógrafos.  
Biliotropos.  
Elióstatos.  
Catetómetros.  
Termógrafos.  
Termobarógrafos.  
Barógrafos.  
Mareómetros especiales.  
Mareógrafos especiales.  
Polímetros.  
Teodolitos, taquímetros, fototeodolitos y fototaquímetros, cuya apreciación de lectura azimutales y cenitales deban ser mayores de veinte segundos sexagesimales a medio centígrado centesimal.  
Niveles de visual horizontal que monten tubos de nivel y los radios de curvatura sean superiores a 12 metros.  
Planímetros y curvímetros.  
Pantógrafos.  
Arimómetros y reglas de cálculo.  
Anteojos y gemelos de campo y de mar.  
Anteojos telemétricos.  
Lentes y prismas.  
Microscopios.  
Accesorios para la micrografía.  
Accesorios para preparaciones microscópicas.  
Aparatos de proyecciones.  
Aparatos fotográficos.  
Lentes para aparatos de topografía y tubos de nivel para los mismos.  
Accesorios y recambios para aparatos de Astronomía, Meteorología, Geodesia, Metrología y Óptica.  
Cintas de acero y de trama metálica para medición.  
Cadenas de agrimensor.  
Miras parlantes destinadas a nivelación de alta precisión realizadas por visuales horizontales.  
Agujas náuticas, sextantes y demás aparatos de observación para la navegación.  
Pesas y medidas, tipos múltiples y submúltiplos.

Aparatos de comprobación para Metrología.

Balanzas de precisión.  
Aparatos para dividir, de precisión en regla y círculos.  
Tornillos micrométricos.  
Compases de precisión.  
Telémetros para artillería de tierra y de mar.  
Mapas.  
Atlas.  
Globos geográficos y astronómicos mudos y parlantes.  
Modelos clásicos de Anatomía y Embriología.  
Preparaciones para el microscopio.  
Cristales y diapositivas para aparatos de proyección.  
Aparatos de Física y Química para la enseñanza elemental y superior en cada especialidad.  
Matraces, cápsulas y tubos de cristal y porcelana para altas temperaturas destinadas a Laboratorios.  
Calorímetros y demás aparatos para pruebas y análisis físicos y químicos.  
Material de cristalografía.  
Alfileres, cajas y demás materiales de Entomología.  
Encerados especiales.  
Lunas preparadas para servir como encerados.  
Modelos de dibujo.  
Estuches de matemáticas.  
Colores de todas clases, tinta china, gomas de borrar, lápices, pinceles, plumas de acero de todas clases, chinchas, reglas graduadas, transportadores, palillos para modelar y demás accesorios análogos para dibujo, pintura y escultura.  
Papeles especiales para acuarelas y lavado de planos.  
Papeles preparados para fotografía.  
Papeles sensibilizados a la luz.  
Papel tela.  
Papel de calco.  
Papel cuadriculado al centímetro y al milímetro para proyectos.

**VIII.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS**

Mármol de Italia y negro de Bélgica.  
Prismas y semiprismas para iluminación natural de dependencias subterráneas.  
Rosetas radiantes para solados.  
Cristales lunas.  
Piezas de vidrio con alma de enrejado metálico.  
Hierros decorados por estampación.

**IX.—MATERIALES PARA SERVICIOS DE HIGIENE Y SANEAMIENTO EN GENERAL**

**A) Limpieza:**

Hornos para la incineración de basuras.  
Máquinas escobas regaderas para la limpieza pública, de diversos tipos o sistemas.

**B) Saneamiento:**

Aparatos de distribución para la depuración biológica de las aguas residuales.  
Bombas neumáticas locomóviles para la limpieza de pozos negros.

**C) Mataderos:**

Aparatos esterilizadores de carnes contaminadas.

Carros para el transporte de carnes contaminadas.

**D) Servicios generales de Laboratorio de higiene:**

Aparatos y material de ensayos y análisis para laboratorios de Hismología, Biología y Bacteriología.

**X.—HIGIENE URBANA**

**A) Material para saneamiento:**

Aparatos receptores de porcelana, gres o hierro esmaltado, de uso particular o colectivo para oficinas y edificios públicos.  
Aparatos urinarios de las mismas materias y para los mismos usos.  
Descargadores de agua de palanca.  
Llaves, registros, grifos y demás accesorios de níquel para instalaciones de lujo.  
Contadores de agua.

**B) Material para calefacciones:**

Calderas de fundición para la calefacción de edificios por vapor a baja presión.  
Radiadores y accesorios para la calefacción de coches de ferrocarril.

**C) Material para ventilación:**

Extractores de aire viciado mecánicos o eléctricos.

**D) Varios servicios de higiene:**

Material para instalaciones de cámaras frigoríficas en depósitos de cadáveres y otros servicios públicos.  
Máquinas de absorción para limpieza de habitaciones.

**E) Desinfección:**

Esterilizadoras y esterilizovaporígenos.  
Cubas de inversión para desinfecciones.  
Lavadores y mezcladores desinfectantes.  
Carros para el transporte de materias contaminadas a los Laboratorios.  
Desinfectantes químicos.  
Bicloruro de mercurio.  
Fenol o ácido fénico.  
Crisoles.  
Aparatos para obtener el ácido sulfúrico.  
Formol.  
Material auxiliar para las operaciones de desinfección.

**XI.—MEDICINA Y SANIDAD**

Aparatos físico-medicinales electro-medicinales, opticomedicinales y mecanoterápicos con sus accesorios y demás aparatos para reconocimiento, médicos y sanitarios que no sean de los admitidos como de producción nacional.  
Instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía e intubación.  
Aparatos e instrumentos medicoquirúrgicos en general.

**XII.—VARIOS MATERIALES Y EFECTOS PARA FAROS Y SEÑALES MARÍTIMAS**

Aparatos y linternas para faros.  
Lámparas especiales de diversas clases para faros y sus accesorios y recambios.

Capillas para lámparas de incandescencia.  
Cristales para linternas.  
Cepillos especiales para faros.  
Carbón de mecha especial para lámparas eléctricas de faros.  
Petróleos especiales para uso de faros y señales.  
Depósitos oscilantes de petróleo para faros.  
Boyas especiales sonoras y luminosas.

### XIII.—PRODUCTOS QUÍMICOS

Anhidro sulfúrico.  
Ácido sulfúrico monohidratado.  
Reactivos químicos.  
Productos químicos orgánicos.  
Toluol.  
Fósforo vivo o amorfo.  
Nitrato potásico.  
Sodio.  
Cloro.  
Mono y dimetalanilina.  
Defenilamina.  
Dimetodifelinamina.  
Alcanfor y alcohol metílico.

### XIV.—DIVERSOS

Colchones de amianto para forros y calderas de vapor y tuberías.

Linoleum.  
Jarcias de abacá.  
Sellos de acero para fechas.  
Numeradores automáticos.  
Pergaminos para títulos profesionales.  
Impresos para valores del Estado.  
Instrumentos de música, de viento y de percusión.  
Cables de abacá para máquinas de extracción en las minas.  
Subsistencias para el Ejército de mar y de tierra en Marruecos; pero para que puedan adquirirse de la producción extranjera, deberá preceder acuerdo del Consejo de Ministros, que tendrá en cuenta el precio de dichas subsistencias.

Madrid, 31 de Diciembre de 1921.—  
Aprobada y publíquese, A. Maura.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Por Real orden fecha de ayer ha sido ascendido en turno de antigüedad D. Gregorio Builópez Espeja, a

Portero cuarto de este Ministerio, con destino a la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real y sueldo anual de 2.000 pesetas.

Por Reales órdenes de igual fecha y en virtud de examen, han sido nombrados Ordenanzas Mozos de Oficio de este Ministerio, con destino a los Centros que a continuación se expresan y sueldo anual de 1.500 pesetas, números 74 al 76, inclusive, de los aspirante aprobados:

D. Juan Gómez López, a la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú.

D. Cándido Cabezón Urrutia, al Instituto de Teruel; y

D. Angel de las Cuevas Silió, al Instituto de Jerez.

Por Real orden de la misma fecha y en concepto de excedente, ha sido nombrado D. Enrique Pallarés Román Ordenanza Mozo de oficio de este Ministerio, con destino a la Escuela Industrial de Jaén y sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915. Madrid, 4 de Enero de 1922.—El Subsecretario, Zabala.